



NORMAS DE ORIGEN DE LAS MERCANCIAS



UE-CAN
Asistencia Técnica Relativa al
COMERCIO I

NORMAS DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS



NORMAS DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS



© Secretaría General de la Comunidad Andina
Proyecto de Cooperación UE-CAN
Asistencia Relativa al Comercio I
Paseo de la República 3895, Lima 27 - Perú
Telf.: (51-1) 411-1400
Casilla Postal 18-1177, Lima 18 - Perú.

Julio 2007

AUTOR:
María N. Salvato Ferrara
msalvato71@hotmail.com

CORRECTORES ACADÉMICOS:
José Luis Otero Lachira
joseoterola@yahoo.com

Jacqueline Lecca Rivera
jleccar@gmail.com

Dep. Legal:
I.S.B.N.:

Agradecimiento

*A la Secretaría General
de la Comunidad Andina
y a la Delegación de la
Comisión Europea en el Perú*



PRESENTACIÓN

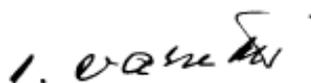
Órgano académico del Sistema Andino de Integración, la Universidad Andina Simón Bolívar durante las gestiones académicas del 2005 a 2007, ha realizado un amplio trabajo de cooperación con el Proyecto ATR Comercio I UE/CAN, con la satisfacción de cumplir así varios de los objetivos medulares de la institución:

- **El tema de estudio:** La actividad ENSEÑANZA VIRTUAL ADUANERA es de gran pertinencia, al satisfacer la necesidad de estudiar, conocer, investigar y aplicar las prácticas, leyes y mecanismos referidos al tránsito de mercancías entre los países andinos. Pocos temas, como éste, contribuyen a una efectiva práctica de la integración.
- **La formación y capacitación de recursos humanos:** El alumnado de los 9 primeros módulos, así como de los 4 módulos replicados, estuvo constituido –cada módulo– por 20 alumnos de cada país andino, entre funcionarios de las Aduanas nacionales y representantes de empresas privadas relacionadas con el rubro (más de 720 participantes). Fue un reto de envergadura para el Centro de Educación a Distancia de la Universidad atender los requerimientos de formación de un número tan elevado de alumnos y, más aún, facilitar a través de la plataforma de educación virtual los conocimientos que ellos necesitaban actualizar para mejorar su práctica profesional, tanto internamente como en relación con sus colegas de los demás países.
- **La educación virtual:** Pionera en el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a la educación superior, la UASB a través de su Centro de Educación a Distancia y de la plataforma educativa WebCT, rompe las barreras de fronteras y difunde el conocimiento a toda la región andina; potenciando el estudio independiente, el trabajo colaborativo y el diálogo mediado por la computadora. Esta modalidad permite recurrir a la docencia más calificada en cada tema para ofrecer cursos de calidad académica incuestionable, con el apoyo de herramientas diseñadas para este tipo de educación y de personal especializado en el encuadre académico y humano necesario.

El esfuerzo de organización desplegado por la entidad gestora del Proyecto ATR Comercio I, el permanente contacto entre las dos instituciones y la coordinación conjunta de la actividad programada, han sido la mejor garantía de éxito del curso ENSEÑANZA VIRTUAL ADUANERA. Los contenidos impartidos, seleccionados entre la suma de conocimientos básicos en materia aduanera (Lucha contra el Fraude, Tránsito Aduanero, Nomenclatura Común Andina, Valoración en Aduanas, Regímenes Aduaneros, Documento Único Aduanero, Normas de Origen de las Mercancías, Control Aduanero y Medidas en Frontera), representan un fuerte núcleo temático que podrá ser repetido —total o parcialmente— en otras actividades similares.

Finalmente, la publicación de los contenidos de cada uno de estos módulos como material de estudio y de referencia, es una iniciativa que pone a disposición de funcionarios de las Aduanas como de estudiosos e investigadores, que permiten entender a cabalidad la dimensión integradora de los procedimientos aduaneros.

A tiempo de felicitar a la entidad gestora del Proyecto ATR Comercio I UE/CAN, liderado por su Directora Nilsa Mujica Girado por el trabajo realizado, la Universidad Andina Simón Bolívar se enorgullece de haber participado en la actividad ENSEÑANZA VIRTUAL ADUANERA, cumpliendo con sus objetivos tanto académicos como de apoyo a la integración subregional andina. Se demuestra así, una vez más, el poder de la educación y de la cooperación para lograr metas de interés común.



Julio Garrett Aillón
RECTOR
UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

Sucre, julio de 2007

Índice

Presentación.....	7
UNIDAD I: PRESENTACIÓN DEL MÓDULO SOBRE NORMAS DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS	
Objetivos generales	21
Objetivos específicos	21
Unidades didácticas	24
UNIDAD II: INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS NORMAS DE ORIGEN APLICADAS EN LA COMUNIDAD ANDINA	
Tema 1	
ANÁLISIS CONCEPTUAL, CARACTERIZACIÓN Y FINES DE LAS NORMAS DE ORIGEN	
1.1 Definiciones	39
1.2 Antecedentes de las normas de origen	40
1.3 Fines u objetivos	41
1.4 Clasificación de las normas de origen	42
1.5 Importancia económica de las normas de origen	42
1.6 Efectos adversos de las normas de origen	43
1.7 Principales regímenes de origen aplicados en la Comunidad Andina	44
1.8 Glosario	45
1.9 Bibliografía	46
1.10 Bibliografía complementaria de la Unidad II	46
Tema 2	
CONCEPTOS BÁSICOS Y CRITERIOS DE ORIGEN	
2.1 Conceptos básicos	47
2.2 País de origen de una mercancía	56
2.3 Criterio de transformación sustancial	57
2.4 Operaciones de perfeccionamiento o transformación	61
2.5 Casos especiales para la determinación del origen	64
2.6 Requisitos o condiciones específicas de origen	66

2.7	Regla de transporte directo	66
2.8	La contraposición entre normas de origen generales y reglas de origen específicas	67
2.9	Glosario	69
2.10	Bibliografía	70
2.11	Bibliografía complementaria de la Unidad II	70

Tema 3

PRINCIPALES ASPECTOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS NORMAS DE ORIGEN

3.1	Pruebas documentales del origen de las mercancías	71
3.2	Administraciones y agentes económicos relacionados con la aplicación de las normas y pruebas de origen	71
3.3	Instrumentos normativos necesarios para la aplicación de las normas de origen	72
3.4	Administración y control del origen	73
3.5	Glosario	78
3.6	Bibliografía	78

UNIDAD III: LAS NORMAS DE ORIGEN DE LA COMUNIDAD ANDINA. EL RÉGIMEN GENERAL DE ORIGEN DE LA ALADI Y LAS NORMAS DE ORIGEN DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS POR LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA CON EL MERCOSUR.

Tema 1

LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS DEL INTERCAMBIO COMERCIAL ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA

1.1	Normas especiales para la calificación del origen de las mercancías	81
1.2	Definiciones	82
1.3	Territorio de producción o elaboración de las mercancías	83
1.4	Territorio de producción o elaboración de los materiales	83
1.5	Proceso de producción o transformación	83
1.6	Operaciones o procesos que no se consideran procesos de producción o transformación	83
1.7	Significación de los bienes de capital en la calificación del origen de las mercancías	84

1.8	Mercancías originarias	85
1.9	Materiales no originarios	85
1.10	Otros criterios o normas para la calificación del origen	86
1.11	Requisitos específicos de origen	88
1.12	Glosario	90
1.13	Bibliografía	91

Tema 2

LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN EN LA ALADI

2.1	Ámbito de aplicación del Régimen General de Origen de la ALADI establecido en la Resolución 252 del Comité de Representantes	93
2.2	Objetivo o fines	93
2.3	Definiciones	93
2.4	Origen de los materiales	93
2.5	Procesos de elaboración, producción o transformación	94
2.6	Significación de los bienes de capital en la calificación del origen	95
2.7	Mercancías originarias	95
2.8	Porcentaje de materiales de países no participantes (criterio de porcentaje)	96
2.9	Acumulación	97
2.10	Requisitos específicos de origen	97
2.11	Expedición directa	99
2.12	Regímenes de origen que siguen criterios idénticos o similares a los de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI y a los de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina	100
2.13	Otros regímenes de origen similares a la Resolución 252 y la Decisión 416	101
2.14	Glosario	102
2.15	Bibliografía	103

Tema 3

LOS REGÍMENES DE ORIGEN SUSCRITOS ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA Y LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

3.1	Definiciones	105
3.2	Territorio de elaboración de las mercancías	106
3.3	Origen de los materiales	107
3.4	Procesos u operaciones de transformación	107

3.5	Procesos u operaciones de elaboración que no confieren origen	108
3.6	Significación de los bienes de capital en la calificación del origen	109
3.7	Mercancías originales: Criterios generales para la calificación del origen	109
3.8	Porcentaje de materiales no originarios	112
3.9	Otros criterios para la calificación del origen	112
3.10	Requisitos específicos de origen	115
3.11	Terminología de los Requisitos específicos de origen	121
3.12	Glosario	123
3.13	Bibliografía	124

UNIDAD IV: LAS NORMAS DE ORIGEN DE LOS ACUERDOS DE NUEVA GENERACIÓN SUSCRITOS POR LOS PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA CON MÉXICO. NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES DE NUEVA GENERACIÓN, EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN O ADOPCIÓN POR PARTE DE COLOMBIA, ECUADOR Y PERÚ CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Tema 1

LAS REGLAS DE ORIGEN DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS ENTRE BOLIVIA Y MÉXICO Y ENTRE COLOMBIA, VENEZUELA Y MÉXICO

1.1	Definiciones	127
1.2	Territorio de producción de los bienes	131
1.3	Materiales utilizados en la producción de los bienes	131
1.4	Bienes originarios	132
1.5	Criterios de origen	133
1.6	Regla de valor de contenido regional	134
1.7	Valor de los materiales no originarios	136
1.8	Porcentajes de contenido regional	136
1.9	Operaciones y prácticas que no confieren origen	137
1.10	Criterios complementarios	137
1.11	Reglas específicas de origen	140
1.12	Transbordo y expedición directa	144
1.13	Modificación de reglas de origen específicas	144
1.14	Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI)	144

1.15	Glosario	145
1.16	Bibliografía	146

Tema 2

**LAS REGLAS DE ORIGEN DEL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO SUSCRITO ENTRE
ESTADOS UNIDOS Y PERÚ**

2.1	Definiciones	147
2.2	Mercancías originarias	155
2.3	Valor de Contenido Regional	157
2.4	Otros criterios de origen	161
2.5	Reglas de origen específicas	166
2.6	Tránsito y transbordo	171
2.7	Glosario	171
2.8	Bibliografía	172

UNIDAD V: LAS NORMAS DE ORIGEN DEL SISTEMA GENERALIZADO DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS

Tema 1

**LAS NORMAS DE ORIGEN DEL SGP
APLICADO POR LOS ESTADOS UNIDOS**

1.1	Operaciones de elaboración o transformación	175
1.2	Territorio	175
1.3	Materiales	175
1.4	Mercancías originarias	176
1.5	Valor añadido o valor agregado (Criterio de porcentaje)	176
1.6	Valor de la mercancía	177
1.7	Acumulación	178
1.8	Expedición directa	178
1.9	Bibliografía	178

Tema 2

**LAS NORMAS DE ORIGEN DEL SISTEMA GENERALIZADO
DE PREFERENCIAS O ARANCEL PREFERENCIAL GENERAL
(APG) OTORGADO POR CANADÁ A LOS PAÍSES EN
DESARROLLO Y A LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS**

2.1	País de fabricación o producción	179
2.2	Materiales	179
2.3	Criterios de origen	179

2.4	Valor de los materiales importados o de origen indeterminado o desconocido	180
2.5	Cálculo del porcentaje de materias importadas	181
2.6	Acumulación	181
2.7	Expedición directa	182
2.8	Bibliografía	182

Tema 3

LAS NORMAS DE ORIGEN DEL SISTEMA GENERALIZADO DE PREFERENCIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA A LOS PAÍSES EN DESARROLLO

3.1	Definiciones	183
3.2	País de fabricación de materias o productos	184
3.3	Materias originarias	184
3.4	Productos originarios	184
3.5	Productos enteramente obtenidos	185
3.6	Condiciones o criterios de elaboración o transformación suficiente	186
3.7	Elaboraciones o transformaciones insuficientes	186
3.8	Valor de las materias no originarias	188
3.9	Valor del producto	188
3.10	Porcentaje de materias no originarias	188
3.11	Otros criterios de origen	188
3.12	Condiciones de elaboración o transformación suficientes que confieren el carácter originario a los productos	192
3.13	Transporte directo de los productos originarios	196
3.14	Glosario	197
3.15	Bibliografía Básica	197

UNIDAD VI: LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES APLICADAS POR LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA. LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)

Tema 1

EL ACUERDO SOBRE NORMAS DE ORIGEN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC). DECLARACIÓN COMÚN ACERCA DE LAS NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES. EL PROGRAMA

DE ARMONIZACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

1.1	Ámbito del Acuerdo sobre normas de origen de la OMC	201
1.2	Disciplinas o principios para la definición de las normas de origen no preferenciales.....	201
1.3	Disciplinas o principios para la aplicación y administración de las normas de origen no preferenciales	202
1.4	Armonización de las normas de origen	202
1.5	Institucionalidad del Origen en la OMC y en la OMA	203
1.6	Declaración común acerca de las normas de origen preferenciales.....	206
1.7	Bibliografía Básica	208

Tema 2

EL PROYECTO DE NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES ARMONIZADAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. SITUACIÓN ACTUAL

2.1	Definiciones	209
2.2	Normas generales	210
2.3	Productos obtenidos totalmente - Apéndice 1	212
2.4	Normas de origen por productos específicos - Apéndice 2	220
2.5	Terminología de las normas de origen armonizadas (Tipos de normas por productos específicos)	224
2.6	Principales cuestiones en discusión.....	229
2.7	Opiniones sobre posibles efectos de las normas de origen no preferenciales	231
2.8	Glosario.....	235
2.9	Bibliografía básica	235

UNIDADVII:LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS NOR- MAS DE ORIGEN PREFERENCIALES Y NO PREFERENCIALES EN LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA

Tema 1

LA ADMINISTRACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN QUE RIGEN PARA EL COMERCIO INTRARREGIONAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

1.1	Pruebas de origen.....	239
-----	------------------------	-----

1.2	Administración del origen	243
1.3	Control del origen	246
1.4	Control posterior del origen	251
1.5	Asistencia mutua y cooperación	251
1.6	Bibliografía básica	254

Tema 2

LA ADMINISTRACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA SUSCRITOS ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA Y LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

2.1	Pruebas de origen	255
2.2	Declaración Jurada de Origen o Declaración	257
2.3	Certificación de origen	257
2.4	Control y verificación del origen (Comunidad Andina-MERCO- SUR)	265
2.5	Proceso de consulta	267
2.6	Proceso de investigación	268
2.7	Procesos de investigación a nombre de una Tercera Parte Signataria.	272
2.8	Verificación posterior al despacho o levante de las mercancías	272
2.9	Sanciones	272
2.10	Procesos de verificación y control (ACE 36 Bolivia MERCOSUR)	276
2.11	Bibliografía Básica	278

Tema 3

LA ADMINISTRACIÓN Y EL CONTROL DEL ORIGEN EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO BOLIVIA-MÉXICO (ACE 31) Y EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DEL GRUPO DE LOS TRES (COLOMBIA-MÉXICO-VENEZUELA) (ACE 33). ASPECTOS RELEVANTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ESTADOS UNIDOS Y PERÚ

3.1	Procedimientos aduanales en el Tratado de Libre Comercio Bolivia-México y en el Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres (TLCG3)	281
3.2	Procedimientos de origen del TLC Estados Unidos – Perú	296
3.3	Glosario	303
3.4	Bibliografía Básica	303

Introducción

En el módulo "Normas de Origen de las Mercancías" se estudiarán las principales normas o regímenes de origen preferenciales y no preferenciales que aplican los Países Miembros de la Comunidad Andina para calificar el origen de las mercancías de exportación o importación que son objeto de intercambio:

- Dentro de la subregión.
- Con los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).
- Con terceros países como los Estados Unidos, Canadá y los países de la Comunidad Europea.

Importancia del estudio de las normas de origen

- La progresiva eliminación de aranceles y la conformación y consolidación de bloques económicos ha estimulado la proliferación de regímenes de origen preferenciales, con la consiguiente complicación de la administración y control de dichos regímenes de origen.
- La reducción de los aranceles consolidados por los Miembros de la OMC, a raíz de los acuerdos de la Ronda Uruguay, y la reducción o eliminación de aranceles planteada como objetivo de la accidentada Ronda para el Desarrollo o Ronda de Doha, hacen prever que la utilización de las normas de origen no preferenciales podrían adquirir una mayor importancia en el futuro.
- Las normas de origen garantizan que las preferencias arancelarias sean aplicadas exclusivamente a los países que suscriben un determinado Acuerdo Comercial o a los países que reciben un tratamiento preferencial otorgado por los países desarrollados.
- Las normas de origen facilitan el control de las autoridades con el fin de evitar que las preferencias arancelarias sean aprovechadas por las mercancías producidas en países no beneficiarios de dichas preferencias.

- Las normas de origen constituyen un instrumento útil para la aplicación de medidas de política comercial (derechos antidumping, derechos compensatorios, restricciones cuantitativas, contingentes arancelarios o medidas de salvaguardia).
- Las normas de origen son utilizadas para la aplicación de políticas relacionadas con las compras gubernamentales o para el registro de estadísticas comerciales y de producción.
- Las normas de origen pueden llegar a tener un peso importante cuando se relaciona el comercio con el medio ambiente, como lo prueban los controles del origen del atún y las preparaciones de atún tendientes a la protección de los delfines.
- Las normas de origen pueden tener efectos proteccionistas, cuando son utilizadas para compensar la pérdida de márgenes de protección derivada de la reducción o eliminación de los aranceles de la nación más favorecida.
- Las normas de origen se relacionan con el marcado o etiquetado de productos y con la protección de productos de determinadas zonas o regiones geográficas, con la trazabilidad de los alimentos, y cada día aumentan en el mundo las disposiciones relacionadas con estas materias.

El módulo aborda el análisis de casos prácticos sobre la calificación o determinación y certificación del origen de las mercancías.

El presente documento rescata el material utilizado en el referido módulo, debiendo ser utilizado necesariamente complementado con las normas de origen.

Unidad I

PRESENTACIÓN DEL MÓDULO SOBRE NORMAS DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

OBJETIVOS GENERALES

- Informar a los alumnos el Programa de estudio que se desarrollará a través del Módulo sobre Normas de Origen de las Mercancías.
- Al término del módulo sobre Normas de Origen de las Mercancías, estudiadas y analizadas las Unidades Didácticas I a VII, el alumno:
 - Conocerá el alcance y contenido de los regímenes de origen preferenciales y no preferenciales aplicados a las mercancías de exportación o importación de la Comunidad Andina.
 - Interpretará y aplicará los regímenes de origen preferenciales y no preferenciales que conciernen al intercambio comercial de la Comunidad Andina.
 - Estará en capacidad de determinar o calificar el origen de las mercancías.
 - A los fines de la declaración y certificación del origen.
 - A los fines de la revisión del certificado de origen al momento del despacho aduanero de las mercancías.
 - A los fines del control posterior del origen.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Presentar a los alumnos:
 - Los objetivos y el contenido del módulo sobre Normas de Origen.
 - Naturaleza de los contenidos.
 - Método de estudios.
 - Introducción.
 - Materiales de estudio.
 - Recomendaciones para introducirse en el estudio del módulo sobre Normas de Origen de las Mercancías.

Naturaleza de los contenidos

- Las Unidades Didácticas incluyen contenidos semejantes, en tanto que, recogen temas transversales, que están presentes en todos, o en casi todos, los regímenes de origen. Por ello, el alumno puede tener la percepción de que se están repitiendo contenidos.
- Los temas, si bien transversales, son tratados en cada régimen de origen de diferente manera, lo que se traduce en diferencias, importantes o sutiles, y en pocas coincidencias.
- Otro enfoque y estructura del Módulo habría sido la de abordar un tema transversal en cada Unidad Didáctica, para luego desglosarlo de acuerdo a las particularidades de cada régimen de origen, lo cual sería adecuado si se quiere estudiar los aspectos teóricos que sirven de base para la formulación de las normas de origen:
 - El estudio por separado de cada tema transversal, al parecer más simple, tiene la desventaja de que el alumno no alcanza a una visión de conjunto de cada régimen de origen sino al final del curso. Significa, estudiar cada árbol del bosque para conocer el bosque, en vez de mirar el bosque y comenzar a descubrir cada uno de sus árboles.

Método de estudio

- Se sugiere estudiar los temas de cada unidad, aguzando el análisis crítico y la comparación, para detectar las semejanzas y diferencias, y, posteriormente, realizar una síntesis de los temas y destacar las particularidades de cada régimen.
- Dada la diversidad de las definiciones manejadas en cada régimen de origen, se ha incluido como tarea la elaboración de un glosario de términos que el alumno debe formar progresivamente, a medida que avanza en el estudio de cada Unidad Didáctica.
- En el análisis de los ejemplos y en la realización de los casos prácticos debe prestarse especial atención al “paso a paso” o secuencia lógica que se requiere para calificar o determinar el origen de las mercancías en cada régimen de origen.

Materiales de estudio

- Los materiales de estudio son abundantes, debido a la diversidad de Acuerdos, regímenes de origen y otras normas que se aplican en los

Países Miembros de la Comunidad Andina; buena parte de ellos se incluye como material de apoyo del Módulo.

- Los textos de los Acuerdos y otras normas pueden obtenerse de las páginas Web de distintos organismos regionales, internacionales o nacionales, algunas de las cuales se señalan más adelante.
- Los libros sobre el tema de origen, no son muy abundantes, no obstante recomendamos algunos en la bibliografía complementaria.
- Existen en la Internet trabajos muy interesantes sobre el tema del origen de las mercancías, algunos de los cuales se reseñan en la bibliografía complementaria.

Recomendaciones para introducirse en el estudio del módulo sobre Normas de Origen de las Mercancías

- Conocer los objetivos del curso.
- Conocer los objetivos y el contenido de las Unidades Didácticas y de los temas de cada Unidad.
- Identificar y examinar los materiales didácticos y la Bibliografía básica y complementaria requerida para el desarrollo de los temas incluidos en cada Unidad.

UNIDADES DIDÁCTICAS

OBJETIVOS DE LA UNIDAD II

OBJETIVOS GENERALES

- Aprender una visión de conjunto sobre las normas de origen preferenciales y no preferenciales.
- Aprender y comprender la importancia de las normas de origen preferenciales y no preferenciales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar las normas de origen desde una perspectiva general, considerando los conceptos básicos, los fines y objetivos, los criterios de origen y los principales mecanismos de administración y control del origen.
- Identificar los principales regímenes de origen aplicados en los Países Miembros de la Comunidad Andina.

TEMAS DE LA UNIDAD II

Tema 1

- Análisis conceptual de las normas de origen: definición, clasificación y fines de las normas de origen.

Tema 2

- Los conceptos básicos para la comprensión de las normas de origen.

Tema 3

- Principales aspectos de la administración y control de las normas de origen.

OBJETIVOS DE LA UNIDAD III

OBJETIVOS GENERALES

- Interpretar y aplicar las normas de origen de la Comunidad Andina y otras normas de origen de “primera generación” establecidas en los acuerdos suscritos por los Países Miembros de la Comunidad Andina en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar e interpretar las normas de origen de la Comunidad Andina, establecidas en la Decisión 416, en la Decisión 417 y en las Resoluciones referidas a Requisitos Específicos de Origen.
- Analizar e interpretar el régimen de origen establecido en la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y los regímenes de origen de Acuerdos Regionales, Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica, o Acuerdos de Alcance Parcial suscritos entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y los países de la ALADI, cuyas disposiciones coinciden o son similares a las de la Resolución 252.
- Analizar e interpretar los regímenes de origen establecidos en los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica suscritos entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y los Estados Partes del MERCOSUR.

TEMAS DE LA UNIDAD III

Tema 1

- La calificación del origen de las mercancías del intercambio comercial entre los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Tema 2

- La calificación del origen en la ALADI.

Tema 3

- Los regímenes de origen suscritos entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y los Estados Partes del MERCOSUR.

OBJETIVOS DE LA UNIDAD IV

OBJETIVOS GENERALES

- Interpretar y aplicar las reglas de origen de nueva generación establecidas en los Tratados de Libre Comercio suscritos entre Bolivia y México, entre Colombia, Venezuela y México, y entre Perú y los Estados Unidos de Norteamérica.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar e interpretar las reglas de origen de los Tratados de Libre Comercio suscritos por Bolivia y México y por Colombia, Venezuela y México, correspondientes a los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 31 y N° 33.
- Analizar e interpretar las reglas de origen del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos de Norteamérica y Perú.

TEMAS DE LA UNIDAD IV

Tema 1

- Las reglas de origen de los Tratados de Libre Comercio suscritos entre Bolivia y México y entre Colombia, Venezuela y México.

Tema 2

- Las reglas de origen del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos y Perú.

OBJETIVOS DE LA UNIDAD V

OBJETIVOS GENERALES

- Interpretar y aplicar las normas de origen del Sistema Generalizado de Preferencias aplicado por los Estados Unidos, Canadá y Comunidad Europea.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar e interpretar las reglas de origen del Sistema Generalizado de Preferencias otorgado por los Estados Unidos.
- Analizar e interpretar las normas de origen del Sistema Generalizado de Preferencias o Arancel Preferencial General (APG) otorgado por Canadá.
- Analizar e interpretar las reglas de origen del Sistema Generalizado de Preferencias otorgado por la Comunidad Europea.

TEMAS DE LA UNIDAD V

Tema 1

- Las normas de origen del SGP aplicado por los Estados Unidos a los países en desarrollo y a los países menos adelantados.

Tema 2

- Las normas de origen del Sistema Generalizado de Preferencias o Arancel Preferencial General (APG) otorgado por Canadá a los países en desarrollo y a los países menos adelantados.

Tema 3

- Las normas de origen del Sistema Generalizado de Preferencias de la Comunidad Europea a los países en desarrollo.

OBJETIVOS DE LA UNIDAD VI

OBJETIVOS GENERALES

- Estudiar el marco jurídico multilateral de las normas de origen no preferenciales y las normas de origen no preferenciales armonizadas pendientes por aprobación en la OMC, así como la utilización de normas de origen no preferenciales por parte de algunos Países Miembros de la Comunidad Andina.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar el Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC.
- Analizar e interpretar el Proyecto de Normas de Origen No Preferenciales Armonizadas de la OMC.
- Conocer las normas de origen no preferenciales aplicadas actualmente por los Países Miembros de la Comunidad Andina.

TEMAS DE LA UNIDAD VI

Tema 1

- El Acuerdo sobre Normas de Origen de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- Declaración común acerca de las normas de origen preferenciales.
- El Programa de Armonización de las Normas de Origen No Preferenciales.

Tema 2

- El proyecto de Normas de Origen No Preferenciales Armonizadas de la Organización Mundial del Comercio y su situación actual.

Tema 3

- Las normas de origen no preferenciales aplicadas por los Países Miembros de la Comunidad Andina.

OBJETIVOS DE LA UNIDAD VII

OBJETIVOS GENERALES

- Estudiar los distintos esquemas de certificación, administración y control del origen, previstos en los Acuerdos y Tratados suscritos por los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Objetivos específicos

- Analizar las disposiciones de la Decisión 416 relativas a la declaración y certificación del origen, al control de los certificados de origen y, en general, a la administración de las normas de origen.
- Analizar las disposiciones de los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica suscritos entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y los Estados Partes del MERCOSUR, referidas a la declaración y certificación del origen, al control y verificación, y en general, a la administración de las normas de origen.
- Analizar las disposiciones referidas a la administración, el control y los procedimientos de origen del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Bolivia y México, del Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres (TLCG3) suscrito por Colombia, México y Venezuela, y del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos y Perú.

TEMAS DE LA UNIDAD VII

Tema 1

- La administración de las normas de origen que rigen para el comercio intrarregional de la Comunidad Andina.

Tema 2

- La administración de las normas de origen en el marco de los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica suscritos entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y los Estados Partes del MERCOSUR.

Tema 3

- La administración y el control de las normas de origen en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Bolivia y México.
- La administración y el control de las normas de origen en el Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres (TLCG3) suscrito por Colombia, México y Venezuela.
- Aspectos relevantes contemplados en los procedimientos de origen del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos y Perú.

Lecturas obligatorias

- Textos de los regímenes de origen correspondientes a cada tema
- Leonard E. Read, "Yo, el lápiz". Tomado de <http://www.elcato.org/node/1403>
- M. Teresa Gutiérrez-Haces, "Normas de origen. Un mecanismo de exclusión comercial en el libre comercio". Tomado de <http://www.tercermundoeconomico.org.uy/TME-116/analisis03.htm>
- 'Rules of origin must ensure fair trade'. Tomado de <http://www.hinduonnet.com/businessline/2001/04/19/stories/141932rd.htm>

Bibliografía básica

- Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina.
 - Decisión 416. *Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías*. 30 de julio de 1997.
 - Decisión 417. *Criterios y procedimientos para la fijación de Requisitos específicos de Origen*. 30 de julio de 1997.
 - Decisión 478. *Asistencia Mutua y Cooperación entre las Autoridades Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina*. 8 de junio de 2000.
 - Decisión 574. *Régimen Andino sobre Control Aduanero*. 12 de diciembre de 2003.
 - Decisión 618. *Incorporación progresiva del Anexo General y referencia de los Anexos Específicos del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto)*.

- Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI. *Texto Consolidado y ordenado del Régimen General de Origen de la ALADI*. 4 de Agosto de 1999.
- Resoluciones de la Junta del Acuerdo de Cartagena
 - Resolución 199.
 - Resolución 246.
 - Resolución 284.
 - Resolución 306.
 - Resolución 307.
 - Resolución 506.
- Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina
 - Resolución 323.
 - Resolución 366.
 - Resolución 487.
 - Resolución 695.
 - Resolución 731.
 - Resolución 870.
 - Resolución 903.
 - Resolución 981.
- Textos de los regímenes de origen de los siguientes Acuerdos Comerciales.
 - *AAP de Complementación Económica N° 8 (Perú-México)*. 29/01/95.
 - *AAP de Complementación Económica N° 22 (Bolivia-Chile)*
 - *AAP de Complementación Económica N° 23 (Chile-Venezuela)*. 02/04/1993.
 - *AAP de Complementación Económica N° 24 (Colombia y Chile)*. 06/12/1993.
 - *AAP de Complementación Económica N° 32 (Chile-Ecuador)*. 20/12/1994.
 - *AAP de Complementación Económica N° 36 (Bolivia-Estados Partes del MERCOSUR)*. 17/12/96.
 - *AAP de Complementación Económica N° 38 (Chile-Perú)*. 22/06/1998.

- *AAP de Renegociación de las Preferencias otorgadas en el período 1962-1980 N° 29 (Ecuador-México). 31/05/1993.*
- *AAP relativo a la Preferencia Arancelaria Regional N° 4 (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela). 27/04/1984.*
- Textos de los regímenes de origen de los siguientes Acuerdos Comerciales
 - *AAP de Complementación Económica N° 58 (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR-Perú). 30/11/2005.*
 - *AAP de Complementación Económica N° 59 (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR-Colombia, Ecuador y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina).18/10/2004.*
 - *AAP de Complementación Económica N° 31 (Bolivia y México).10/09/94.*
 - *AAP de Complementación Económica N° 33 (Colombia, México y Venezuela).13/06/1994.*
 - *“Capítulo 3 Textiles y vestido”, Acuerdo de Promoción Comercial entre el Gobierno de la República del Perú y los Estados Unidos de América.*
 - *“Capítulo 4 Reglas y procedimientos de origen”, Acuerdo de Promoción Comercial entre el Gobierno de la República del Perú y los Estados Unidos de América.*
 - *“Capítulo 5 Administración Aduanera y Facilitación del Comercio”, Acuerdo de Promoción Comercial entre el Gobierno de la República del Perú y los Estados Unidos de América.*
- Textos relacionados con el Sistema Generalizado de Preferencias
 - Naciones Unidas. UNCTAD/ITCD/TSB/Misc.25/ Rev.2. *Sistema Generalizado de Preferencias. Manual sobre el esquema de la Comunidad Europea.* Nueva York y Ginebra, diciembre de 2002.
 - Naciones Unidas. UNCTAD/ITCD/TSB/Misc. 66. *Sistema Generalizado de Preferencias. Manual sobre el esquema de Canadá.* Diciembre de 2001.

- United Nations. UNCTAD/ITCD/TSB/Misc. 58/Rev.1. *Generalized System of Preferences. Handbook on the scheme of the United States of America. Including features of the African Growth and Opportunities Act (AGOA) Programme*. New York and Geneva, May 2003.
- Reglamento N° 2913/92 del Consejo (CE), por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, modificado por los Reglamentos N° 12/97, N° 46/1999, N° 1602/2000.
- Reglamento N° 2454/93 de la Comisión (CEE), de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del reglamento (CEE) N° 2913/92 por el que se establece el Código Aduanero Comunitario.
- Reglamento N° 1602/2000 de la Comisión (CE), de 24 de julio de 2000 por el que se modifica el Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.
- Textos relacionados con las normas de origen preferenciales o no preferenciales
 - *Acuerdo sobre normas de origen de la Organización Mundial del Comercio*.
 - “Anexo Específico K, Capítulo 1 Reglas de origen”. *Convenio de Kyoto revisado*. 26/06/1999.
 - “Anexo específico K, Capítulo 2 Prueba Documental de origen”. *Convenio de Kyoto revisado. Convenio de Kyoto Revisado*. 26/06/1999.
 - “Anexo específico K, Capítulo 3 Control de pruebas documentales de origen”. *Convenio de Kyoto revisado*. 26/06/1999.
- Normas de origen no preferenciales de aplicación en algunos de los Países Miembros de la Comunidad Andina
 - Decreto supremo N° 21-95-ITINCI del 4 de agosto de 1995. 15 de julio de 2005.
 - *Ley General de Aduanas de Bolivia*, Ley N° 1990. 28 de julio de 1999.
 - Reglamento de la Ley General de Aduana de Bolivia. Decreto Supremo N° 25.870. 11 de agosto de 2000.
 - Resolución Conjunta del Ministerio de Finanzas, N° 1.195, y del Ministerio de la Producción y el Comercio, N° 452, del 28 de octubre de 2002. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.559 del 30 de octubre de 2002.

- Resolución Ministerial N° 198-2003-MINCETUR/DM publicada el 29 de mayo de 2003.

Principales páginas Web

- <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos>
- <http://www.comunidadandina.org/normativa>
- <http://eur-lex.europa.eu/es/repert/0210.htm>
- <http://www.tlcperueeuu.gob.pe>
- <http://www.unctad.org/Templates>
- http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/22-roo.pdf
- http://www.wcoomd.org/ie/En/Topics_Issues/topics_issues.html

Bibliografía complementaria

- Cornejo, Rafael y Garay S., Luis J. *Metodología para el análisis de regimens de origen. Aplicación en el caso de las Américas*. Banco Interamericano de Desarrollo. Departamento de Integración y Programas Regionales. INTAL-ITD-STA Documento de trabajo 8. Septiembre 2001. www.iadb.org/intal/pub
- Ju, Jiandong y Krishna , K. *Firm behavior and market access in a free trade area with rules of origin*. National Bureau of Economic Research. Working Paper N° 6857. NBER. Cambridge, Massachusetts. December 1998. <http://www.nber.org/papers/w6857>
- Krishna , K. *Understanding Rules of Origin*. National Bureau of Economic Research. Working Paper N° 11150. NBER. Cambridge, Massachusetts. February 2005. <http://www.nber.org/papers/w11150>
- Krishna , K. y Krueger, A. 1995. *Implementing free trade areas: Rules of origin and hidden protection*. National Bureau of Economic Research. Working Paper N° 4983. NBER. Cambridge, Massachusetts. January 1995. <http://www.nber.org/papers/w4983>
- Witker, Jorge. *Las reglas de origen en el comercio internacional contemporáneo*. www.bibliojuridica.org/libro/libro

Glosario de términos más usados en el módulo

- Calificación del origen.
- Certificación del origen.
- Certificado de origen.
- Criterios de origen.
- Determinación del origen.
- Mercancías originarias.
- Materiales.
- Normas de origen.
- Normas de origen preferenciales.
- Normas de origen no preferenciales.
- Procesos de elaboración o transformación.
- Reglas específicas de origen.
- Reglas de origen específicas.
- Requisitos específicos de origen.
- Territorio.

Unidad II

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS NORMAS DE ORIGEN APLICADAS EN LA **COMUNIDAD ANDINA**

Tema 1
ANÁLISIS CONCEPTUAL, CARACTERIZACIÓN
Y FINES DE LAS NORMAS DE ORIGEN

1.1. DEFINICIONES

Origen

- Principio, nacimiento, manantial, raíz y causa de una cosa.
- País de donde una cosa proviene.

Procedencia

- Origen, principio de donde nace o se deriva una cosa.
- Punto de partida de un barco, un tren, un avión, una persona, etc., cuando llega al término de su viaje.

Proveniencia

- Procedencia, origen de una cosa.

Génesis

- Origen o principio de una cosa.
- Serie encadenada de hechos y de causas que conducen a un resultado.
- Proceso de formación.

Norma

- Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc.
- Precepto jurídico.

Regla

- Aquello que ha de cumplirse por estar así convenido por una colectividad.
- Razón que debe servir de medida y a que se han de ajustar las acciones para que resulten rectas.

Criterio

- Norma para conocer la verdad.

Principio

- Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia.
- Cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes.

Reglas de origen (Convenio de Kyoto)

- Disposiciones específicas desarrolladas a partir de los principios establecidos por la legislación nacional o por convenios internacionales ('criterios de origen'), aplicados por un país a fin de determinar el origen de las mercancías.

Normas de origen (Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC)

- Leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un Miembro para determinar el país de origen de los productos siempre que tales normas de origen no estén relacionadas con regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

1.2. ANTECEDENTES DE LAS NORMAS DE ORIGEN

1.2.1. Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) (Tratado de Montevideo y Tratado de Montevideo de 1980).

- Normas para la calificación del origen de las mercancías (Resolución 22 (I) de la Conferencia de las Partes Contratantes) (11/12/61).
- Normas y procedimientos para la determinación del origen de las mercancías (Resolución 49 (II) de la Conferencia de las Partes Contratantes) (19/11/62).
- Calificación del origen de las mercancías (Resolución 82 (III) de la Conferencia de las Partes Contratantes) (23/12/63).
- Calificación del origen de los productos resultantes del montaje o ensamble (Resolución 83 (III) de la Conferencia de las Partes Contratantes) (23/12/63).
- Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) (24/11/87).

1.2.2. Comunidad Andina

- Decisión 231 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (1987).
- Decisión 293 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (21/05/91).

1.3. FINES U OBJETIVOS

1.3.1. Tratamientos preferenciales

- Aplicación de tarifas arancelarias preferenciales.
- Impedir o limitar la desviación de corrientes comerciales.

1.3.2. Derechos antidumping y derechos compensatorios

- Determinación del margen de dumping.
- Elusión.

1.3.3. Medidas de salvaguardia

- Distribución de contingentes entre países proveedores.

1.3.4. Restricciones cuantitativas o contingentes arancelarios discriminatorios

- Reparto de contingentes entre países abastecedores.

1.3.5. Marcas de origen

- Indicación del país de origen.
- Protección contra indicaciones fraudulentas.
- Protección contra Indicaciones que puedan inducir a error con respecto al verdadero origen de un producto en detrimento de nombres de origen regionales o geográficos distintivos del territorio de un país.

1.3.6. Compras del sector público

- Políticas de estímulo a la producción nacional.
- Estadísticas de los países de origen de los productos adquiridos.

1.3.7. Estadísticas comerciales.

1.3.8. Otros fines u objetivos

- Calificación de producción nacional.
- Reglamentos técnicos relativos a prescripciones en materia de marcado o etiquetado.
- Aplicación de instrumentos de política comercial no preferenciales
 - Trato de nación más favorecida en virtud de los artículos I, II, III, XI y XIII del GATT de 1994.
 - Derechos antidumping y de los derechos compensatorios establecidos al amparo del artículo VI del GATT de 1994.
 - Medidas de salvaguardia establecidas al amparo del artículo XIX del GATT de 1994.
 - Prescripciones en materia de marcas de origen previstas en el artículo IX del GATT de 1994.

- Restricciones cuantitativas o contingentes arancelarios discriminatorios.

1.4. CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN

1.4.1. Normas de origen preferenciales

- Acuerdos Comerciales Bilaterales o de Acuerdos Comerciales Regionales (Zonas de Libre Comercio y Uniones Aduaneras imperfectas).
- Regímenes de comercio contractuales o autónomos para el otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasan la aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 (Acuerdo sobre Normas de Origen).
- Generalmente más estrictas que las normas de origen no preferenciales.

1.4.2. Normas de origen no preferenciales (normas de origen NMF)

- Normas de origen establecidas autónomamente por los países para implementar medidas relativas al comercio.
- Utilizadas en instrumentos de política comercial no preferenciales, dictadas por un país, mediante leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general (Acuerdo sobre Normas de Origen).
- Normas de origen no preferenciales armonizadas en la OMC (Proyecto).

1.4.3. Normas de origen generales

- Regímenes de origen de primera generación.
- Criterios de origen que se aplican por igual a todos los productos, con algunas excepciones, en cuyo caso se fijan requisitos de origen específicos.

1.4.4. Normas de origen específicas

- Regímenes de origen de nueva generación.
- Reglas de origen específicas por producto o grupos de productos.

1.5. IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LAS NORMAS DE ORIGEN

1.5.1. Política comercial

- Corrección de distorsiones de la competencia.

1.5.2. Política industrial

- Protección de la industria nacional.
- Asignación de recursos.
- Estímulo de la compra de productos nacionales.

1.5.3. Política sanitaria

1.5.4. Política ambiental

1.5.5. Política de integración

- Desarrollo de bloques regionales mediante la protección y el estímulo de la producción de determinados productos o sectores industriales.

1.5.6. Inversión

1.6. EFECTOS ADVERSOS DE LAS NORMAS DE ORIGEN

1.6.1. Proteccionismo oculto

1.6.2. Restricción, distorsión o perturbación del comercio

1.6.3. Asignación ineficaz de recursos

1.6.4. Estímulo de la inversión en países que registran altas importaciones de determinados productos

1.6.5. Efectos adversos en países exportadores

- Producción e inversión orientada hacia los procesos que confieren origen a los productos.
- Producción de productos terminados en lugar de bienes intermedios.
- Disminución de los recursos asignados a la investigación y el desarrollo, referidas principalmente a las etapas iniciales de los procesos de fabricación.

1.6.6. Efectos adversos de normas de origen preferenciales estrictas

- Pueden alterar sustancialmente el nivel y la estructura efectiva de las preferencias, dificultando el aprovechamiento de las preferencias.
- Posibles ineficiencias en la distribución de los recursos entre los socios comerciales que gozan de preferencias.
- Posibilidad de desviación de las corrientes comerciales.
- Posibilidad de desviación de las inversiones.

1.7. PRINCIPALES RÉGIMENES DE ORIGEN APLICADOS EN LA COMUNIDAD ANDINA

1.7.1. Normas de origen preferenciales de primera generación

- Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) (24/11/87).
 - Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 22 (Bolivia-Chile).
 - Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 23 (Chile-Venezuela. 02/04/1993).
 - Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 24 (Colombia y Chile. 06/12/1993).
 - Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 32 (Chile-Ecuador. 20/12/1994).
 - Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 8 (México-Perú. 29/01/95).
- Normas especiales para la calificación y certificación del origen de las mercancías (Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina) (30/07/97).
- Régimen General de Origen de la ALADI (Resolución 252 del Comité de Representantes, que consolida y ordena la Resolución 78 y otras disposiciones sobre origen) (04/08/99).
 - Acuerdo Regional relativo a la Preferencia Arancelaria Regional N° 4 (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. 27/04/1984).
- Regímenes de Origen similares al Régimen de Origen de la ALADI
 - Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias otorgadas en el período 1962-1980 N° 29 (Ecuador-México. 31/05/1993).
 - Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 38 (Chile-Perú. 22/06/1998).
- Regímenes de origen de los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica suscritos entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y los Estados Partes del MERCOSUR.
 - AAP-CE N° 36 celebrado entre los Estados Partes del MERCOSUR y el Bolivia. 17/12/96.

- AAP-CE N° 58 suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR y Perú. 30/11/2005.
- Normas de origen del AAP-CE N° 59 suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR y Colombia, Ecuador y Venezuela. 18/10/2004.

1.7.2. Normas de origen preferenciales de nueva generación

- Reglas específicas de origen del Tratado de Libre Comercio *Bolivia-México* (AAP-CE N° 31).
- Reglas específicas de origen del Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres (Colombia, México y Venezuela) (AAP-CE N° 33).
- Reglas de origen específicas del *Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos-Perú*.

1.7.3. Sistema Generalizado de Preferencias Arancelarias (SGP)

- Canadá.
- Comunidad Europea.
- Estados Unidos.
- Otros países desarrollados.

1.7.4. Acuerdo sobre Normas de Origen de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

1.7.5. Convenio de Kyoto.

1.8. GLOSARIO

- Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC
- Convenio de Kyoto
- Criterio de origen
- Génesis
- Nacionalidad
- Normas de origen
- Normas de origen generales
- Normas de origen específicas
- Normas de origen preferenciales
- Normas de origen no preferenciales
- Origen
- País de origen
- Procedencia
- Reglas de origen
- Trazabilidad

1.9. BIBLIOGRAFÍA

- “Anexo Específico K, Capítulo 1 Reglas de origen”. *Convenio de Kyoto revisado*. 26/06/1999.
- *Acuerdo sobre normas de origen de la Organización Mundial del Comercio*.
- Leonard E. Read. “Yo, el lápiz”

1.10. BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA DE LA UNIDAD II

- Cornejo, Rafael y Garay S., Luis J. *Metodología para el análisis de regimens de origen. Aplicación en el caso de las Américas*. Banco Interamericano de Desarrollo. Departamento de Integración y Programas Regionales. INTAL-ITD-STA Documento de trabajo 8. Septiembre 2001. www.iadb.org/intal/pub
- Ju, Jiandong y Krishna , K. *Firm behavior and market access in a free trade area with rules of origin*. National Bureau of Economic Research. Working Paper N° 6857. NBER. Cambridge, Massachusetts. December 1998. <http://www.nber.org/papers/w6857>
- Krishna , K. *Understanding Rules of Origin*. National Bureau of Economic Research. Working Paper N° 11150. NBER. Cambridge, Massachusetts. February 2005. <http://www.nber.org/papers/w11150>
- Krishna , K. y Krueger, A. 1995. *Implementing free trade areas: Rules of origin and hidden protection*. National Bureau of Economic Research. Working Paper N° 4983. NBER. Cambridge, Massachusetts. January 1995. <http://www.nber.org/papers/w4983>
- Witker, Jorge. *Las reglas de origen en el comercio internacional contemporáneo*. www.bibliojurídica.org/libro/libro

Tema 2 CONCEPTOS BÁSICOS Y CRITERIOS DE ORIGEN

2.1. CONCEPTOS BÁSICOS

2.1.1. País.

2.1.2. Territorio de un país.

- Suelo.
- Subsuelo.
- Mar territorial.
 - Aguas territoriales.
- Plataforma continental.
- Zona económica exclusiva.
- Aguas patrimoniales.
- Espacio.
 - Espacio terrestre.
 - Espacio extraterrestre.
- El territorio de un país puede extenderse, convencionalmente, a los fines de la determinación del origen de las mercancías, al territorio de los países de la zona de libre comercio o unión aduanera de la cual forma parte dicho país.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982.
 - Mar territorial de un país.
 - Zona económica exclusiva.
 - Plataforma continental.
 - Alta mar.
 - Fondos marinos y oceánicos.

- Subsuelo de los fondos marinos y oceánicos.
- Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (Zona Internacional de los Fondos Marinos), de 1994.
- Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, de 1995.

2.1.3. Mar

- Aguas interiores.
 - Puertos, ríos, lagos y canales.
 - Aguas situadas en el interior de la línea de base utilizada para medir la anchura del mar territorial.
- Mar territorial (aguas jurisdiccionales o aguas territoriales) (12 millas).
 - Derechos del Estado ribereño.
 - Derecho exclusivo de pesca y explotación del fondo y del subsuelo.
 - Otros derechos.
 - Derecho de los demás estados.
 - Derecho de paso inocente.
- Zona contigua (24 millas).
- Zona Económica Exclusiva (200 millas).
- Alta Mar (libertad de Alta Mar).
- Plataforma continental.
 - Límites exteriores de la plataforma continental cuando se extiende más allá de 200 millas.

2.1.4. Mercancías

- Diversas denominaciones de las mercancías.
 - Mercancía.
 - Producto.

- Bien.
- Unidad o individualidad de la mercancía para la determinación del origen.
 - * Clasificación arancelaria de la mercancía en el SA, determinada mediante la aplicación de las Reglas Generales de Interpretación, los textos de partidas y subpartidas y las Notas de sección, capítulo o subpartida.
 - * Unidad o individualidad de mercancías según las RGI 1 a 6 del SA.
 - Manufacturas o artículos por separado.
 - ▶ Completos.
 - ▶ Incompletos o sin terminar, con las características esenciales de los artículos completos o terminados.
 - ▶ Completos, o incompletos o sin terminar, con las características esenciales de los artículos completos o terminados, desmontados o sin montar.
 - Productos mezclados
 - Manufacturas o artículos compuestos de materias diferentes.
 - Manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes.
 - Mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor.
 - Estuches sin los artículos a los que están destinados.
 - Envases presentados por separado, sin contener mercancías.
- Productos o artículos importados junto con la mercancía.
 - * Productos.
 - Estuches presentados con los artículos a los que están destinados.
 - Envases que contienen las mercancías.
 - Accesorios, repuestos, herramientas, etc. que se importan con un artículo o mercancía.

- Embalajes.
 - Contenedores.
 - Otros.
 - * El origen de los productos importados junto con la mercancía puede estar determinado o no por el origen de la mercancía de la cual forman parte según el régimen de origen de que se trate.
 - Mercancías desmontadas o sin montar importadas en más de un envío.
 - * Envíos de componentes o partes de un artículo completo.
 - * Envíos de componentes o partes de un artículo incompleto o sin terminar que tiene las características esenciales del artículo completo o terminado.
 - * Tratamiento de los envíos de componentes o partes de una mercancía.
 - Como si se tratara de una mercancía completa.
 - Como componentes o partes por separado.
 - Mercancías obtenidas totalmente en un país o producidas enteramente en un país.
 - Mercancías obtenidas totalmente o producidas íntegramente o enteramente en el territorio del país.
 - Mercancías obtenidas fuera del territorio del país, bajo determinadas condiciones.
 - Mercancías producidas enteramente en un país a partir de materiales no originarios.
- 2.1.5. Mercancías obtenidas totalmente o producidas enteramente en el territorio del país.
- Productos minerales.
 - Plantas o productos del reino vegetal.
 - Animales vivos nacidos y criados.
 - Productos de la caza, captura, pesca o acuicultura.
 - Productos obtenidos de animales vivos.

- Desechos y desperdicios recogidos en el país bajo determinadas condiciones.
- Artículos fuera de uso recogidos en el país bajo determinadas condiciones
- Mercancías recuperadas en el territorio del país bajo determinadas condiciones.
- Recursos naturales extraídos o tomados del territorio del país.
- Mercancías producidas a partir de los productos antes especificados o de sus derivados.

2.1.6. Mercancías obtenidas fuera del territorio del país, bajo determinadas condiciones.

- Productos de la pesca y otros productos obtenidos o extraídos del mar.
- Mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de peces, crustáceos y otras especies marinas y otros productos, obtenidos o extraídos del mar.
- Productos obtenidos o extraídos del fondo o del subsuelo marino.
- Mercancías obtenidas del espacio extraterrestre.

2.1.7. Productos de la pesca y otros productos obtenidos o extraídos del mar, fuera del país.

- Peces, crustáceos y otras especies marinas, y otros productos.
- Fuera de las aguas sujetas a soberanía y jurisdicción de los Estados.
 - Extensión del espacio marítimo jurisdiccional de un país.
- Diversas condiciones o expresiones con respecto al mar donde son extraídos u obtenidos los productos, según los distintos regímenes de origen.
 - Fuera del mar territorial.
 - Fuera de las aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas del país.
 - Fuera del mar y demás aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas del país.

- Fuera de las aguas sujetas a la soberanía y jurisdicción de un Estado.
- Fuera de las zonas económicas exclusivas en las que el Estado ribereño ejerce su jurisdicción.
- Fuera del mar territorial de un país, dentro de su zona económica exclusiva.
- Aguas de alta mar.

2.1.8. Nacionalidad de los barcos pesqueros.

- Nacionalidad del buque.
 - País donde ha sido matriculado el buque.
 - Derecho a enarbolar la bandera o pabellón del país en el que ha sido matriculado el buque.
- Requisitos de matriculación.
 - Muy estrictos en países navieros tradicionales.
- Nacionalidad del propietario.
- Nacionalidad de la tripulación.
- Lugar de construcción del buque.
- Otros.
 - Requisitos flexibles (“banderas de conveniencia”).
- Normas de origen que se basan en el registro de una nave para determinar su nacionalidad.
- Normas de origen que exigen que exista un verdadero vínculo entre la nave y el país del usuario.

2.1.9. Productos de la pesca y otros productos obtenidos o extraídos del mar, fuera del país.

- Propiedad o régimen económico de los barcos de pesca.
 - Barcos o embarcaciones del país.
 - Barcos propios de empresas establecidas en el territorio del país.
 - Barcos fletados.
 - Barcos arrendados.
 - Barcos afiliados.

- Régimen legal de los barcos de pesca.
 - Registrados o matriculados de acuerdo con su legislación.
 - Reputados como registrados, matriculados o abanderados a través de modalidades de afiliación, arrendamiento, fletamiento, etc.
 - Registrados o matriculados en el país, que lleven bandera de ese país.
 - Registrados y/o matriculados de acuerdo con su legislación.
 - Autorizados por el país a enarbolar su pabellón o bandera.
- Las mercancías obtenidas serán originarias o no según el régimen de origen de que se trate.

2.1.10. Mercancías producidas a bordo de barcos fábrica.

- Condiciones con respecto a los productos a ser procesados por los barcos fábrica o buques-factorías.
 - procesar peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos o extraídos del mar por barcos de pesca que cumplen las condiciones establecidas en cada régimen.
- Régimen legal de los barcos fábrica o barcos factoría.
 - Registrados o matriculados de acuerdo con su legislación (Comunidad Andina).
 - Barcos propios de empresas establecidas en el territorio del país, o fletados o arrendados o afiliados, registrados y/o matriculados de acuerdo con su legislación (ACE 59).
 - Reputados como registrados, matriculados o abanderados a través de modalidades de afiliación, arrendamiento, fletamiento, etc. (G3).
 - Barcos factoría del país, matriculados o registrados, autorizados por el país a enarbolar su pabellón o bandera (Comunidad Europea).
- Las mercancías serán originarias o no según el régimen de origen de que se trate.

2.1.11. Productos obtenidos o extraídos del fondo o del subsuelo marino

- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

- Fondos marinos y oceánicos y su subsuelo sujetos a soberanía y jurisdicción de los Estados.
- Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.
- Diversas condiciones o expresiones con respecto a los fondos marinos y oceánicos y el subsuelo de los fondos marinos y oceánicos donde son extraídos u obtenidos los productos.
 - Fuera del mar territorial.
 - Fuera del país.
 - Fuera de las aguas territoriales.
 - Fuera de las aguas sujetas a soberanía y jurisdicción de un Estado.
 - Fuera de los límites de la plataforma continental de un Estado ribereño.
 - Fuera del mar territorial pero dentro de la plataforma continental del país.
- Derechos de explotación de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo.
 - Derechos exclusivos de explotación del suelo o subsuelo marino (Convenio de Kyoto).
 - Derecho de explotación de los fondos marinos o del subsuelo de los fondos marinos.
 - Derechos de explotación de los fondos marinos y oceánicos concedidos por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.
- ¿Quién concede el derecho de explotación?
 - Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.
- ¿Quién detenta el derecho de explotación?
 - País.
 - Estado.
 - Persona natural o jurídica de un Estado.
 - Estado patrocinante.

2.1.12. Desechos y desperdicios.

- Desechos y desperdicios derivados de la producción en el territorio del país.
- Desechos y desperdicios derivados de operaciones de la manufactura o procesamiento en el territorio del país.
- Desechos y desperdicios para recuperación de materias primas
 - Provenientes de operaciones de transformación o de perfeccionamiento, recogidos en el país (C: Kyoto).
 - Que resultan de la utilización, o consumo, o de procesos industriales en el territorio del país.
 - Artículos fuera de uso recogidos en el país (C: Kyoto).
 - Derivados de bienes usados recolectados en el territorio del país.
 - Derivados de mercancías usadas recolectadas en el territorio del país.
- Los desperdicios y desechos serán originarios o no según el régimen de origen de que se trate.

2.1.13. Materiales.

- Originarios.
- Importados.
- De origen desconocido o indeterminado.
- Incorporados a la mercancía.
 - * Transformados en el proceso de elaboración.
 - Materias primas.
 - Productos intermedios.
 - Esbozos.
 - Otros.
 - * Artículos no transformados en el proceso de elaboración, incorporados físicamente a la mercancía.
 - Envases materiales de empaque para la venta al por menor.
 - Estuches.
 - Otros.

- Utilizados en el proceso de elaboración, no incorporados a la mercancía.
 - * Combustible.
 - * Energía.
 - * Planta.
 - * Maquinaria, herramientas, moldes, matrices, troqueles.
 - * refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios.
 - * Lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios.
 - * Guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad.
 - * Equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes.
 - * Catalizadores y solventes.

2.2. PAÍS DE ORIGEN DE UNA MERCANCÍA

Convenio de Kyoto

- El país en el que haya sido producida íntegramente la mercancía.
- El país donde se satisface un determinado criterio de transformación sustancial.
 - Cuando en la producción de una mercancía intervienen dos o más países, el origen de la mercancía debería ser determinado de acuerdo con el criterio de transformación sustancial.

Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC

- El país donde se ha obtenido totalmente el producto o mercancía.
- El país donde se haya llevado a cabo la última transformación sustancial de la mercancía.
 - Cuando en su producción estén implicados más de un país, el país de origen es aquel en el que se haya llevado a cabo la última transformación sustancial.
- Excepciones al principio de territorialidad de la producción en materia de origen.

- Productos originarios de un país que son obtenidos o producidos fuera del territorio de ese país.
- Productos originarios de un país que son elaborados o fabricados en el territorio de otro país a partir de materiales originarios del país.
- Productos originarios de un país que son elaborados o fabricados en el territorio de ese país, utilizando materiales originarios de otros países que son considerados como si fueran obtenidos, elaborados o fabricados en el país.

2.3. CRITERIO DE TRANSFORMACIÓN SUSTANCIAL

- Regla de porcentaje ad valorem.
- Operación de fabricación o elaboración (operaciones de perfeccionamiento o transformación sustancial).
- Combinaciones de los criterios anteriores a ser satisfechos conjuntamente, alternativamente u opcionalmente.

2.3.1. Cambio de clasificación en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).

- Cambio de partida.
- Cambio de subpartida.
- Cambio mínimo suficiente para satisfacer el criterio de transformación sustancial.
- Cambio de clasificación arancelaria significa que de la transformación de uno o varios materiales importados llevada a cabo en el país exportador, resulta una mercancía clasificada en una partida o subpartida del SA distinta de la (s) partida (s) o subpartida (s) donde se clasifican los materiales importados.
- El criterio de cambio de clasificación arancelaria solo es exigido para los materiales importados.
- No se requiere determinar el cambio de clasificación cuando se transforman materiales originarios del país exportador.
- Ventajas
 - El criterio de cambio de clasificación arancelaria en el SA es un criterio objetivo que permite determinar el origen en una forma transparente y relativamente fácil.

- El SA es la base de los Aranceles de Aduana de la mayoría de los países y facilita una única identificación de las mercancías comercializadas, al menos hasta un nivel de seis dígitos.
- La estructuración del SA atiende a criterios de progresividad que permiten la desagregación de grupos o clases de productos atendiendo a su grado de elaboración y por tanto las mercancías son diferenciadas de acuerdo a las operaciones o procesos de transformación que les confieren su individualidad.
- El criterio de cambio de clasificación arancelaria en el SA se utiliza en las normas de origen preferenciales y no preferenciales en todo el mundo lo que facilita la comparación entre los distintos regímenes.
- El criterio de cambio de clasificación arancelaria en el SA facilita a las administraciones de Aduana el control y la verificación del origen.
- Desventajas
 - El SA no ha sido elaborado con el propósito de que sirva de base a las normas de origen, por lo que su nivel de desagregación puede resultar insuficiente para diferenciar las mercancías según su grado de transformación.
 - Un cambio de clasificación arancelaria puede que no permita medir si una mercancía es el resultado de una transformación sustancial.
 - Pueden darse transformaciones sustanciales sin que tales transformaciones impliquen un cambio en la clasificación arancelaria.
 - El criterio de cambio de clasificación arancelaria es inflexible y puede generar distorsiones o discriminaciones.
 - Aunque el SA es la base de los Aranceles de Aduana de la mayoría de los países y facilita la definición de normas de origen comunes, no es posible asegurar que su aplicación sea uniforme.

2.3.2. Criterio o regla de porcentaje ad valorem

- Porcentaje máximo de materiales importados o de materiales no originarios (contenido importado).
 - Método del valor de transacción.

- Porcentaje mínimo de valor añadido nacional o de contenido regional.
 - Métodos de cálculo.
- Método del valor de transacción.
- Método de costo.
- Ventajas
 - El criterio o regla de porcentaje advalorem permite flexibilizar las normas de origen en los casos de operaciones o procesos de transformación sustancial, en los cuales la nomenclatura no ha previsto una desagregación específica para la mercancía y, por tanto, no existe la posibilidad de establecer un cambio de clasificación arancelaria.
- Desventajas
 - Las normas de origen basadas en criterios de valor, no son transparentes y generan incertidumbre tanto a los exportadores como a las administraciones de aduana y otros entes públicos.
 - Las normas de origen definidas con base en un criterio de porcentaje, son complejas y su administración es costosa. Para la aplicación y verificación de criterios de valor se requiere información detallada sobre el costo de los insumos, el costo de producción y los precios de las mercancías, los costos indirectos, los gastos generales, los gastos de administración, las regalías, la depreciación, las utilidades.
 - El origen de un determinado producto queda sujeto a las variaciones en el costo de los materiales, de los salarios o de los tipos de cambio, por lo cual puede ocurrir que algunas veces el producto califica como originario y otras como no originario.
 - El criterio o regla de porcentaje advalorem puede favorecer producciones ineficientes y más costosas. Las operaciones de producción eficientes y de bajo costo de mano de obra o de montaje están en desventaja con relación a producciones ineficientes y de alto costo.
 - El criterio o regla de porcentaje advalorem puede resultar desfavorable para los países en desarrollo, por cuanto para la producción de mercancías de mayor grado de elaboración requieren de una cantidad importante de insumos importados, lo que reduce las posibilidades de cumplir las normas de origen.

- En los países en desarrollo, el valor agregado nacional puede ser menor, dado que los costos de mano de obra son generalmente bajos.
- La aplicación del criterio o regla de porcentaje advalorem resulta compleja y costosa tanto para el sector privado como para las administraciones de aduana por cuanto se requiere un conocimiento especializado y el mantenimiento de los registros contables, tanto para la determinación del origen como para la realización de auditorías para la verificación de la información sobre costos.
- El riesgo de incumplimiento de las normas de origen es mayor cuando se aplican criterios de valor, aún en los regímenes que establecen métodos de cálculo con normas acotadas, por cuanto las administraciones de aduana de los países de importación no disponen de suficientes elementos de juicio para verificar o rechazar declaraciones de origen presentadas por un importador o un exportador.
- La subjetividad asociada a los criterios de valor dificulta en gran medida la aplicación uniforme de las normas de origen basadas en criterios de valor.

2.3.3. Porcentaje máximo de materiales importados o materiales no originarios.

Método del valor de transacción

- Valor de los materiales importados o materiales no originarios
 - Ex fábrica
 - F.O.B.
 - C.I.F.
- Disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT de 1994 aplicadas en la determinación del valor de los materiales no originarios.
- Ajustes al valor de los materiales importados.
- Fórmula.
- Porcentajes de materiales importados.
 - Límite máximo, generalmente, de 50% o 60%.

2.3.4. Porcentaje de valor añadido nacional o de contenido regional.

Método del valor de transacción

- Valor de los materiales originarios.
 - En la fábrica.
 - Ex fábrica.
 - F.O.B.
 - C.I.F.
- Ajustes al valor de los materiales originarios.
- Fórmulas.
- Porcentajes de contenido regional.

Método de costo neto

- Aplicado principalmente a las mercancías de la industria automotriz.
- Costos directos.
- Contenido regional.
 - Acumulación de los materiales originarios de las Partes o Miembros de los Acuerdos Comerciales Preferenciales.

2.3.5. Precio de las mercancías

- Precio.
 - En la fábrica.
 - Ex fábrica o franco fábrica.
 - F.O.B.
- Ajustes al precio de la mercancía.
- Disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT de 1994 aplicadas en la determinación del precio de las mercancías.

2.4. OPERACIONES DE PERFECCIONAMIENTO O TRANSFORMACIÓN

2.4.1. Criterio de la operación de fabricación o elaboración.

- El criterio de la operación de fabricación o elaboración, denominado también criterio de prueba técnica, implica que la realización de determinada operación de fabricación o elaboración por sí misma constituye un perfeccionamiento o transformación sustancial.

- El criterio de la operación de fabricación o elaboración se aplica en normas de origen específicas.
- Este criterio es poco utilizado en normas de origen preferenciales.
- El criterio de la operación de fabricación o elaboración es excepcional, incluso en el caso de las normas de origen preferenciales de nueva generación.
- El criterio de la operación de fabricación o elaboración es utilizado en las normas de origen del SGP de la Comunidad Europea y en el Proyecto de Normas de Origen No Preferenciales Armonizadas.
- El criterio de la operación de fabricación o elaboración también es utilizado como criterio de origen negativo, en cuyo caso se especifican las operaciones de fabricación o elaboración que no confieren origen.
- El criterio de la operación de fabricación o elaboración mínima, criterio de origen negativo, es utilizado en las normas de origen preferenciales de primera generación, mientras que en las normas de origen de nueva generación se aplica en forma más restringida.
- Ventajas y desventajas
 - Facilita a los productores la determinación del origen de los productos que fabrica.
 - Puede dificultar la determinación o la comprobación del origen en el caso de autoridades o agentes económicos distintos del productor.
 - La definición de normas de origen utilizando el criterio de la operación de fabricación o elaboración puede resultar muy influenciada por los intereses particulares de los productores.
 - Es costoso y sumamente difícil elaborar y mantener actualizado un inventario de procesos de producción.
 - La aplicación del criterio de la operación de fabricación o elaboración mínima, criterio de origen negativo, da lugar a situaciones ambiguas o interpretaciones subjetivas, en la medida en que no se definen los procesos que si confieren origen.

2.4.2. Operaciones que no implican un perfeccionamiento o transformación sustancial

- Operaciones mínimas según el Convenio de Kyoto.
 - Preservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento.
 - Operaciones o procesos para facilitar el envío o transporte de las mercancías.
 - Envasado o acondicionamiento de los productos para la venta.
 - Mejoramiento del embalaje o de la calidad de comercialización de las mercancías.
 - Acondicionamiento de las mercancías.
 - ▶ División o agrupamiento de bultos.
 - ▶ Combinación y clasificación de mercancías.
 - ▶ Cambio de embalaje.
 - Operaciones simples de ensamblaje.
 - Mezcla de mercancías de diferentes orígenes que dan como resultado un producto que no difiere esencialmente de las características de las mercancías mezcladas.
- Ejemplos de operaciones mínimas consideradas en algunos regímenes de origen.
 - Manipulaciones para conservar los productos (secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de partes deterioradas, etc.).
 - Desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos, lavado, pintura y troceado).
 - La colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares.
 - El *simple* envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado.
 - La *simple* mezcla de productos, incluso de clases diferentes, si uno o más componentes de la mezcla no son originarios.

- El *simple* montaje de partes de productos para formar un artículo completo.
- Combinación de dos o más de las operaciones consideradas como insuficientes.
- El sacrificio de animales.

2.5. CASOS ESPECIALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORIGEN.

- Criterios de flexibilización de las normas de origen.
 - Facilitan la determinación del origen.
 - Facilitan la integración de materiales de terceros países.
- Productos que, sin importar su origen, califican como originarios si la mercancía a la que están vinculados es originaria (Convenio de Kyoto).
 - Accesorios, repuestos y herramientas cuyo origen es el de la máquina, aparato, artefacto o vehículo con la que son empleados, importados y vendidos con ellos bajo condiciones específicas.
 - Embalajes cuyo origen es el de las mercancías contenidas en ellos.
- Artículos no montados o desmontados importados en varios envíos, considerados como un único artículo, y cuyo origen es el origen de ese único artículo
- Insumos cuyo origen no se tiene en cuenta para la determinación del origen de una mercancía (Convenio de Kyoto).
 - Energía.
 - Planta.
 - Maquinaria y herramientas.
- Criterios de flexibilización incluidos en las normas de origen de nueva generación.
 - De minimis
 - ▶ Flexibilización del criterio de cambio de clasificación arancelaria (llamado “regla de tolerancia”).
 - Materiales de fabricación propia o materiales intermedios.
 - ▶ Flexibilización en la calificación del origen de los materiales utilizados en la producción de una mercancía (“roll up”).

- ▶ Son producidos con materiales no originarios que adquieren la condición de originarios porque, al producir el material intermedio, se cumple la norma de origen correspondiente y el valor del producto se considera originario en un 100% (llamado “principio de absorción”).
- Materiales fungibles.
 - ▶ Flexibilidad en la determinación y certificación del origen basada en criterios contables.
- Bienes fungibles.
 - ▶ Flexibilidad en la determinación y certificación del origen basada en criterios contables.
- Acumulación.
 - La acumulación se aplica en regímenes de origen preferenciales.
 - ▶ El territorio de los países que conforman una zona de libre comercio se puede considerar como un territorio único, y por lo tanto cualesquiera operaciones de fabricación o elaboración que se realicen dentro de la zona se tendrán en cuenta para la determinación del origen.
 - Los insumos importados de determinados países son considerados como originarios del país de producción de la mercancía en la cual se incorporan dichos insumos.
 - Tipos de acumulación.
 - ▶ Se confiere origen a los materiales de países que han suscrito acuerdos comerciales preferenciales (acumulación bilateral o acumulación plena).
 - ▶ Confiere origen a los materiales de países menos adelantados o en desarrollo, que reciben un tratamiento preferencial por parte de países desarrollados, cuando dichos materiales son utilizados en la producción de una mercancía en otro país menos adelantado o en desarrollo, que también goza de una preferencia arancelaria otorgada por los países desarrollados, a cuyo mercado se exporta la mercancía (acumulación diagonal).
 - ▶ Se confiere origen a los materiales de un país desarrollado, cuando son utilizados en la producción de una mercancía

en un país que recibe un tratamiento arancelario preferencial cuando exporta la mercancía a dicho país desarrollado.

- Derechos arancelarios de los materiales importados.
 - Tratamientos establecidos en las normas de origen preferenciales.
 - ▶ No existe obligación de exigir el pago de los derechos arancelarios de los materiales importados (flexibilidad).
 - ▶ Reintegro de los derechos arancelarios de los materiales importados incorporados en la producción de una mercancía (flexibilidad).
 - ▶ Prohibición del reintegro de los derechos arancelarios de los materiales importados incorporados en la producción de una mercancía (disposición restrictiva).
 - Desviación de corrientes comerciales y protección de productos intermedios como posibles efectos ya sea en el caso de tratamiento flexible o en el caso de un tratamiento restrictivo.

2.6. REQUISITOS O CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ORIGEN

- Requisitos Específicos de Origen de los regímenes de origen preferenciales de los años ochenta.
 - Requisitos de incorporación obligatoria de determinados materiales originarios.
 - Productos que califican como originarios por el sólo hecho de ser producidos en un país.
 - ▶ Generalmente son productos obtenidos totalmente en el país o resultan de operaciones de fabricación o elaboración que forzosamente dan lugar a un cambio de clasificación arancelaria.
 - Flexibilidades que permiten realizar algunos procesos fuera del país, utilizando materiales originarios.

2.7. REGLA DE TRANSPORTE DIRECTO

- Transporte directo desde el país de origen al país de destino.
- Transporte a través de terceros países.

- Justificación por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte.
- Los bienes no deben estar destinados al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito.
- Vigilancia de las autoridades aduaneras competentes de los países de tránsito.
- Procesos u operaciones admitidos fuera del territorio de las Partes.
 - Tránsito.
 - Transbordo.
 - Depósito temporal.
 - Carga, recarga.
 - Operaciones para conservación de los bienes o para su transporte al territorio de una Parte.

2.8. LA CONTRAPOSICIÓN ENTRE NORMAS DE ORIGEN GENERALES Y REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

- Normas generales de los regímenes de origen preferenciales (años ochenta)..
 - Las normas de origen generales, procuran garantizar que las ventajas de los acuerdos preferenciales o los compromisos de liberalización se otorguen exclusivamente a las mercancías de los socios comerciales, Partes o Miembros de un determinado Acuerdo, que cumplan un valor agregado o un contenido regional teórico, implícito en el cambio de partida arancelaria del SA o explícito en el porcentaje máximo de materiales importados o en el porcentaje mínimo de valor agregado o contenido regional señalado de manera expresa.
 - Las normas de origen generales, establecen criterios de origen de aplicación general, que en un número indeterminado de casos permiten calificar como originarias de un país a mercancías producidas mediante operaciones o procesos que analizados particularmente darían lugar a dudas en cuanto a si implican o no una transformación sustancial.
 - Constituyen regímenes de origen aparentemente objetivos, aunque su aplicación da lugar a discriminaciones.

- Sus deficiencias, discriminaciones o distorsiones podrían corregirse mediante el establecimiento de requisitos de origen específicos.
- Reglas de Origen Específicas o Normas de Origen por Productos Específicos (años noventa).
 - Las reglas de origen específicas persiguen objetivos contrapuestos que se reflejan en el distinto nivel de exigencia establecido para un producto o para un sector determinado.
 - ▶ Garantizar que las ventajas de los acuerdos preferenciales o los compromisos de liberalización se otorguen a los socios comerciales, Partes o Miembros de un determinado Acuerdo (reglas estrictas, mayores niveles de valor agregado nacional o contenido regional).
 - ▶ Permitir la integración productiva con terceros países, no Partes o no Miembros de un determinado Acuerdo (reglas de origen laxas que permiten la incorporación de insumos de terceros).
 - La definición de normas de origen específicas permite la identificación de operaciones o procesos utilizados en la fabricación o elaboración de determinados productos, diferenciando entre aquellos que no implican una última transformación sustancial y los que, por el contrario, sí constituyen una última transformación sustancial.
 - Las reglas de origen específicas definen el grado de integración productiva de los países que se asocian y el valor agregado requerido para conferir origen a cada producto y, en consecuencia, el grado de apertura efectiva o liberalización de un mercado con relación a cada producto.
- Reglas de Origen Específicas o Normas de Origen por Productos Específicos (años noventa).
 - La definición de normas de origen específicas para cada producto o grupo de productos es sensible a la influencia de los intereses de los países con mayor integración productiva y a los intereses particulares de los grandes productores y de los grandes exportadores, con lo cual las normas de origen específicas favorecen la asignación de recursos a determinados sectores y puede desincentivar la producción de otros productos o sectores.

- Los exportadores requieren de reglas de origen que faciliten el aprovechamiento de las preferencias pactadas y que las exigencias de valor agregado tomen en cuenta el nivel de integración de insumos con terceros países.
- Los países y los sectores productivos con altas importaciones de insumos de terceros procuran reglas de origen que permitan la integración productiva con terceros países.
- Reglas de Origen Específicas o Normas de Origen por Productos Específicos (años noventa).
- Los sectores más protegidos (productos agrícolas, textiles, confecciones, calzados, productos siderúrgicos, automotriz, etc.), aspiran a reglas de origen más estrictas en función de la mayor protección comercial de sus productos frente a terceros países (arancel NMF).
- Los productores de insumos favorecen las reglas de origen estrictas o de alto valor agregado para asegurar la colocación de dichos insumos.
- Los países en desarrollo con industrias poco integradas o sin industrias promueven las operaciones de maquila intensivas en insumos extraregionales (textil, confección, eléctrico, electrónico, etc.) y, por tanto, favorecen las reglas de origen laxas.

2.9. GLOSARIO

- Criterio de cambio de clasificación arancelaria.
- Criterio de origen.
- Criterio de porcentaje ad valorem.
- Criterio de transformación sustancial.
- Determinación del origen.
- Materiales.
- Obtención.
- Elaboración.
- País de origen de las mercancías.
- Producción.
- Territorio.

2.10. BIBLIOGRAFÍA

- “Anexo Específico K, Capítulo 1 Reglas de origen”. Convenio de Kyoto revisado. 26/06/1999.
- Acuerdo sobre normas de origen de la Organización Mundial del Comercio.
- Decisión 618 de la Comisión de la Comunidad Andina. Incorporación progresiva del Anexo General y referencia de los Anexos Específicos del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto).
- M. Teresa Gutiérrez-Haces, “Normas de origen. Un mecanismo de exclusión comercial en el libre comercio”.

2.11. BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA DE LA UNIDAD II

- Cornejo, Rafael y Garay S., Luis J. *Metodología para el análisis de regimens de origen. Aplicación en el caso de las Américas*. Banco Interamericano de Desarrollo. Departamento de Integración y Programas Regionales. INTAL-ITD-STA Documento de trabajo 8. Septiembre 2001. www.iadb.org/intal/pub
- Ju, Jiandong y Krishna , K. *Firm behavior and market access in a free trade area with rules of origin*. National Bureau of Economic Research. Working Paper N° 6857. NBER. Cambridge, Massachusetts. December 1998. <http://www.nber.org/papers/w6857>
- Krishna , K. *Understanding Rules of Origin*. National Bureau of Economic Research. Working Paper N° 11150. NBER. Cambridge, Massachusetts. February 2005. <http://www.nber.org/papers/w11150>
- Krishna , K. y Krueger, A. 1995. *Implementing free trade areas: Rules of origin and hidden protection*. National Bureau of Economic Research. Working Paper N° 4983. NBER. Cambridge, Massachusetts. January 1995. <http://www.nber.org/papers/w4983>
- Witker, Jorge. *Las reglas de origen en el comercio internacional contemporáneo*. www.bibliojurídica.org/libro/libro

Tema 3
PRINCIPALES ASPECTOS DE LA ADMINISTRACIÓN
Y CONTROL DE LAS NORMAS DE ORIGEN

3.1. PRUEBAS DOCUMENTALES DEL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

- Declaración del productor.
- Declaración de origen.
- Declaración en factura.
- Declaración certificada.
- Certificado de origen.
- Certificación electrónica.
- Certificado de denominación regional.
- Información relativa al origen incluida en documentos tales como órdenes de compra, descripciones técnicas, documentos de transporte, etc.
- Nuevas perspectivas sobre las pruebas documentales de origen.
 - Necesidad o no de una prueba de origen en el comercio no preferencial.
 - Pruebas de origen en papel o en soportes informáticos.
 - Certificados de largo plazo.
 - Declaración de origen del importador, con base en la factura o en otro documento.
 - Información transmitida a través de las nuevas tecnologías.

3.2. ADMINISTRACIONES Y AGENTES ECONÓMICOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y PRUEBAS DE ORIGEN

- Agentes económicos.
 - Productores.

- Exportadores.
- Cámaras de comercio u otras entidades privadas.
- Importadores.
- Agentes de Aduana.
- Autoridades nacionales competentes.
- Secretaría General de la Comunidad Andina.
- Comisiones Administradoras u otras instancias previstas en los Acuerdos Comerciales Preferenciales.
- Comité Técnico de Normas de Origen de la Organización Mundial de Aduanas (CTNO).
- Comité de Normas de Origen de la OMC (CON).

3.3. INSTRUMENTOS NORMATIVOS NECESARIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN

- Instrumentos normativos internacionales.
 - Convenio de Kyoto revisado.
 - Acuerdo sobre normas de Origen de la OMC.
 - El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).
 - Acuerdo de Valoración Aduanera o Acuerdo de Aplicación del artículo VII del Acuerdo General de Aranceles y Comercio de 1994.
 - Convenio de Nairobi sobre asistencia administrativa mutua para la prevención, investigación y represión de los delitos aduaneros.
- Regímenes de origen de los Acuerdos Comerciales preferenciales suscritos por cada país.
- Instrumentos nacionales.
 - Leyes, Reglamentos, Resoluciones, decisiones o dictámenes, o cualquier otra disposición administrativa de aplicación nacional relativa al origen preferencial o no preferencial.
 - Arancel de Aduanas.
 - Normas que asignan las competencias a las Aduanas y otros organismos públicos.

- Normas que asignan competencias, obligaciones y responsabilidades a los agentes económicos.
- Normas que establecen competencias de investigación y control, así como los procedimientos de investigación y control.
- Otras normas relacionadas con los trámites y procedimientos administrativos que afectan la administración y el control de las normas de origen.
- Guías y otros mecanismos informativos de servicio público.

3.4. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL ORIGEN

3.4.1. Estructura organizativa.

- Administraciones responsables de la política comercial.
 - Ministerios de Comercio, Relaciones Exteriores, Finanzas, Agricultura, etc.
 - ▶ Negociaciones.
 - ▶ Reuniones internacionales de evaluación, seguimiento y definición de normas de origen.
 - ▶ Cambios en las normas de origen.
 - ▶ Consultas para aclaratoria de dudas o solución de divergencias.
 - ▶ Controversias.
- Administraciones de Aduanas.
 - Unidades o servicios centralizados de origen.
 - ▶ Elaboración de normas y procedimientos para la comprobación o el control de las normas de origen preferenciales y no preferenciales.
 - ▶ Respuesta a cuestiones planteadas por los agentes económicos.
 - ▶ Emisión de dictámenes o resoluciones de origen.
 - ▶ Responder casos planteados por las Aduanas.
 - ▶ Preparación de manuales y guías prácticas.
 - ▶ Atender solicitudes de asistencia administrativa.

- ▶ Divulgación y difusión de los regímenes de origen a las Aduanas y agentes económicos.
- ▶ Participación en negociaciones internacionales.
- ▶ Participación en reuniones internacionales.
- Aduanas.
 - ▶ Comprobar el origen de las mercancías de importación o exportación.
 - Emisión de certificados de origen u otras pruebas de origen.
 - Comprobar la exactitud o autenticidad de las pruebas de origen.
 - Solicitar al importador información necesaria para comprobar el origen.
 - Utilizar los mecanismos de cooperación o asistencia administrativa para solicitar información a las Administraciones de Aduana de otros países.
 - ▶ Detectar irregularidades en cuanto al origen declarado y consultar las dudas a que haya lugar.
- Oficinas de investigación y control fiscal.
 - ▶ Control posterior de certificados de origen u otras pruebas de origen.
 - ▶ Procedimientos de verificación de origen.
- Ministerios u otros entes públicos o privados que tienen atribuidas competencias en la materia de origen.
 - Ministerio de Comercio, Ministerio de Industria u otros organismos con competencia en sectores productivos específicos.
 - Cámaras de Comercio.
 - Cámaras de Industriales.

3.4.2. Información necesaria para la aplicación de las normas de origen

- Información técnica y comercial en poder de los agentes económicos.
 - Datos o especificaciones técnicas, características, materiales, procesos de fabricación y uso de las mercancías.

- Composición de la mercancía, proporciones de los componentes en peso, volumen, valor u otras unidades de medida.
- Facturas y otros documentos de los proveedores de los insumos o materiales importados, costo y origen de dichos materiales.
- Facturas y otros documentos de los proveedores de los insumos o materiales adquiridos o producidos en el país, costo y origen de dichos materiales.
- Costos de mano de obra y otros costos de producción.
- Métodos de gestión de inventarios y registros de existencias de productos o materiales intercambiables de dos o más orígenes.
- Facturas, contratos, documentos de transporte y otros documentos relacionados con la producción, adquisición o venta de las mercancías.
- Documentos sanitarios, documentos de transporte y otros documentos, relacionados con el nacimiento y cría de animales, con la pesca, o con la producción legumbres, hortalizas, frutas, especias, cereales, frutos y semillas oleaginosas u otros productos de origen vegetal, obtenidos totalmente en el país.
- Documentos relacionados con la extracción de minerales, documentos de transporte, documentos de venta, documentos de registro de estadísticas u otros documentos, relacionados con la producción minera obtenida totalmente en el país.
- Documentos relacionados con la compra, recolección y venta de desechos y desperdicios, documentos de transporte, documentos de venta, documentos de registro de estadísticas u otros documentos, relacionados con la recuperación de desechos y desperdicios, o con la recuperación de mercancías, realizadas totalmente en el país.
- Documentos cumplimentados por los capitanes, u otra autoridad competente, de las naves que obtienen productos pesqueros fuera del mar del país.
- Documentos relacionados con la obtención de productos del suelo marino o con la extracción de productos del subsuelo marino, registros de existencias, documentos de transporte, documentos de venta, documentos de registro de estadísti-

cas u otros documentos, relacionados con la producción minera obtenida totalmente en el país.

- Información en poder de las Aduanas.
 - Declaración de Aduanas.
 - Certificado de origen.
- Archivos.
 - Obligación de agentes económicos y de organismos públicos o privados, de mantener y conservar los archivos de documentos relacionados con el origen de la mercancía.
 - ▶ Información relacionada con la producción, compra, exportación e importación de las mercancías.
 - ▶ Información relacionada con la determinación y certificación del origen de los materiales y de las mercancías.

3.4.3. Comprobación y certificación del origen.

- Autoridades competentes o entes privados.
 - Aduanas.
 - Ministerio de Comercio, Ministerio de Industria u otros organismos con competencia en sectores productivos específicos.
 - Cámaras de comercio, Cámaras de Industriales u otras entidades privadas.
- Agentes económicos directamente interesados en la operación comercial.
 - Productores.
 - Exportadores.
 - Importadores.
- Comprobación del origen.
 - Determinación del origen por parte del productor.
 - Comprobación previa.
 - Comprobación posterior o control posterior.
- Dictámenes de origen.
- Dudas o errores detectados al momento de la importación o con posterioridad a la importación.

- Asistencia o cooperación administrativa.
- Liberación de las mercancías.
- Investigaciones.
 - Vía asistencia o cooperación administrativa.
 - Verificación.
 - Confidencialidad.
 - Archivos.
- Controversias.

3.4.4. El futuro de las normas de origen en los Acuerdos Comerciales Preferenciales

- Simplificación de conceptos y métodos usados para determinar el origen preferencial.
- Criterios de origen uniformes para todos los acuerdos de comercio preferencial.
 - Reglas de origen menos complejas para favorecer la eficiencia de los negocios.
 - Criterios de valor añadido más objetivos y simples.
 - Criterio de valor añadido con respecto a los costos y no con respecto al precio de las mercancías.
 - Reducción de los porcentajes de valor añadido exigidos a los países menos adelantados.
 - Simplificar los criterios de acumulación y facilitar la acumulación plena.
 - Declaración del origen en factura transmitida por medios electrónicos como una prueba de origen suficiente.
 - Declaración del origen bajo la responsabilidad del importador que solicita el tratamiento preferencial.
 - Información permanente a los agentes económicos.
 - Seguridad jurídica para los agentes económicas.
- Vinculación entre normas de origen preferenciales y normas de origen no preferenciales en cuanto a sus efectos sobre las corrientes comerciales.

3.5. GLOSARIO

- Certificado de origen.
- Comprobación del origen.
- Declaración de origen certificada.
- Declaración de origen.
- Dictamen de origen.
- Prueba documental de origen.

3.6. BIBLIOGRAFÍA

- “Anexo específico K, Capítulo 2 Prueba Documental de origen”. *Convenio de Kyoto revisado. Convenio de Kyoto Revisado*. 26/06/1999.
- “Anexo específico K, Capítulo 3 Control de pruebas documentales de origen”. *Convenio de Kyoto revisado*. 26/06/1999.
- Decisión 618 de la Comisión de la Comunidad Andina. *Incorporación progresiva del Anexo General y referencia de los Anexos Específicos del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto)*.

Bibliografía complementaria de la Unidad II

- Cornejo, Rafael y Garay S., Luis J. *Metodología para el análisis de regimens de origen. Aplicación en el caso de las Américas*. Banco Interamericano de Desarrollo. Departamento de Integración y Programas Regionales. INTAL-ITD-STA Documento de trabajo 8. Septiembre 2001. www.iadb.org/intal/pub
- Ju, Jiandong y Krishna , K. *Firm behavior and market access in a free trade area with rules of origin*. National Bureau of Economic Research. Working Paper N° 6857. NBER. Cambridge, Massachusetts. December 1998. <http://www.nber.org/papers/w6857>
- Krishna , K. *Understanding Rules of Origin*. National Bureau of Economic Research. Working Paper N° 11150. NBER. Cambridge, Massachusetts. February 2005. <http://www.nber.org/papers/w11150>
- Krishna , K. y Krueger, A. 1995. *Implementing free trade areas: Rules of origin and hidden protection*. National Bureau of Economic Research. Working Paper N° 4983. NBER. Cambridge, Massachusetts. January 1995. <http://www.nber.org/papers/w4983>
- Witker, Jorge. *Las reglas de origen en el comercio internacional contemporáneo*. www.bibliojurídica.org/libro/libro

Unidad III

**LAS NORMAS DE ORIGEN DE LA COMUNIDAD ANDINA.
EL RÉGIMEN GENERAL DE ORIGEN DE LA ALADI Y
LAS NORMAS DE ORIGEN DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS
POR LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD
ANDINA CON EL MERCOSUR**

Tema 1
LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS
DEL INTERCAMBIO COMERCIAL ENTRE
LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA

1.1. NORMAS ESPECIALES PARA LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

1.1.1. **Ámbito de aplicación**

- Las Normas Especiales para la Calificación del Origen de las Mercancías se aplican al comercio en el mercado ampliado de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

1.1.2. **Objetivos y fines**

- Calificar y certificar el origen del universo de mercancías comprendidas en la NANDINA.
- Liberación de gravámenes y restricciones a la importación.
- ¿Aplicación de medidas de salvaguardia intracomunitarias?
- ¿Aplicación de medidas antidumping o de compensatorias intracomunitarias?
- ¿Compras públicas?
- Otras medidas o disposiciones que requieran de la calificación del origen de las mercancías.
 - ¿Estadísticas?
 - ¿Etiquetado del país de origen?
 - ¿Marcado de origen?

1.1.3. **Principios y condiciones que rigen el establecimiento de las normas de origen**

- Constituir un instrumento dinámico para el desarrollo de la Subregión.

- Adecuadas al avance económico y tecnológico.
- Propiciar condiciones equitativas de competencia.
- Facilitar la consecución de los objetivos del acuerdo.
- No constituir obstáculos para el aprovechamiento de las ventajas del Acuerdo.

1.2. DEFINICIONES

Materiales

- Materias primas, productos intermedios y partes y piezas incorporados en la elaboración de las mercancías.

Originario u originaria

- Producto, material o mercancía que cumple con los criterios para la calificación del origen.

Productos íntegramente producidos

- Productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluso los de caza y pesca.
- Desechos y desperdicios de procesos industriales, de la utilización o del consumo utilizables únicamente para recuperar materias primas.
- Mercancías elaboradas a partir de los productos íntegramente producidos.
- Productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos de empresas establecidas en cualquier país miembro.
- Mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos de empresas establecidas en cualquier país miembro.

Territorio

- Territorio.
- Aguas territoriales.
- Aguas patrimoniales.
- Zonas económicas exclusivas.

1.3. TERRITORIO DE PRODUCCIÓN O ELABORACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

- El territorio de cualquier País Miembro.
- El mar, fuera de las aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas.
- El territorio de terceros países (“en países de fuera de la Subregión”) (requisito específico de origen excepcional).

1.4. TERRITORIO DE PRODUCCIÓN O ELABORACIÓN DE LOS MATERIALES

- El territorio de cualquier País Miembro.
- El territorio de terceros países.

1.5. PROCESO DE PRODUCCIÓN O TRANSFORMACIÓN

- Toda operación o proceso distinto de las operaciones o procesos que no se consideran procesos de producción o transformación.
 - Caza.
 - Pesca.
 - Extracción.
 - Cosecha.
 - Recolección.
 - Captura.
 - Procesos de ensamblaje o montaje.
 - Otros procesos de producción o transformación no especificados.

1.6. OPERACIONES O PROCESOS QUE NO SE CONSIDERAN PROCESOS DE PRODUCCIÓN O TRANSFORMACIÓN

- Embalaje, envase o reenvase.
- Fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes.
- Aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares.
- Formación de juegos de mercancías.
- Conservación de mercancías durante su transporte o almacenamiento (aeración, refrigeración, extracción de partes averiadas, etc.).
- Desempolvamiento, lavado o limpieza, pelado, descascaramiento, clasificación, selección, dilución en agua, pintado, recortado, etc.

- Aplicación de aceite.
- Mezclas de productos cuando el producto obtenido no es esencialmente diferentes a los productos que han sido mezclados.
- Sacrificio de animales.
- Acumulación de dos o más de las operaciones que no se consideran procesos de producción o transformación, exceptuando el sacrificio de animales.
- Conservación de mercancías durante su transporte o almacenamiento (aeración, refrigeración, extracción de partes averiadas, etc.).
- Desempolvamiento, lavado o limpieza, pelado, descascaramiento, clasificación, selección, dilución en agua, pintado, recortado, etc.
- Embalaje, envase o reenvase.
- Fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes.
- Aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares.
- Formación de juegos de mercancías.
- Mezclas de productos cuando el producto obtenido no es esencialmente diferentes a los productos que han sido mezclados.
- Aplicación de aceite.
- Acumulación de dos o más de las operaciones anteriores.
- Sacrificio de animales.

1.7. SIGNIFICACIÓN DE LOS BIENES DE CAPITAL EN LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

- El origen de los bienes de capital solo se toma en cuenta en el caso de los barcos de pesca que extraen peces, crustáceos y otras especies marinas fuera de las aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas.
- El origen o nacionalidad del barco pesquero está determinado por el País Miembro en el cual se ha registrado matriculado el barco pesquero.
- Ambigüedad de la norma en el caso de los barcos fábrica.
- El origen de los peces, crustáceos y otras especies marinas extraídos fuera de las aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas está determinado por el País Miembro de registro o matrícula

del barco pesquero, indistintamente de la nacionalidad de la nacionalidad del propietario del barco.

- Barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier País Miembro.
- Barcos fletados.
- Barcos arrendados.

1.8. MERCANCIAS ORIGINARIAS

1.8.1. Mercancías íntegramente producidas.

1.8.2. Mercancías elaboradas en su totalidad con materiales originarios.

1.8.3. Mercancías en cuya elaboración se utilizan materiales no originarios.

1.8.3.1. Mercancías que cumplen requisitos específicos de origen.

1.8.3.2. Mercancías que resultan de un proceso de ensamblaje o montaje (Criterio de porcentaje de materiales no originarios).

1.8.3.3. Mercancías elaboradas mediante otros procesos de producción o transformación que les confieren una nueva individualidad (Criterio de cambio de partida NANDINA).

1.8.3.4. Mercancías elaboradas mediante otros procesos de producción o transformación en los que no se cumple el cambio de clasificación (Criterio de porcentaje de materiales no originarios).

1.9. MATERIALES NO ORIGINARIOS

1.9.1. Valor de los materiales no originarios

- Valor CIF de los materiales no originarios o valor equivalente según el medio de transporte utilizado.
- Excepción aplicada a Bolivia por su mediterraneidad (Valor CIF-puerto o valor CIF-frontera).

1.9.2. Materiales originarios

- No existe condicionamiento alguno en cuanto al valor agregado, salvo la exigencia de utilizar materiales originarios.

1.9.3. Valor de la mercancía

- Valor FOB de exportación de la mercancía o valor equivalente según el medio de transporte utilizado.

1.9.4. Fórmula de cálculo del porcentaje de materiales no originarios.

- Valor CIF de los materiales no originarios /Valor FOB de la mercancía x 100.

1.9.5. Porcentaje de materiales no originarios permitido a cada País Miembro (límite máximo permitido).

1.10. OTROS CRITERIOS O NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN

- Juegos o surtidos de mercancías.
- Acumulación.
- Envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares.
- Expedición directa de las mercancías.

1.10.1. Juegos o surtidos de mercancías

- Juegos o surtidos de mercancías originarios.
 - Cada uno de los artículos (“mercancías”) contenidos en un juego o surtido debe cumplir con las normas de origen.
- Juegos o surtidos de mercancías no originarios.
 - Basta con que uno de los artículos del juego o surtido no califique como originario para que el juego o surtido no se considere originario.
 - Formación de juegos de mercancías, entendido como la simple composición del juego o surtido.

1.10.2. Acumulación

- Materiales que se consideran originarios de un País Miembro a los fines de la determinación del origen de una mercancía.
 - Materiales importados originarios de los demás Países Miembros de la Comunidad Andina.
- Mercancías que se consideran originarias de un País Miembro, sin que hayan sido objeto de transformación en dicho País Miembro.
 - Mercancías originarias importadas de los demás Países Miembros, que se reexportan a otros Países Miembros de la Comunidad Andina (reexportación).

1.10.3. Envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares

- Envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares comercializados conteniendo las mercancías.
- Estuches o envases susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos o productos a los que están destinados, que confirieren el carácter esencial al conjunto.
- Envases susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida y presentados con los artículos o productos, que confirieren el carácter esencial al conjunto.
- Envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares comercializados por separado, sin contener artículos o productos.
- Envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares comercializados conteniendo las mercancías.
 - Se consideran originarios si el artículo o producto que contienen cumple los criterios de origen.
- Envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares comercializados por separado, sin contener artículos o productos.
 - Se consideran originarios si cumplen los criterios de origen.
- Envases susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida y presentados con los artículos o productos, que confirieren el carácter esencial al conjunto.
 - ¿Bastará que el continente cumpla el criterio de origen para considerar que el contenido es originario?
 - ¿Tanto el continente como el contenido deben cumplir los criterios de origen?

1.10.4. Expedición directa de las mercancías

- Las mercancías solo se consideran originarias si son expedidas directamente desde el País Miembro exportador al País Miembro importador.
 - Se eximen de esta condición las mercancías elaboradas en terceros países, utilizando materiales originarios de los Países Miem-

bros, siempre que así se haya establecido en un requisito específico de origen.

- Mercancías expedidas directamente.
 - Mercancías transportadas únicamente a través del territorio de la Subregión.
 - Mercancías transportadas en tránsito por países de fuera de la Subregión.
 - ▶ Justificación del tránsito por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte.
 - ▶ Las mercancías no deben estar destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito.
 - ▶ Las mercancías sólo pueden ser objeto de operaciones de carga, descarga o manipulación para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación (operaciones de transbordo o almacenamiento temporal).
 - ▶ Las mercancías deben permanecer bajo vigilancia de las autoridades aduaneras competentes de los países de tránsito.
- Mercancías transportadas en tránsito por países de fuera de la Subregión.
 - Justificación del tránsito por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte.
 - Las mercancías no deben estar destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito.
 - Las mercancías sólo pueden ser objeto de operaciones de carga, descarga o manipulación para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.
 - Las mercancías deben permanecer bajo vigilancia de las autoridades aduaneras competentes de los países de tránsito.

1.11. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

- Objetivos.
- Principios.
- Modalidades de requisitos específicos de origen.
- Productos o sectores sujetos a requisitos específicos de origen.

- 1.11.1. Objetivos de los requisitos específicos de origen
- Adecuar las normas de origen al nivel de desarrollo, avance económico y tecnológico, de determinada producción de la Subregión.
 - Incentivar las innovaciones tecnológicas que propicien la competitividad.
 - Propiciar condiciones equitativas de competencia.
- 1.11.2. Principios para el establecimiento y aplicación de requisitos específicos de origen
- No deben constituirse en restricciones al comercio ni en obstáculos para el aprovechamiento de las ventajas del Acuerdo.
 - Prevalecen sobre los criterios generales para la calificación del origen.
 - Diferimiento y aplicación progresiva de requisitos específicos de origen por parte de Bolivia.
- 1.11.3. Modalidades de los requisitos específicos de origen
- Incorporación de materiales originarios de los Países Miembros que confieren el carácter esencial o sean materia principal de un bien, o pago del AEC de los materiales de terceros países como requisito alternativo.
 - Porcentaje máximo del valor CIF de los materiales importados de terceros países, calculado respecto del valor FOB del producto final.
 - Realización de determinados procesos productivos en la elaboración de un bien.
 - Combinación de modalidades de requisitos específicos de origen.
 - Incorporación de materiales subregionales en productos elaborados fuera del territorio de los países miembros.
 - Porcentaje de integración subregional.
 - Vehículos de transporte de pasajeros.
 - Vehículos de transporte de mercancías.
 - Chasis cabinados de vehículos de transporte de pasajeros o mercancías.

1.11.4. Productos o sectores sujetos a requisitos específicos de origen

- Productos agrícolas.
 - Productos del sector de las oleaginosas.
- Productos destinados al intercambio comercial entre Perú y los demás Países Miembros de la Comunidad Andina.
 - Productos del sector textil y de confección.
 - Hilos, cables y demás conductores aislados de cobre para electricidad, destinados al intercambio comercial entre Perú y los demás Países Miembros de la Comunidad Andina.
 - Barras, perfiles, alambre, chapas, tubos, accesorios de tubería y demás manufacturas de cinc.
- Productos del sector automotor.
- Motocicletas.
- Otros productos o sectores sujetos a requisitos específicos de origen.

1.11.5. Requisitos de origen excepcionales

- Permiten conferir origen a mercancías elaboradas en países de fuera de la Subregión.
 - Condición de utilizar materiales originarios de los Países Miembros.
 - Justificación de cada caso.
 - Excepcionalidad de este tipo de requisitos.

1.12. GLOSARIO

- Calificación del origen.
- Determinación del origen.
- Materiales.
- Originario u originaria.
- Íntegramente producidos.
- Procesos que no se consideran procesos de producción o transformación.

1.13. BIBLIOGRAFÍA

- Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina. *Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías*. 30 de julio de 1997. http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/dectema_normas_origen.htm
- Decisión 417 de la Comisión de la Comunidad Andina. *Criterios y procedimientos para la fijación de Requisitos específicos de Origen*. 30 de julio de 1997. http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/dectema_normas_origen.htm
- Resolución 199 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.
- Resolución 246 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.
- Resolución 284 de la Junta del Acuerdo de Cartagena. *Requisito específico de origen para productos derivados del petróleo*. 16 de diciembre de 1988.
- Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena. *Película de polipropileno biorientado*. 11 de septiembre de 1991.
- Resolución 307 de la Junta del Acuerdo de Cartagena. Septiembre de 1991.
- Resolución 506 de la Junta del Acuerdo de Cartagena. *Requisitos Específicos de Origen para el intercambio comercial entre Perú y los demás Países Miembros del Acuerdo de Cartagena*. 30 de julio de 1997.
- Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. *Sustitución de las Resoluciones 336 y 442 de la Junta del acuerdo de Cartagena sobre Requisitos específicos de Origen para productos del sector automotor*. 26 de noviembre de 1999. http://www.comunidadandina.org/normativa/res/res_orig.htm
- Resolución 366 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. *Requisito Específico de Origen para motocicletas*. 13 de marzo de 2000. http://www.comunidadandina.org/normativa/res/res_orig.htm
- Resolución 487 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. *Solicitud del Gobierno del Ecuador de derogar la Resolución 306 de la Junta del Acuerdo de Cartagena*. 2 de marzo de 2001. http://www.comunidadandina.org/normativa/res/res_orig.htm
- Resolución 695 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. *Requisitos Específicos de Origen para productos de la cadena de oleaginosas*. 10 de febrero de 2003. http://www.comunidadandina.org/normativa/res/res_orig.htm

- Resolución 731 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. *Por la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados por la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Perú, la República de Venezuela y por la empresa Gravelal Bolivia S.A., en contra de la Resolución 695 de la Secretaría General que establece Requisitos Específicos de Origen para productos de la cadena de oleaginosas.* 6 de junio de 2003. http://www.comunidadandina.org/normativa/res/res_orig.htm
- Resolución 870 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. *Pro-nunciamento sobre solicitud de Colombia para la exclusión de subpartidas NANDINA de la Resolución 307 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.* 4 de noviembre de 2004.
- Resolución 903 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. *Pro-nunciamento sobre la solicitud del Gobierno de Colombia de inclusión en la Resolución 284 de la Junta del Acuerdo de Cartagena de la subpartida 2503.00.00.* 18 de febrero de 2005. http://www.comunidadandina.org/normativa/res/res_orig.htm
- Resolución 981 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. *Modificación parcial de la Resolución 307 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.* 13 de diciembre de 2005. http://www.comunidadandina.org/normativa/res/res_orig.htm

Tema 2 LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN EN LA ALADI

2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE ORIGEN DE LA ALADI ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 252 DEL COMITÉ DE REPRESENTANTES

- Acuerdos de Alcance Regional.
- Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica.
- Otros Acuerdos concertados de conformidad con el Tratado de Montevideo de 1980.

2.2. OBJETIVO O FINES

- Aplicación de las preferencias arancelarias establecidas en diversos acuerdos de alcance regional y parcial.

2.3. DEFINICIONES

Materiales

- Materias primas, productos intermedios y partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercancías.

Territorio

- Mención expresa de las aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas.
- La expresión “territorio” comprende las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de los países participantes.

2.4. ORIGEN DE LOS MATERIALES

2.4.1. Materiales de cualquiera de los países participantes o materiales originarios de los países participantes.

- La expresión “materiales de cualquiera de los países participantes” puede dar lugar a diferentes interpretaciones, pero ten-

dría que asumirse como expresión sinónima de la expresión “materiales originarios de los países participantes”.

- La palabra “de” podría entenderse en un sentido de origen del material o en un sentido de propiedad del material.

2.4.2. Materiales de países no participantes o materiales originarios de terceros países.

2.5. PROCESOS DE ELABORACIÓN, PRODUCCIÓN O TRANSFORMACIÓN

2.5.1. Operaciones o procesos que implican una transformación sustancial.

- Operaciones o procesos que confieren a las mercancías una nueva individualidad (Criterio de cambio de partida NALADISA).
 - La partida NALADISA de la mercancía es diferente de la partida NALADISA de los materiales de países no participantes.
- Operaciones de ensamblaje o montaje.
 - Porcentaje de materiales de países no participantes del acuerdo (de terceros países).
- Otras operaciones o procesos de transformación sustancial.
 - Porcentaje de materiales de países no participantes del acuerdo (de terceros países).

2.5.2. Operaciones o procesos que no implican un proceso de transformación sustancial

- Simples montajes o ensambles.
- Fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes.
- Selección y clasificación.
- Marcación.
- Composición de surtidos de mercancías.
- Otras operaciones que no implican un proceso de transformación sustancial.
- No se cumple el cambio de partida NALADISA.
- El proceso u operación de transformación no confiere una nueva individualidad a las mercancías.

2.6. SIGNIFICACIÓN DE LOS BIENES DE CAPITAL EN LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN

- El origen de los bienes de capital solo se toma en cuenta en el caso de los barcos de pesca que extraen peces, crustáceos y otras especies marinas fuera de las aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas de los países participantes.
 - El origen o nacionalidad del barco pesquero está determinado por la bandera de los países participantes, y en caso de barcos arrendados, la empresa arrendataria debe estar legalmente establecidas en el territorio de los países participantes.
- Posibilidad de utilizar bienes de capital situados fuera del territorio de los países participantes, para elaborar mercancías que cumplan con un porcentaje de materiales originarios de los países participantes igual o mayor al 50% del valor FOB de la mercancía.

2.7. MERCANCIAS ORIGINARIAS

- Mercancías elaboradas íntegramente, exclusivamente con materiales de cualquiera de los países participantes.
- Mercancías originarias por “el solo hecho de ser producidas” en los países participantes del Acuerdo (Anexo 1).
- Mercancías resultantes de un proceso de transformación que les confiere una nueva individualidad (Criterio de cambio de partida NALADISA).
- Mercancías resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje.
- Mercancías que cumplan requisitos específicos de origen (Anexo 2).
- Mercancías que resultan de procesos de transformación que no impliquen cambio de partida en la NALADISA.
- Mercancías originarias por “el solo hecho de ser producidas” en los países participantes (Anexo 1).
 - Mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal –incluyendo las de la caza y la pesca–.
 - Mercancías del mar extraídas fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio.
 - Mercancías elaboradas con materiales de países no participantes, que resulten de operaciones o procesos por los que adquieren la

forma final en que serán comercializadas, excepto las mercancías que resultan de operaciones que no implican una transformación sustancial.

- Desperdicios y desechos de diversas materias.
- Mercancías originarias por “el solo hecho de ser producidas” en los países participantes (Anexo 1).
- Mercancías resultantes de un proceso de transformación que les confiere una nueva individualidad (Criterio de cambio de partida NALADISA).
 - Elaboradas con materiales de países no participantes.
- Mercancías resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje.
 - Elaboradas con materiales de países no participantes (“materiales originarios de terceros países”).
 - Condición de utilización de materiales originarios de los países participantes en cualquier cantidad o proporción de valor.
 - Porcentaje de materiales de países no participantes del acuerdo (“materiales originarios de terceros países”).
- Mercancías que resultan de procesos de transformación que no impliquen cambio de partida en la NALADISA.
 - Elaboradas con materiales de países no participantes.
 - Porcentaje de materiales de países no participantes del acuerdo (originarios de terceros países).

2.8. PORCENTAJE DE MATERIALES DE PAÍSES NO PARTICIPANTES (CRITERIO DE PORCENTAJE)

- Valor de los materiales de países no participantes o materiales originarios de terceros países.
 - Valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de los materiales de países no participantes o materiales originarios de terceros países.
- Valor de la mercancía.
 - Valor FOB de exportación de la mercancía.
- Fórmula de cálculo.

Valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de los materiales de países no participantes/ Valor FOB de exportación de la mercancía x 100.

- Porcentaje de materiales de países no participantes permitido a cada país participante.
 - Argentina, Brasil, Colombia, Chile, México, Perú, Venezuela y Uruguay (50%,).
 - Países de menor desarrollo económico relativo (Bolivia, Ecuador y Paraguay) (60%).

2.9. ACUMULACIÓN

- No se contempla una norma expresa en relación con la acumulación de materiales de los países participantes.
 - Se incluyen las expresiones “materiales de cualquiera de los países participantes” o “materiales originarios de los países participantes”, que en un sentido amplio puede interpretarse como una aceptación o reconocimiento tácito de la acumulación.

2.10. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

- Obligaciones o disciplina.
- Requisitos específicos de origen para mercancías elaboradas o procesadas en países no participantes utilizando materiales originarios de los países participantes.
- Criterios de origen.
- Productos sujetos a requisitos específicos de origen (Anexo 2).
- Obligaciones o disciplina.
 - Preeminencia sobre los criterios generales y otras disciplinas o principios.
 - Obligación de utilizar materiales de los países participantes.
 - Los requisitos específicos de origen que se establezcan en ACE y en AAP no deben ser menos exigentes que los del Anexo 2.
- Mercancías elaboradas o procesadas en países no participantes utilizando materiales originarios de los países participantes.
 - Porcentaje de materiales originarios de los países participantes igual o mayor al 50% del valor FOB de exportación del producto terminado.
- Criterios de origen.

- Incorporación de materiales de los países participantes.
- Obligación de elaborar determinadas mercancías a partir de determinados materiales.
- Mercancías elaboradas o procesadas en países no participantes utilizando materiales originarios de los países participantes.
- Porcentaje de materiales de los países participantes respecto del valor total “de fábrica” mayor al 50%.
- Porcentaje de materias primas y partes de los países participantes igual al 90% del total de materiales empleados.
- Materiales de los países participantes que deben incorporarse en la elaboración de determinadas mercancías (criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países participantes).
- Leche, trigo, avena, cebada, frutas, soya, maní, palma, girasol, ajonjolí, sardina, aceite comestible, crustáceos, azúcar, cacao, harina, tomates, hortalizas, uvas, tabaco, cloruro de sodio, ácido sulfúrico, hidrógeno, cloro, amoníaco, ácido clorhídrico, fenol, cueros, madera, pasta mecánica, mineral de cobre, etc.
- Obligación de elaborar determinadas mercancías a partir de determinados materiales (criterio de operación de fabricación o elaboración).
 - Petróleo crudo.
 - Formas primarias de hierro o acero sin alear.
- Mercancías elaboradas o procesadas en países no participantes utilizando materiales originarios de los países participantes.
 - “Billets” y “cakes” de cobre producidos en terceros países a partir exclusivamente de cobre “blister” o refinado de los países participantes.
- Porcentaje de materiales de los países participantes respecto del valor total “de fábrica”.
 - Mayor al 50% (determinados útiles y máquinas).
- Materias primas y partes de los países participantes igual al 90% del total de materiales empleados (algunos grifos y válvulas).
- Productos sujetos a requisitos específicos de origen.
 - Productos agrícolas y agroindustriales.

- Derivados de petróleo.
- Productos químicos.
- Manufacturas de cuero y de madera.
- Manufacturas de hierro o de acero.
- Manufacturas de cobre.
- Manufacturas de otros metales comunes.
- Válvulas.
- Otros productos.
- Productos agrícolas y agroindustriales.
 - Lácteos.
 - Harina de trigo.
 - Avena.
 - Cebada y malta.
 - Almidón.
 - Galletas.
 - Aceites y grasas de animales y de vegetales.
 - Preparados de pescados.
 - Productos de confitería.
 - Chocolate y preparaciones a base de cacao.
 - Jaleas, mermeladas, purés y otros preparados de frutas.
 - Otros.
- Productos sujetos a requisitos específicos de origen.

2.11. EXPEDICIÓN DIRECTA

- Las mercancías originarias se benefician de los tratamientos preferenciales únicamente si son expedidas directamente del país exportador al país importador.
 - Mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del acuerdo.
 - Mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes.

- ▶ Justificación del tránsito por razones geográficas o por requerimientos de transporte.
- ▶ Las mercancías no deben estar destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito.
- ▶ Las mercancías pueden ser transbordadas o almacenadas temporalmente en el país de tránsito.
- ▶ Las mercancías solo pueden ser objeto de operaciones de carga, descarga o manipulación para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.
- ▶ Las mercancías deben permanecer bajo vigilancia de las autoridades aduaneras competentes de los países de tránsito.

2.12. REGÍMENES DE ORIGEN QUE SIGUEN CRITERIOS IDÉNTICOS O SIMILARES A LOS DE LA RESOLUCIÓN 252 DEL COMITÉ DE REPRESENTANTES DE LA ALADI Y A LOS DE LA DECISIÓN 416 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA

- Principales diferencias en los criterios de calificación de origen.
- Criterios para el establecimiento de requisitos específicos de origen establecidos en el Acuerdo de Alcance Parcial N° 29 (Ecuador-México).
- Productos sujetos a requisitos específicos de origen en el Acuerdo de Alcance Parcial N° 29 (Ecuador-México) y en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 38 (Chile-Perú).
- Principales diferencias del AAP N° 29 (Ecuador-México), con respecto a la Resolución 252.
 - No se incluye la precisión sobre la expresión “territorio”, referida a las zonas francas.
 - El criterio del porcentaje solo está previsto para los productos que resultan de operaciones de ensamblaje o montaje.
 - No se contempla tratamiento diferencial para Ecuador en el porcentaje de materiales originarios de terceros países (50%).
 - Acumulación de materiales y otros insumos de los países signatarios.
 - No se incluye norma de expedición directa.
 - Criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios para establecer requisitos específicos de origen.

- ▶ No podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de los países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

2.13. OTROS REGÍMENES DE ORIGEN SIMILARES A LA RESOLUCIÓN 252 Y LA DECISIÓN 416

- Principales diferencias del AAP – CE N° 38 (Chile-Perú) con respecto a la Decisión 416.
 - Incluye como bienes originarios los bienes obtenidos por una persona natural o jurídica de uno de los Países Signatarios o por uno de los Países Signatarios, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que esa persona natural o jurídica o País Signatario tenga derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino.
 - Incluye a los insumos en la definición de material y contempla definiciones no consideradas en la Decisión 416.
 - Precisa que el cambio de clasificación se aplica solamente a los insumos importados.
 - El criterio del porcentaje de materiales no originarios, no contempla la condición de incorporar materiales originarios de los países signatarios.
 - Incluye entre las operaciones que por sí solas no confieren origen, a “la reunión, ensamblaje o montaje de partes y piezas para constituir una mercancía completa”.
 - Acumulación de materiales originarios de los países signatarios.
 - La norma relativa a la expedición directa establece que el importador deberá entregar a la autoridad aduanera una copia de cualquier documento de control aduanero que, a satisfacción de dicha autoridad aduanera, indique que la mercancía, permaneció bajo la supervisión aduanera del país transitado, en el territorio del país no participante en el Acuerdo.
- Criterios para el establecimiento de requisitos específicos de origen establecidos en el AAP N° 29 (Ecuador-México).
 - Materiales y otros insumos empleados en la producción.
 - ▶ Materias primas.
 - Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial.

- Materias primas esenciales.
 - Partes o piezas.
 - ▶ Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial.
 - ▶ Partes o piezas principales.
 - ▶ Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.
 - Proceso de transformación o elaboración realizado.
 - Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.
- Productos sujetos a requisitos específicos de origen o normas específicas de origen.
 - Acuerdo de Alcance Parcial N° 29 (Ecuador-México).
 - ▶ Extracto de piretro; preparaciones de sardinas; confitería; mermeladas, jaleas, purés, pastas y jugos de frutas; carbones activados; desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro; manufacturas de madera.
 - Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 38 (Chile-Perú).
 - ▶ Néctares y jugos de frutas, productos farmacéuticos, productos agroquímicos, textiles y confecciones, conductores eléctricos de cobre, manufacturas de cinc.
 - ▶ Se establecen excepciones en caso de materiales no producidos o insuficiencia de abastecimiento.

2.14. GLOSARIO

- Aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas.
- Elaboración.
- Materiales.
- Materiales de países participantes.
- Materiales de países no participantes.
- Mercancías.
- Países participantes.

- Terceros países.
- Territorio.

2.15. BIBLIOGRAFÍA

- Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI. *Texto Consolidado y ordenado del Régimen General de Origen de la ALADI*. 4 de Agosto de 1999.
- *Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 8* suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. 29/01/95. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos>
- *Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 22 celebrado entre el Gobierno de la República de Bolivia y el gobierno de la República de Chile*. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos>
- *Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 23 celebrado entre el Gobierno de la República de Chile y el gobierno de la República de Venezuela*. 02/04/1993. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos>
- *Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 24 para el establecimiento de un Espacio Ampliado entre Colombia y Chile*. 06/12/1993. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos>
- *Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 32* suscrito entre Chile y Ecuador. 20/12/1994. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos>
- *Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 38* suscrito entre la República de Chile y la República de Perú. 22/06/1998. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos>
- *Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias otorgadas en el período 1962-1980 N° 29 celebrado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos*. 31/05/1993. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos>
- *Acuerdo Regional relativo a la Preferencia Arancelaria Regional N° 4* celebrado entre Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. 27/04/1984. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos>

Tema 3
LOS RÉGIMENES DE ORIGEN SUSCRITOS ENTRE
LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA
Y LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

3.1. DEFINICIONES

Mercancías originarias

- Toda mercancía que cumpla con los criterios generales o requisitos específicos de origen.

Materiales

- Materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas, componentes y subproductos que se incorporen en la obtención de otra mercancía.

Materiales fungibles

- Materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlos por simple examen visual.

Mercancías

- Materiales o productos comercializables.

Elaboración

- Operación o proceso mediante el cual se obtiene una mercancía, incluidas las operaciones de montaje o ensamblaje.

Juego o surtido

- Conjunto de mercancías que se utiliza para un fin determinado, acondicionado para la venta al por menor y que se clasifica de conformidad con la Regla General 1 ó con la Regla General 3 del Sistema Armonizado.

- Conjunto de mercancías que se utiliza para un fin determinado, presentado en un solo envase para la venta al por menor y que se clasifica de conformidad con la Regla General 3 del Sistema Armonizado.

Valor FOB

- El valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor.

Valor CIF

- El valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido incluyendo el valor del flete y del seguro internacional.

Contenido Regional

- Valor agregado resultante de operaciones o procesos efectuados en alguno o algunos de los Países Signatarios.

3.2. TERRITORIO DE ELABORACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

- Suelo.
- Subsuelo.
- Mar territorial.
- Demás aguas territoriales.
- Plataforma continental.
- Zona económica exclusiva.
- El mar territorial y demás aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas de las Partes Signatarias.
- Fuera del mar territorial y demás aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas de las Partes Signatarias.
 - Las mercancías son obtenidas bajo determinadas condiciones impuestas a los barcos pesqueros o a los barcos factoría.
- El lecho o subsuelo marino fuera de las aguas territoriales.
 - Las mercancías son obtenidas por las Partes Signatarias o por personas de las Partes Signatarias con derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino.
- El espacio extraterrestre.

- Las mercancías son obtenidas por las Partes Signatarias o por personas de las Partes Signatarias.
- Procesamiento realizado en el territorio de las Partes Signatarias.

3.3. ORIGEN DE LOS MATERIALES

- Materiales originarios.
 - Materiales que cumplen con los criterios generales o requisitos específicos de origen.
- Materiales no originarios.
 - Materiales que no cumplen con los criterios generales o requisitos específicos de origen.

3.4. PROCESOS U OPERACIONES DE TRANSFORMACIÓN

- Obtención.
- Recolección.
- Cosecha.
- Captura.
- Pesca.
- Cría.
- Acuicultura.
- Extracción.
- Ensamblaje o montaje.
- Procesos de transformación distintos del ensamblaje o montaje.
- Procesos en los que se incorporan materiales no originarios ACE 58 y ACE 59.
- Procesos en los que se utilizan exclusivamente materiales o insumos no originarios ACE 36.
- Procesos u operaciones destinados a:
 - Preservar las mercancías en buen estado con el propósito de su transporte o almacenamiento.
 - Facilitar el embarque o transporte de las mercancías.
 - Embalar o acondicionar las mercancías.

- Combinación de los procesos anteriores.
- Otros procesos u operaciones considerados como insuficientes.

3.5. PROCESOS U OPERACIONES DE ELABORACIÓN QUE NO CONFIEREN ORIGEN

- Ventilación, tendido, aireación, refrigeración, congelación.
- Desempolvamiento, lavado, zarandeo.
- Separación o extracción de partes deterioradas.
- Entresacado, clasificación, selección, fraccionamiento.
- Pelado, descascaramiento, desgrane, secado.
- Cribado, tamizado, filtrado.
- Unión, reunión o división de mercancías en bultos.
- Embalaje, envasado, desenvasado o reenvasado.
- Colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases.
- Secado.
- Inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas,
- Adición de sustancias, salazón.
- Maceración.
- Dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía.
- Mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas.
- Aplicación de aceite y recubrimientos protectores.
- Pintado.
- Cortado.
- Recortado.
- Limpieza, remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos
- Desarmado de mercancías en sus partes.
- Sacrificio de animales.
- Acumulación de dos o más procesos u operaciones que no confieren origen.

3.6. SIGNIFICACIÓN DE LOS BIENES DE CAPITAL EN LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN

- Barcos pesqueros.
 - Barcos registrados y/o matriculados según la legislación interna.
 - ▶ Barcos propios de empresas establecidas en el territorio.
 - ▶ Barcos fletados.
 - ▶ Barcos arrendados.
 - ▶ Barcos afiliados.
- Barcos pesqueros.
 - Barcos de las banderas de las Partes Signatarias o arrendados por empresas establecidas en las Partes Signatarias.
- Barcos fábrica.
 - Registrados y/o matriculados por las Partes Signatarias.

3.7. MERCANCÍAS ORIGINARIAS: CRITERIOS GENERALES PARA LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN

- Mercancías enteramente obtenidas.
- Mercancías en cuya elaboración se incorporan materiales no originarios.
- Mercancías elaboradas exclusivamente con materiales originarios.

3.7.1. Mercancías enteramente obtenidas.

- Productos del reino mineral.
- Productos del reino vegetal.
- Animales vivos nacidos, capturados o criados.
- Productos obtenidos de animales vivos, capturados o criados.
- Productos obtenidos de la caza, recolección, pesca o acuicultura.
- Productos del mar extraídos fuera del mar y demás aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas de las Partes Signatarias.
- Mercancías elaboradas a bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el aparte anterior.
- Desechos y desperdicios.

- Mercancías elaboradas a partir de los productos señalados en los apartes precedentes.
- Productos extraídos fuera del mar y demás aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas de las Partes Signatarias, por barcos pesqueros que deben cumplir las condiciones para el establecimiento de empresas, o para el registro o matriculación de barcos pesqueros, de acuerdo con la legislación del país que califica el origen.
- Barcos propios de empresas establecidas en el territorio.
- Barcos fletados, arrendados o afiliados, registrados y/o matriculados según la legislación interna.
- Productos extraídos fuera del mar y demás aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas de las Partes Signatarias, por barcos pesqueros que deben cumplir las condiciones para el establecimiento de empresas, o para el registro o matriculación de barcos pesqueros, de acuerdo con la legislación del país que califica el origen.
- Barcos de las banderas de las Partes Signatarias o arrendados por empresas establecidas en las Partes Signatarias.
 - Sólo admite procesos primarios de embalaje y conservación, necesarios para la comercialización de los productos.
 - El procesamiento de los productos obtenidos debe realizarse en las zonas económicas exclusivas.
- Mercancías elaboradas a bordo de barcos fábrica.
- Elaboradas a partir de los productos del mar extraídos fuera del mar territorial y demás aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos que cumplen las condiciones establecidas a tal fin.
- Los barcos fábrica deben estar registrados o matriculados en una de las Partes Signatarias y deben llevar su bandera (Bolivia-MERCOSUR).
- Desechos y desperdicios.
 - Resultantes de la utilización, del consumo o de los procesos industriales realizados en el territorio de las Partes Signatarias.
 - Destinados únicamente a la recuperación de materias primas.

3.7.2. Mercancías en cuya elaboración se incorporan materiales no originarios

- Mercancías sujetas a requisitos específicos de origen.
- Mercancías que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje.
- Mercancías que resulten de un proceso de transformación distinto al ensamblaje o montaje.
- Mercancías que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje.
- Utilización de materiales originarios en cualquier cantidad o proporción.
- Utilización de materiales no originarios.
- El valor CIF de los materiales no originarios no debe exceder un determinado porcentaje del valor FOB de la mercancía.
- Mercancías que resulten de un proceso de transformación distinto al ensamblaje o montaje.
- Mercancías que resulten de procesos de transformación que confieren una nueva individualidad (Criterio de cambio de partida del Sistema Armonizado).
- Mercancías que resulten de procesos de transformación que no implique un cambio de partida arancelaria (Criterio de porcentaje máximo permitido de materiales no originarios) (¿requisito de contenido regional?).

Criterio de cambio de partida del Sistema Armonizado

- Mercancías que resulten de procesos de transformación que les confieren una nueva individualidad.
- Mercancías clasificadas, en el SA, en una partida diferente a las partidas en que se clasifican los materiales no originarios utilizados en su elaboración.

Criterio de porcentaje máximo permitido de materiales no originarios

- Mercancías que resulten de procesos de transformación que no implique un cambio de partida arancelaria.
- La mercancía y uno o más materiales no originarios utilizados en su elaboración se clasifican en la misma partida del SA.
- El valor CIF de los materiales no originarios no debe exceder un determinado porcentaje del valor FOB de la mercancía (“requisito de contenido regional”).

3.8. PORCENTAJE DE MATERIALES NO ORIGINARIOS

- Valor CIF de los materiales no originarios o el valor equivalente al valor CIF según el medio de transporte utilizado.
 - Para Bolivia y Paraguay, se considera como puerto de destino, cualquier puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de las Partes Signatarias.
- Valor FOB de la mercancía o el valor equivalente al valor FOB según el medio de transporte utilizado.
- Fórmula de cálculo del porcentaje de materiales no originarios.
- $(\text{Valor CIF de los materiales no originarios} / \text{Valor FOB de la mercancía}) \times 100$.

País	Porcentaje permitido de materiales no originarios	Reducción del porcentaje y año de aplicación
Argentina	40	
Brasil	40	
Colombia	50	45% a partir del 8° año
Ecuador	60	55% a partir del 6° año 50% a partir del 10° año
Perú	50	45% a partir del 8° año
Uruguay	50	45% a partir del 8° año
Venezuela	50	45% a partir del 8° año
Paraguay	60	55% a partir del 6° año 50% a partir del 10° año

3.9. OTROS CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN

3.9.1. Acumulación

- Los materiales originarios del territorio de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Uruguay y Venezuela, incorporados en la elaboración de una determinada mercancía, realizada en el territorio de cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, que se exporta a cualquiera de los Estados Partes de MERCOSUR, se consideran originarios del territorio del país de elaboración de la mercancía.

- Los materiales originarios del territorio de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Uruguay y Venezuela, incorporados en la elaboración de una determinada mercancía, realizada en el territorio de cualquiera de los Estados Partes de MERCOSUR, que se exporta a cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, se consideran originarios del territorio del país de elaboración de la mercancía.

3.9.2. Criterios particulares

- Juegos o surtidos.
- Accesorios, refacciones o repuestos, herramientas.
- Envases y materiales de empaque.
- Contenedores y materiales de embalaje.
- Combustible y energía; instalaciones y equipos; máquinas, herramientas, moldes y matrices; materiales no incorporados físicamente en la mercancía.
- Materiales fungibles.

3.9.3. Juegos o surtidos

- Los juegos o surtidos son considerados como originarios si cada una de las mercancías en ellos contenidas, califican como originarias.
- Flexibilización del criterio para la calificación del origen de los juegos o surtidos.
- Juegos o surtidos que contienen mercancías no originarias, producidas en una Parte Signataria o importadas de terceros países.
 - Son considerados originarios si el valor CIF de las mercancías importadas de terceros países o de los materiales no originarios incorporados en las mercancías producidas, no excede el 6% del valor FOB del juego o surtido (de minimis).

3.9.4. Accesorios, refacciones o repuestos, herramientas, material instructivo e informativo.

- No se toman en cuenta para determinar el origen de la mercancía, bajo determinadas condiciones.
 - Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas, material instructivo e informativo clasificados conjuntamente con la mercancía.

- Su naturaleza y cantidad es la acostumbrada.
 - No se facturan por separado.
 - No se toman en cuenta para determinar el origen de la mercancía si se aplica el criterio de cambio de partida del SA, bajo determinadas condiciones.
 - Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales de la mercancía.
 - Entregados con la mercancía.
 - Incluidos en la factura de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura.
 - La cantidad y el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas son los habituales para el bien.
 - Se toman en cuenta para determinar el origen de la mercancía si se aplica un requisito de valor de contenido regional, y se consideran como originarios o no originarios, según sea el caso, bajo determinadas condiciones.
 - Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales de la mercancía.
 - Entregados con la mercancía.
 - Incluidos en la factura de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura.
 - La cantidad y el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas son los habituales para el bien.
- 3.9.5. Envases y materiales de empaque (envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares) en los que se presenta una mercancía para la venta al menudeo, clasificados con el bien que contienen.
- Si se aplica el criterio de cambio de partida del SA.
 - No se toman en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio de partida del SA.
 - Si se aplica un requisito de valor de contenido regional.

- El valor de los envases y materiales de empaque para la venta al menudeo se toma en cuenta para calcular el valor de contenido regional de la mercancía, y se consideran como originarios o no originarios, según sea el caso.
 - Se determina su origen independientemente del origen que tenga la mercancía en ellos contenida.
- 3.9.6. Contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía.
- No se toman en cuenta en la determinación del origen de la mercancía.
- 3.9.7. Elementos neutros utilizados en la elaboración de las mercancías.
- Combustible y energía.
 - Instalaciones y equipos.
 - Máquinas, herramientas, moldes y matrices.
 - Materiales no incorporados físicamente en la mercancía.
 - Se consideran como originarios sin tomar en cuenta el lugar en que han sido producidos.
- 3.9.8. Materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentran mezclados o combinados físicamente.
- El origen de los materiales fungibles debe determinarse mediante alguno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en la legislación nacional vigente de cada Parte Signataria.

3.10. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

- Mercancías exceptuadas de la aplicación de RREEO.
- Mercancías susceptibles de la aplicación de RREEO.
- Preeminencia de los RREEO sobre los criterios generales.
- Bilateralidad de los RREEO.
- Flexibilidad en la aplicación de los RREEO.
- Productos de zonas francas o áreas aduaneras especiales.
- Criterios de origen.
- Productos o mercancías sujetos a requisitos específicos de origen.

Mercancías exceptuadas de la aplicación de RREEO

- Mercancías enteramente obtenidas.
- Mercancías elaboradas exclusivamente a partir de materiales originarios.

Mercancías susceptibles de la aplicación de RREEO

- Mercancías en cuya elaboración se utilizan materiales no originarios.
- Mercancías que corresponden a sectores sujetos a políticas de integración productiva o de protección.

Preeminencia de los RREEO sobre los criterios generales

- Los RREEO prevalecen sobre los criterios generales aplicados a mercancías en cuya elaboración se utilizan materiales no originarios.

Bilateralidad de los RREEO

- Parte de los RREEO fue negociada bilateralmente.
- Los RREEO son diferenciados por países, con excepción de los requisitos específicos de origen del sector automotor incluidos en el Apéndice 2 del ACE 59, que es un apéndice único para todas las Partes Signatarias.

Flexibilidad en la aplicación de los RREEO

- La aplicación de algunos requisitos específicos de origen es diferida por varios años.
- Se aplica un contenido regional inferior al nivel general por un determinado plazo.
- Mientras se alcanza un acuerdo, en el caso de requisitos no aprobados, rige la regla general durante la transición.

Productos de zonas francas o áreas aduaneras especiales

- Se mantienen las preferencias del ACE 39 Brasil-Perú (2319 subpartidas).
- Aplicación Res. 252 de la ALADI.
- Aplicación de requisitos específicos de origen.

Criterios de origen

- Incorporación de determinados materiales originarios.
- Iniciación de los procesos de transformación a partir de determinados materiales no originarios.
- Cambio de clasificación arancelaria.

- Realización de determinados procesos de transformación.
- Porcentaje mínimo de contenido regional.
- Índice de contenido regional (ICR) (Sector automotor).

Porcentaje de contenido regional

- $(1 - \text{Valor CIF de los materiales no originarios} / \text{Valor FOB de la mercancía}) \times 100$.
- 50% o
- Cuando no se especifica el porcentaje se aplica el nivel correspondiente de acuerdo con la regla general.

Índice de contenido regional (ICR) - Sector automotor

- MERCOSUR.
 - $\text{ICR} = (1 - \text{Valor de los materiales no originarios} / \text{Precio del producto "ex fábrica"}) \times 100$.
- Colombia, Ecuador y Venezuela
 - $\text{ICR} = \text{MO} / \text{MO} + \text{MNO} \times 100$.
 - MO= materiales originarios.
 - MNO= materiales y CKD no originarios.

Elementos a considerar para el establecimiento de requisitos específicos de origen

- Materia prima preponderante o que confiera a la mercancía su característica esencial.
- Materias primas principales.
- Parte o pieza que confiera a la mercancía su característica final (porcentaje respecto del valor final).
- Partes o piezas principales (porcentaje respecto del valor final).
- Otros insumos.
- Proceso de transformación o elaboración.
- Proporción del valor de los materiales importados no originarios en relación con el valor de la mercancía.

ACE 36

Bolivia-MERCOSUR

- Apéndice N° 1.
- Apéndice N° 2.

- Régimen de excepción durante un período en el cual el contenido regional sería de 50% y no de 60%.

Requisitos específicos de origen Colombia-MERCOSUR

Apéndice	Tipo de productos	Nº de subpartidas
3.1 Argentina-Colombia	Agrícolas, plaguicidas, textiles, calzado, manufacturas de hierro o acero, bienes de capital, etc.	747
3.4 Brasil-Colombia	Agrícolas, químicos, textiles, calzado, manufacturas de hierro o acero, bienes de capital, etc.	949
3.7 Paraguay-Colombia	Agrícolas	20
3.10 Uruguay-Colombia	Agrícolas, derivados del petróleo, calzado	47

Requisitos específicos de origen Ecuador-MERCOSUR

Apéndice	Tipo de productos	Nº de subpartidas
3.2 Argentina-Ecuador	Agrícolas, plaguicidas, textiles, calzado, manufacturas de hierro o acero, bienes de capital, etc.	767
3.5 Brasil-Ecuador	Agrícolas, químicos, textiles, calzado, manufacturas de hierro o acero, bienes de capital, etc.	822
3.8 Paraguay-Ecuador	Agrícolas, textiles	58
3.11 Uruguay-Ecuador	Agrícolas, derivados del petróleo, textiles, calzado	48

Requisitos específicos de origen Perú-MERCOSUR

Apéndice	Tipo de productos	Nº de subpartidas
1 Argentina-Brasil-Perú	Agrícolas, químicos, plaguicidas, textiles, calzado, manufacturas de hierro o acero, bienes de capital, etc.	2221
2 Paraguay-Perú	Agrícolas, textiles, calzado, manufacturas de cinc, conductores eléctricos	290
3 Uruguay-Perú	Textiles, calzado, bicicletas	142

Requisitos específicos de origen Venezuela-MERCOSUR

Apéndice	Tipo de productos	Nº de subpartidas
3.3 Argentina-Venezuela	Agrícolas, plaguicidas, textiles, calzado, manufacturas de hierro o acero, bienes de capital, etc.	776
3.6 Brasil-Venezuela	Agrícolas, químicos, textiles, calzado, manufacturas de hierro o acero, bienes de capital, etc.	831
3.9 Paraguay-Venezuela	Agrícolas, derivados del petróleo, azufre	46
3.12 Uruguay-Venezuela	Agrícolas, derivados del petróleo, azufre, calzado	47

Productos agrícolas

- Leche
- Aceites vegetales.

- Embutidos y preparados a base de carne.
- Lactosa, glucosa.
- Productos a base de cacao.
- Alcohol etílico.
- Otros productos agrícolas.

Derivados del petróleo

- Gasolina.
- Queroseno.
- Gasoils (gasóleo).
- Fuegoils (fuel).
- Aceites bases para lubricantes.
- Aceites y grasas lubricantes.
- Gas natural licuado o en estado gaseoso.
- Propano y butano licuado o en estado gaseoso.
- Parafina y otras ceras minerales.
- Betún de petróleo.
- Betunes y asfaltos naturales.

Productos químicos

- Productos químicos inorgánicos.
- Productos químicos orgánicos.

Productos textiles

- Cables, filamentos, hilados.
- Tejidos.
- Confecciones.
- Otros productos textiles

Productos metalúrgicos

- Productos siderúrgicos.
- Productos de cobre.
- Productos de zinc.

Bienes de capital

- Máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos.

- Bienes de informática y tecnología (BIT).
- Partes de máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos.
- Instrumentos de medida, control o precisión.
- Instrumentos y aparatos médicos.
- Barcos.
- Aeronaves
- Otras manufacturas.

Productos del sector automotor

- Vehículos automóviles.
- Tractores agrícolas y maquinaria agrícola.
- Remolques y semiremolques.
- Autopartes (piezas, conjuntos y subconjuntos).
- Otros productos del sector automotor o relacionados con dicho sector.

Otras mercancías sujetas a RREEO

- Plaguicidas.
- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares de plástico.
- Calzado.
- Construcciones prefabricadas.

3.11. TERMINOLOGÍA DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

Productos agrícolas

- Elaborada a partir de leche producida en las Partes Signatarias.
- Cambio de partida.
- Cambio de partida, excepto de la partida ...
- Cambio de capítulo.
- Cambio de capítulo, excepto del capítulo (s)...
- Cambio de capítulo, excepto del capítulo (s)...., o valor de contenido regional de 50%.
- Cambio de capítulo y valor de contenido regional.
- Valor de contenido regional.
- Valor de contenido regional 50%.

Derivados del petróleo

- Obtenidos a partir de petróleo crudo de las Partes Signatarias, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera de sus respectivos territorios. En este último caso, la producción del bien debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas de las Partes Signatarias.

Productos químicos

Regla general o transformación molecular.

Productos textiles

- Un cambio a “esta” subpartida desde cualquier otro capítulo.
- Fabricados a partir de cables, filamentos y/o hilados originarios de las Partes Signatarias.
- Extruidos en las Partes Signatarias.
- Hilados en las Partes Signatarias.
- Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias.
- Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias.
 - Los tejidos elaborados a partir de mercancías no originarias, serán considerados originarios de una Parte Signataria siempre que el peso total de dichas mercancías no originarias no exceda el 12% en peso del tejido.
- Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias.
 - Se acepta un «de minimis» de 7% en peso. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 pueden venir de terceros países.

Terminología de los Requisitos específicos de origen

- Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias.
 - Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las posiciones arancelarias 540249 y 540410 pueden venir de terceros países.
 - El requisito se aplica para los tejidos internos y externos.
- Producidos a partir de hilados de las Partes Signatarias.
- Los hilados de poliuretano y los monofilamentos de poliuretano pueden venir de terceros países.

Calzado

- A partir de partes superiores de calzado elaboradas en las Partes Signatarias.

- Cambio de partida, excepto de las subpartidas 6406.10 y 6406.99.

Productos siderúrgicos

- Producidos a partir de productos incluidos en la partida 72.06 o 72.07.
 - fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
 - fundidos y moldeados o lingotados en las Partes Signatarias.
- Producidos a partir de productos incluidos en la partida 72.18.
 - fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
- Producidos a partir de productos incluidos en la partida 72.24.
 - fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.

Manufacturas de hierro o acero

- Producidos a partir de productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07 ó 72.18 ó 72.24.
 - fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
- Cambio de capítulo excepto del capítulo 72 o valor de contenido regional de 50%.
- Valor de contenido regional de 50%.

Manufacturas de zinc

- Elaborados a partir de productos de las subpartidas comprendidas en las partidas 79.01 a 79.05 originarios de las Partes Signatarias.

Conductores eléctricos

- Elaborados a partir de productos de cobre originarios de las Partes Signatarias, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 7401 a 7409.

Bienes de capital

- Valor de contenido regional de 50%.

3.12. GLOSARIO

- Salto de partida.
- Contenido regional.
- Mercancías originarias.
- Sistema Armonizado.
- Capítulos, partidas y subpartidas.
- Clasificación.

- Materiales.
- Materiales Fungibles.
- Mercancías.
- Elaboración.
- Juego o Surtido.
- Valor FOB.
- Valor CIF.
- Partes Signatarias.

3.13. BIBLIOGRAFÍA

- *Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 36 celebrado entre los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Bolivia.* 17/12/96. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos>
- *Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 58 suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República del Perú.* 30/11/2005. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos>
- *Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 59 suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina.* 18/10/2004. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos>

Unidad IV

LAS NORMAS DE ORIGEN DE LOS ACUERDOS DE NUEVA GENERACIÓN SUSCRITOS POR LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA CON MÉXICO.

NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES DE NUEVA GENERACIÓN, EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN O ADOPCIÓN POR PARTE DE COLOMBIA, ECUADOR Y PERÚ CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Tema 1
LAS REGLAS DE ORIGEN DE LOS TRATADOS
DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS ENTRE BOLIVIA Y MÉXICO
Y ENTRE COLOMBIA, VENEZUELA Y MÉXICO

1.1. Definiciones

Bien originario

- Bien que califica como originario de conformidad con las reglas de origen del ACE.

Bien no originario

- Bien que no califica como originario de conformidad con las reglas de origen del ACE.
- Bienes idénticos o similares.
ACE 31 Bolivia-México.
- “Mercancías idénticas”.
- “Mercancías similares”.
- Artículo 15.2 a) y b) del Código de Valoración Aduanera.

“Mercancías idénticas”

- Mercancías iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial.
- Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición.

“Mercancías similares”

- Mercancías que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

- Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

Bienes fungibles

- Bienes intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no resulta práctico diferenciarlos por simple examen visual uno del otro.

Contenedores y materiales de empaque para embarque

- Bienes utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo.

Material

- Un bien utilizado en la producción de otro bien.

Material de fabricación propia

- Material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien.

Material originario

- Material que califica como originario de conformidad con las reglas de origen del ACE.

Material no originario

- Material que no califica como originario de conformidad con las reglas de origen del ACE.

Materiales fungibles

- Materiales intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas.

Material indirecto

- Bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, que no esté físicamente incorporado en el bien.
- Bien utilizado en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien.

Material indirecto

- Combustible y energía.
- Herramientas, troqueles y moldes.

- Refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios.
- Lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios.
- Guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad.
- Equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes.
- Catalizadores y solventes.
- Cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción.

Material intermedio

- Materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien.
- Condiciones para la designación de materiales intermedios.

Utilizados

- Empleados o consumidos en la producción de bienes.

Producción

- Cultivo.
- Extracción.
- Cosecha.
- Pesca.
- Caza.
- Manufactura.
- Procesamiento.
- Ensamblado.

Productor

- Persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien.

Lugar en que se encuentre el productor

- Planta de producción del bien.

Costo neto ACE 31 Bolivia-México

- Costo total menos:
 - Costos de promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta.
 - Regalías.
 - Costos de embarque y reempaque.
 - Costos por intereses no admisibles.

Costo total

- Costos no admisibles en el costo total.
 - Costos de embarque y reempaque.
 - Costos por intereses no admisibles.
 - Costo de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta.
 - Regalías.
- Principios de contabilidad generalmente aceptados.

Costo total ACE 31 Bolivia-México / ACE 33 Colombia-México

Suma de :

- El costo o valor de los materiales directos de fabricación.
- El costo de la mano de obra directa.
- Una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación asignada razonablemente al bien.
 - Conceptos exceptuados.
- Principios de contabilidad generalmente aceptados.

Clasificación arancelaria

- Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).
 - Capítulo.
 - Fracción arancelaria.
 - Partida.
 - Sección.
 - Subpartida.

Valor de transacción de un bien

- Precio pagado o por pagar.
 - Relacionado con la transacción del productor del bien.
 - F.O.B. (L.A.B.).
 - ▶ Libre a bordo.
- Precio determinado y ajustado de conformidad con el Código de Valoración Aduanera.
 - Principios del artículo 1.
 - Principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4.
- No se toma en consideración que el bien se vende para exportación.

Valor de transacción de un material

- Precio pagado o por pagar.
 - Relacionado con la transacción del productor del bien.
- Precio determinado y ajustado de conformidad con el Código de Valoración Aduanera.
 - Principios del artículo 1.
 - Principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4.

Persona relacionada

- “Vinculación entre las personas”.
 - ▶ Artículo 15 del Código de Valoración Aduanera.

1.2. TERRITORIO DE PRODUCCIÓN DE LOS BIENES

- Territorio de una o más Partes.
- El mar.
- El lecho o subsuelo marino fuera de las aguas territoriales.

1.3. MATERIALES UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN DE LOS BIENES

- Originarios.
- No originarios.
- Intermedios o de fabricación propia.
- Fungibles.
- Indirectos.

1.4. BIENES ORIGINARIOS

Bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o más Partes.

- Minerales extraídos.
- Productos del reino vegetal cosechados.
- Animales vivos nacidos y criados.
- Bienes obtenidos del mar (peces, crustáceos y otras especies marinas, etc.) por barcos que satisfacen determinadas condiciones legales.
- Bienes producidos a bordo de barcos fábrica que satisfacen determinadas condiciones legales, a partir de bienes obtenidos del mar por barcos que satisfacen determinadas condiciones legales.
- Bienes obtenidos, por una Parte o una persona de una Parte, del lecho o subsuelo marino fuera de las aguas territoriales.
- Desechos, desperdicios y bienes usados, bajo ciertas condiciones.
- Bienes producidos a partir de los bienes antes especificados.
- Bienes obtenidos del mar.
 - Peces.
 - Crustáceos.
 - Otras especies marinas.
- Barcos registrados, matriculados, abanderados o reputados como tales según la legislación de las Partes, según modalidades de afiliación, arrendamiento, fletamiento, etc. - ACE 33 Colombia-México.
- Barcos - ACE 31 Bolivia-México.
 - Registrados o matriculados por una Parte y
 - Que lleven la bandera de esa Parte.
- Bienes producidos a bordo de barcos fábrica, a partir de bienes obtenidos del mar.
- Barcos fábrica - ACE 33 Colombia-México.
 - Registrados, matriculados, abanderados o reputados como tales según la legislación de las Partes, según modalidades de afiliación, arrendamiento, fletamiento, etc.

- Barcos fábrica - ACE 31 Bolivia-México.
 - Registrados o matriculados por una Parte y
 - Que lleven la bandera de esa Parte.
- Bienes obtenidos del lecho o subsuelo marino fuera de las aguas territoriales.
- Obtenidos por una Parte o una persona de una Parte.
- Derechos de la Parte para explotar ese lecho o subsuelo marino.
- Desechos y desperdicios.
- Derivados de la producción.
- Derivados de bienes usados.
 - Para recuperación de materias primas.

1.5. CRITERIOS DE ORIGEN

- Cambio de clasificación arancelaria.
- Reglas específicas de Origen en Anexo.
- Valor de contenido regional.
- Porcentajes generales según sectores productivos o
- Porcentajes aplicados a productos específicos.
- Cambio de clasificación arancelaria y valor de contenido regional.
- Reglas específicas de Origen en Anexo.
- Otras normas o disposiciones.
- Reglas específicas en Anexo.
- Bienes ensamblados a partir de materiales no originarios sin ensamblar o desensamblados clasificados como bienes ensamblados de conformidad con la Regla General 2 (a) del SA.
- Regla de valor de contenido regional.
 - Normas específicas en Anexo o
 - Porcentaje de aplicación general.
- Partes de bienes y bienes clasificados en la misma partida, no dividida en subpartidas.
- Regla de valor de contenido regional.

- Normas específicas en Anexo o
- Porcentaje de aplicación general Normas específicas en Anexo o
- Partes de bienes y bienes clasificados en la misma subpartida.
 - Excepto bienes comprendidos en los capítulos 61 a 63 del SA.

1.6. REGLA DE VALOR DE CONTENIDO REGIONAL

Costo neto - ACE31

$$CN = CT - CNA$$

CN: costo neto

CT: costo total

CNA: costos no admisibles

Método de costo neto - ACE31

$$VCR = [(CN-VMN)/CN]*100$$

VCR: porcentaje de contenido regional

CN: costo neto del bien

VMN: valor de los materiales no originarios

VCR >ó = 41,66%

Método de valor de transacción

$$VCR = [(VT-VMN)/VT]*100$$

VCR: porcentaje de contenido regional

VT: valor de transacción del bien a exportar sobre base FOB*

VMN: valor de los materiales no originarios

*Excepto cuando el productor del bien no lo exporta directamente

ACE 31: > ó = 50% ACE 33: > ó = 50%, 55%, 60%

Bien exportado directamente por el productor

- Valor de transacción ajustado sobre la base FOB.

Bien exportado por un comercializador o por una persona distinta del productor

- Valor de transacción ajustado hasta el punto dentro del territorio del productor donde el comprador recibe el bien.

- Planta de producción del bien.
- Depósitos comerciales.
- Ex fábrica.
- FOB.
- FAS.

Determinación del valor de transacción del bien a exportar (No se toma en cuenta que el bien se vende para exportación).

- Precio pagado o por pagar relacionado con la transacción del productor del bien, calculado y ajustado según principios de los artículos 1y 8 del Código de Valoración Aduanera del GATT.
- Valor del bien calculado según los principios del artículo 6.1 del Código de Valoración, excepto el párrafo 1 de la nota interpretativa del artículo 6.1.
 - Cuando no haya valor de transacción o éste no pueda determinarse.

¿Cuándo no puede determinarse el valor de transacción?

- Existen restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador.
 - Excepciones
 - ▶ Imposición o exigencia de leyes o autoridades de la Parte en que se localiza el comprador.
 - ▶ Limitación del territorio geográfico donde puede venderse el bien.
 - ▶ Restricciones que no afectan sensiblemente el valor del bien.
- La venta o el precio del bien dependen de una condición o contraprestación cuyo valor no puede determinarse con relación al bien.
- El valor de transacción revierte directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Valoración Aduanera.
- El comprador y el vendedor son personas relacionadas y la relación entre ellos influye en el precio, salvo lo dispuesto en el artículo 1.2 del Código de Valoración Aduanera.

1.7. VALOR DE LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS

Determinación del valor de los materiales no originarios

- Precio pagado o por pagar relacionado con la transacción del productor del bien, calculado y ajustado según principios de los artículos 1 y 8 del Código de Valoración Aduanera del GATT.
- Valor del material calculado conforme a los principios de los artículos 2 al 7 del Código de Valoración.
 - No hay valor de transacción.
 - El valor de transacción no puede determinarse según los principios del artículo 1 del Código de Valoración.
- Base CIF del material más costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material, previa deducción del valor de los desechos renovables o productos incidentales.

Valor de los materiales intermedios

- Material fabricado por el productor del bien.
- Condición de asignar un solo material intermedio por cada bien.
- Determinación del valor del material intermedio según el método del costo total de producción.

1.8. PORCENTAJES DE CONTENIDO REGIONAL

- Porcentaje de contenido regional calculado según método del costo neto- ACE 31 Bolivia-México.
- Porcentaje de contenido regional calculado según método del valor de transacción - ACE 31 Bolivia-México / ACE 33 Colombia-México.

Capítulo del SA donde se clasifica el bien	Porcentaje de contenido regional ACE 33 Colombia-México
1 a 27	55%
28 a 40	50%
41 a 71	55%
72 a 85	50%
86 a 89	55%
90	50%
91 a 97	55%
Productos específicos	% indicado en Anexo de Reglas específicas

1.9. OPERACIONES Y PRÁCTICAS QUE NO CONFIEREN ORIGEN

- Dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien.
- Formación de conjuntos o surtidos.
- Limpieza, inclusive remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos.
- Conservación durante el transporte o almacenamiento.
 - Refrigeración, secado, adición de sustancias, etc.
- Desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, cortado.
- Embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo.
- Aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares.
- Cualquier actividad o práctica de fijación de precios cuyo objetivo sea evadir el cumplimiento de las reglas de origen.
- Las disposiciones en materia de operaciones y prácticas que no confieren origen prevalecen sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo 5-03.

ACE 31 Bolivia-México.

1.10. CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

Acumulación

- Acumulación de la producción de materiales producidos por uno o más productores en el territorio de una o más Partes.
- El bien tiene una regla de cambio de clasificación arancelaria.
- El bien está sujeto a un requisito de contenido regional.
- Acumulación cuando el bien está sujeto a una regla de cambio de clasificación arancelaria.
- Se pueden acumular los materiales de una o más Partes, que cumplen las reglas de origen (materiales originarios).
- Acumulación cuando el bien está sujeto a un requisito de contenido regional.
- Debe calcularse el valor de los materiales no originarios incorporados en los materiales de una o más Partes.

De minimis

Se aplica sólo en el caso de bienes sujetos a reglas de cambio de clasificación arancelaria que no alcanzan a cumplir el cambio de clasificación establecido. El bien se considera originario:

- Si el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 1 al 27, que no cumplen el cambio de clasificación arancelaria, no excede del 7% del valor de transacción del bien, siempre que estén comprendidos en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen con base en el criterio de minimis.
- Si el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de bienes comprendidos en capítulos distintos a los capítulos 1 al 27 y 50 al 63, que no cumplen el cambio de clasificación arancelaria, no excede de 7% del valor de transacción del bien.
- Si el peso de la fibra, hilo o hilado utilizados en la producción de bienes comprendidos en capítulos 50 al 63, que no cumple el cambio de clasificación arancelaria, no excede del 7% del peso total del hilo o hilado, tejido o prenda.

Bienes exceptuados del criterio de minimis de 7% del valor de transacción del bien

- Bienes comprendidos en los capítulos 50 a 63 del SA.
- Materiales no originarios utilizados en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 1 al 27 del SA, clasificados en la misma subpartida del bien para el cual se está determinando el origen con base en el criterio de minimis.

Juegos o surtidos

- Juegos o surtidos clasificados como tales por aplicación de la Regla General 3 del SA.
- Juegos o surtidos descritos en los textos de una partida o subpartida del SA.
- Cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido debe cumplir su respectiva regla de origen.
- Bienes que no cumplen su respectiva regla de origen, contenidos en un juego o surtido.
- El juego o surtido es originario.

- Si el valor de los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede del 7% del valor de transacción del juego o surtido.

Materiales indirectos

- Se considerarán como originarios sin tomar en cuenta su lugar de producción.
- El valor de los materiales indirectos es el costo de los mismos según los registros contables del productor del bien.

Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas

- Son originarios si el bien es originario. No se toman en cuenta para determinar el origen de la mercancía, cuando se aplica una regla específica de cambio de clasificación arancelaria.

Condiciones

- Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales de la mercancía.
- Entregados con la mercancía.
- Incluidos en la factura de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura y
- La cantidad y el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas son los habituales para el bien.
- Se toman en cuenta para determinar el origen de la mercancía, cuando se aplica un requisito de valor de contenido regional, y se consideran como originarios o no originarios, según sea el caso.

Condiciones

- Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales del bien.
- Entregados con el bien.
- Incluidos en la factura del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura y
- La cantidad y el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas son los habituales para el bien.

Envases y materiales de empaque para venta al menudeo

- No se toman en cuenta para determinar el origen del bien, si se aplica una regla específica de cambio de clasificación arancelaria.

- Se toman en cuenta para determinar el origen del bien cuando se aplica un requisito de valor de contenido regional, y se consideran como originarios o no originarios, según sea el caso.

Contenedores

- No se toman en cuenta para determinar el origen de la mercancía, cuando se una regla específica de cambio de clasificación arancelaria.

Materiales de empaque para embarque

- No se toman en cuenta para determinar el origen de la mercancía si se una regla específica de cambio de clasificación arancelaria.
- Se toman en cuenta para determinar el origen del bien, si se aplica un requisito de valor de contenido regional, y se consideran como originarios o no originarios, según sea el caso.
- El valor de los materiales de empaque para embarque es el costo de los mismos según los registros contables del productor del bien.

1.11. REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN

Criterios de origen y terminología utilizados en la definición de las reglas específicas de origen (Nota General Interpretativa).

- Cambio de clasificación arancelaria.
- Valor de contenido regional.
- Cambio de clasificación arancelaria y valor de contenido regional.
- Cambio de clasificación arancelaria o valor de contenido regional.
- Reglas específicas referidas a la realización de determinados procesos de producción.
- Reglas específicas de origen específicas que excluyen procesos de producción u operaciones (procesos u operaciones que no confieren origen, referidas a productos específicos).

Nota General Interpretativa

- La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.
- La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria.

- Un requisito de cambio de clasificación aplica solamente a los materiales no originarios.
- Cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto salvo que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.
- Para cualquier referencia a un requisito de valor de contenido regional en las reglas específicas de origen se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 6-18 (ACE 33).
- Para las fracciones arancelarias descritas en el anexo 2 al artículo 5-04, las reglas de origen aplicarán conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 del anexo 1 al artículo 5-04 (Bienes del sector agropecuario, ACE 33).
- La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra en el texto de las reglas específicas de origen está contenida en la sección C.

Reglas de cambio de clasificación arancelaria

39.01	Un cambio a la partida 39.01 de cualquier otra partida
23.01-23.03	Un cambio a la partida 23.01 a 23.03 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, 10, 11, 12 ó 17
6812.20-6812.50	Un cambio a la subpartida 6812.20 a 6812.50 de cualquier subpartida
53.06-53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier otra partida fuera del grupo
72.27	Un cambio a la partida 72.27 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.28
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento

28.02	Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor al 50%
56.06	Un cambio a la partida 56.06 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 55%

2804.10-2805.40	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2805.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3917.10-3917.22	Un cambio a la subpartida 3917.10 a 3917.22 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8418.50-8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto	87.10
Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arance-	8483.30

laria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%	
Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional de no menor a 50%	

Otras reglas específicas de origen

2921.44	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.44, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%
8418.29-8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o fracción colombiana 8418.99.aa, fracción mexicana 8418.99.12, o fracción venezolana 8418.99.aa, o ensamblajes que contengan al menos dos de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%
2101.10.aa	Un cambio a la fracción colombiana 2101.10.00, fracción mexicana 2101.10.01 o fracción venezolana 2101.10.00 de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 no constituya más del 20 por ciento en peso, del bien

1.12. TRANSBORDO Y EXPEDICIÓN DIRECTA

- Procesos u operaciones admitidos fuera del territorio de las Partes.
 - Tránsito.
 - Transbordo.
 - Depósito o almacenamiento temporal.
 - Carga.
 - Recarga.
 - Operaciones de conservación de los bienes.
 - Operaciones para el transporte de los bienes al territorio de una Parte.
- Condiciones a cumplir en los países de tránsito para que los bienes no pierdan su condición de originarios.
 - Justificación.
 - ▶ Razones geográficas.
 - ▶ Consideraciones relativas a requerimientos de transporte.
 - Los bienes no deben estar destinados al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito.
 - Vigilancia de las autoridades aduaneras competentes de los países de tránsito.

1.13. MODIFICACIÓN DE REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

- Razones y estudios que apoyan las propuestas de modificación.
 - Desarrollos de los procesos productivos u otros asuntos.
- Instancias.

1.14. COMITÉ DE INTEGRACIÓN REGIONAL DE INSUMOS (CIRI)

Funciones del CIRI

- Evaluación de las condiciones comerciales normales, de oportunidad, volumen, calidad y precios, para transacciones equivalentes, de determinados materiales producidos por alguna de las Partes.
- Materiales sujetos a la evaluación de las condiciones comerciales normales, de oportunidad, volumen, calidad y precios.
 - Textiles y confecciones.
 - Otros.

1.15. GLOSARIO

- Bienes idénticos o similares.
- Bienes fungibles.
- Bien no originario.
- Bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o más Partes.
- Bien originario o material originario.
- Contenedores para embarque.
- Costos de embarque y reempaque.
- Costo de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta.
- Costo neto.
- Costos por intereses no admisibles.
- Costo total.
- Costos y gastos directos de fabricación.
- Costos y gastos indirectos de fabricación.
- FOB.
- Material.
- Material de fabricación propia.
- Material no originario.
- Materiales de empaque para embarque.
- Materiales fungibles.
- Material indirecto.
- Material intermedio.
- Principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Producción.
- Productor.
- Regalías.
- Valor de transacción de un bien.

- Valor de transacción de un material.

1.16. BIBLIOGRAFÍA

- *Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 31 celebrado entre Bolivia y México.* 10/09/94. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacos>
- *Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 33 celebrado entre las Repúblicas de Colombia, México y Venezuela.* 13/06/1994. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacos>

Tema 2
LAS REGLAS DE ORIGEN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
SUSCRITO ENTRE ESTADOS UNIDOS Y PERÚ

2.1. DEFINICIONES

Mercancía:

- Mercancía.
- Producto.
- Artículo.
- Material.

Mercancías fungibles

- Mercancías intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas.

Mercancías idénticas

- Mercancías que son iguales en todos los aspectos relevantes para la regla de origen particular que califican las mercancías como originarias.

Mercancía no originaria

- Mercancía que no es originaria de conformidad con el Capítulo Cuatro del Tratado.

Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes

- Plantas y productos de plantas cosechados o recolectados.
- Animales vivos nacidos y criados.
- Mercancías obtenidas de animales vivos.
- Mercancías obtenidas de la caza, captura con trampas, pesca o acuicultura.

- Minerales y otros recursos naturales extraídos o tomados del territorio.
- Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, del fondo o del subsuelo marino, fuera del territorio de una o más de las Partes, por barcos registrados o matriculados por una Parte y que enarbolan su bandera.
- Mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de los productos señalados en el aparte precedente, siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por “esa” Parte y enarbolan su bandera.
- Mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino, fuera de las aguas territoriales por una Parte o una persona de una Parte, siempre que una Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino.
- Mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una Parte o una persona de una Parte, y que no sean procesadas en el territorio de un país que no sea Parte.
- Desechos y desperdicios derivados de:
 - Operaciones de manufactura o procesamiento en el territorio de una o más de las Partes.
 - Mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o más de las Partes, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas.
- Mercancías recuperadas en el territorio de una o más de las Partes derivadas de mercancías usadas, y que hayan sido utilizadas en el territorio de una o más de las Partes en la producción de mercancías remanufacturadas.
- Mercancías producidas exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en los anteriores apartados, con excepción del apartado precedente.

Mercancías recuperadas

- Materiales en forma de partes individuales resultantes de:
 - Desensamblaje de mercancías usadas en partes individuales.
 - Limpieza, inspección, verificación u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a su condición de funcionamiento normal.

Mercancías remanufacturadas

- Mercancías industriales, ensambladas en el territorio de una Parte, clasificadas en el SA en los capítulos 84, 85, 87 ó 90, o la partida 94.02, salvo las mercancías clasificadas en las partidas 84.18 ú 85.16 del SA, que,
 - estén compuestas completa o parcialmente de mercancías recuperadas y
 - tengan una expectativa de vida similar y gocen de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva.

Mercancía textil o del vestido

- Mercancías listadas en el Anexo al Tratado sobre Textiles y el Vestido de la OMC.
 - Mercancías de los Capítulos 42, 50 al 63, 66, 70 y 94 del SA.
- Se exceptúan las mercancías listadas en el Anexo 3C del Capítulo Tres.

Mercancías de la industria automotriz

- 8407.31 a 8407.34 (motores).
- 8408.20 (motores diesel para vehículos).
- 84.09 (partes de motores).
- 87.01 a 87.05 (vehículos).
- 87.06 (chasis).
- 87.07 (carrocerías).
- 87.08 (partes para vehículos).

Categorías de vehículos automotores

- Vehículos automotores clasificados en la subpartida 8701.20; vehículos automotores para el transporte de 16 personas o más clasificados en la subpartida 8702.10 ú 8702.90 y vehículos automotores clasificados en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 ú 8704.90 o en la partida 87.05 ú 87.06.
- Vehículos automotores clasificados en la subpartida 8701.10 ú 8701.30 a 8701.90.
- Vehículos automotores para el transporte de 15 persona o menos clasificados en la subpartida 8702.10 ú 8702.90 y vehículos automotores clasificados en la subpartida 8704.21 ú 8704.31.

- Vehículos automotores clasificados en las subpartidas 8703.21 a 8703.90.

Línea de modelo

- Grupo de vehículos automotores que tenga la misma plataforma o el mismo nombre de modelo.

Materiales

Material

- Mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo una parte o un ingrediente.

Material no originario

- Material que no es originario de conformidad con el Capítulo Cuatro del Tratado.

Material de fabricación propia

- Material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía.

Materiales automotrices

- 8407.31 a 8407.34 (motores).
- 8408.20 (motores diesel para vehículos).
- 84.09 (partes de motores).
- 87.06 (chasis).
- 87.07 (carrocerías).
- 87.08 (partes para vehículos).

Material indirecto

- Mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no está físicamente incorporada a ésta.
- Mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de una mercancía.
- Combustible y energía.
- Herramientas, troqueles y moldes.
- Repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios.

- Lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios.
- Guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipos de seguridad e implementos.
- Equipos, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de la mercancía.
- Catalizadores y solventes
- Cualesquiera otras mercancías que no estén incorporadas en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.

Materiales fungibles

- Materiales intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas.

Contenedores y materiales de embalaje para embarque

- Mercancías usadas para proteger a una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor.

Insumo empleado en la producción de una mercancía textil o del vestido

- Fibras.
- Hilados.
- Tejidos.
- Componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía.
- Todas las fibras en el hilado, tejido o grupo de fibras, cuando la mercancía es una fibra, hilado o tejido.

Producción:

- Cultivo.
- Extracción.
- Cosecha.
- Pesca.
- Crianza.
- Caza con trampas.

- Caza.
- Manufactura.
- Procesamiento.
- Ensamblado.
- Desensamblado.

Productor

- Persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte.

Utilizados

- Empleados o consumidos en la producción de mercancías.

Valor

- Valor de una mercancía o material para efectos del cálculo de los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación del Capítulo Cuatro.

Valor ajustado

- Valor determinado de conformidad con los artículos 1 al 8, artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera ajustado, en caso de ser necesario, para excluir cualesquiera costos, cargas o gastos incurridos por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados con el embarque internacional de la mercancía desde el país de exportación hasta el lugar de importación.

Costos

- Costo neto.
- Costo neto de la mercancía.
- Costos por intereses no admisibles.
- Costo total.
- Asignar razonablemente.
- Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Costo neto

Costo total ("Todos los costos") menos:

- Costos de promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta.

- Regalías.
- Embalaje y embarque.
- Costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total.

Costo neto de la mercancía

- Costo neto que pueda ser asignado razonablemente a la mercancía utilizando uno de los métodos de asignación razonable del costo neto de la mercancía establecidos en el Capítulo Cuatro.

Métodos opcionales para la asignación razonable del costo neto de la mercancía

1. Calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por el productor, sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en el costo total de todas las mercancías referidas, y luego asignando razonablemente el costo neto que se haya obtenido de esas mercancías a la mercancía.
2. Calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por el productor, asignando razonablemente el costo total a la mercancía y posteriormente sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignado a la mercancía.
3. Asignando razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que se haya incurrido respecto a la mercancía, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles.

Costos por intereses no admisibles

- Costos por intereses en los que haya incurrido un productor, que excedan de 700 puntos base sobre los rendimientos de las obligaciones de deuda de vencimientos comparables emitidos por el nivel central del gobierno de la Parte en la cual se localiza el productor.

Costo total

- Todos los costos del producto, costos del período y otros costos para una mercancía, en que se incurra en el territorio de una o más de las Partes.
- No incluye utilidades que son percibidas por el productor sin importar si ellas han sido retenidas o pagadas por el productor a otras personas, como dividendos o impuestos pagados sobre utilidades, incluyendo impuestos sobre el rendimiento del capital.
- Suma de todos los costos siguientes:
 - Costos del producto.
 - Costos del período.
 - Otros costos.

Costos del producto

- Costos que están asociados con la producción de la mercancía e incluyen el valor de los materiales, costos laborales directos y costos administrativos directos.

Costos del período

- Costos diferentes a los costos del producto, que son gastados en el período en que se incurre en estos, tales como gastos de ventas, gastos generales y gastos administrativos.

Otros costos

- Todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto o costos del período, tal como intereses.

Asignar razonablemente

- Asignar en la forma adecuada de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados

- Reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado acordado en el Territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros.
- Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas detalladas, prácticas y procedimientos.

Territorio

- Territorio de una o más de las Partes.
- Aguas territoriales de una o más de las Partes.
- Mar fuera del territorio de una o más de las Partes.
- Fondo o subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una o más de las Partes.
- Espacio extraterrestre

Lugar y condiciones de la producción

- Las mercancías son obtenidas en su totalidad en el territorio de una o más de las Partes.
- La producción ocurre enteramente en el territorio de una o más de las Partes.
- Excepciones en cuanto al lugar de producción de las mercancías.
- Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, del fondo o del subsuelo marino, fuera del territorio de una o más de las Partes.
- Mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino, fuera de las aguas territoriales.
- Espacio extraterrestre

2.2. MERCANCÍAS ORIGINARIAS

- Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.
- Mercancías producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales originarios.
- Mercancías producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes y los materiales no originarios utilizados en su producción sufren un cambio aplicable en la clasificación arancelaria, especificado en las reglas de origen específicas, o
- Mercancías que son producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes y satisfacen, de otro modo, cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en las reglas de origen específicas.

- Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.
- Cambio en la clasificación arancelaria.
- Mercancías que son producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes y cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria.
- La producción ocurre enteramente en el territorio de una o más de las Partes.
- Cada uno de los materiales no originarios sufren el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria.
- El cambio en la clasificación arancelaria se especifica en las reglas de origen específicas (Anexos 4.1 o 3. 2).
- La mercancía debe cumplir con los demás requisitos aplicables de acuerdo al Capítulo Cuatro.

Valor de contenido regional

- Mercancías que satisfacen, de otro modo, cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en las reglas de origen específicas (Anexos 4.1 o 3. 2).
- La producción ocurre enteramente en el territorio de una o más de las Partes.
- La mercancía satisface el requisito de valor de contenido regional que se especifica en las reglas de origen específicas (Anexos 4.1 o 3. 2).
- La mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de acuerdo al Capítulo Cuatro.

Otros requisitos de origen

- Mercancías que satisfacen, de otro modo, otros requisitos especificados en las reglas de origen específicas (Anexos 4.1 o 3.2).
- La producción ocurre enteramente en el territorio de una o más de las Partes.
- La mercancía satisface otro requisito que se especifica en las reglas de origen específicas (Anexos 4.1 o 3.2).
- La mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de acuerdo al Capítulo Cuatro.

- Mercancías producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales originarios.
- Mercancía textil o del vestido.
 - Excepto mercancías del Anexo 3C del Capítulo Tres.
- Mercancías producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes y los materiales no originarios utilizados en su producción sufren un cambio aplicable en la clasificación arancelaria, especificado en las reglas de origen específicas (Anexo 3 A).
- Mercancías que son producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes que de otra manera satisfacen el requisito aplicable en el Capítulo Tres cuando el cambio de clasificación arancelaria para cada uno de los materiales no originarios no es requerido y la mercancía cumple con cualquier otro requisito aplicable del Capítulo Tres y del Capítulo Cuatro.

2.3. VALOR DE CONTENIDO REGIONAL

- Métodos de cálculo del Valor de Contenido Regional.
- Valor Ajustado de la mercancía.
- Valor de los Materiales.
- Registro y mantenimiento de los costos.
 - Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en la Parte que produce la mercancía.

Métodos de cálculo del Valor de Contenido Regional

- Método basado en el Valor de los Materiales No Originarios (Método de reducción del valor).
- Método basado en el Valor de los Materiales Originarios (Método de aumento del valor).
- Método para las mercancías de la industria automotriz (“Método del costo neto”).
- El importador, exportador o productor podrá, con el propósito de solicitar el trato arancelario preferencial, calcular el valor de contenido regional con base en uno u otro de los siguientes métodos:
- Método basado en el Valor de los Materiales No Originarios (Método de reducción del valor).

- Método basado en el Valor de los Materiales Originarios (Método de aumento del valor).
- Método basado en el Valor de los Materiales No Originarios (Método de reducción del valor).

$$VCR = [(VA-VMN)/VA]*100$$

- VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje.
 - VA: valor ajustado de la mercancía.
 - VMN: valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.
 - El VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia.
 - VCR > ó = 45%
- Método basado en el Valor de los Materiales Originarios (Método de aumento del valor).

$$VCR = (VMO/VA)*100$$

- VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje.
 - VA: valor ajustado de la mercancía.
 - VMO: valor de los materiales originarios adquiridos o de fabricación propia y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.
 - VCR > ó = 35%
- Método para las mercancías de la industria automotriz (“Método del costo neto”).

$$VCR = [(CN-VMN)/CN]*100$$

- VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje
- CN: costo neto de la mercancía
- VMN: valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.
- El VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia
- VCR > ó = 35%

Valor Ajustado de la mercancía

- Valor determinado de conformidad con los artículos 1 al 8, artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera **ajustado**, en caso de ser necesario, **para excluir** cuales-

quiera **costos, cargas o gastos incurridos por concepto de transporte, seguro y servicios** relacionados con el embarque internacional de la mercancía desde el país de exportación hasta el lugar de importación.

Valor de los materiales

- Valor de los materiales importados.
- Valor de los materiales adquiridos por el productor en el territorio de producción de la mercancía.
- Valor de los materiales de fabricación propia.
- Ajustes adicionales al valor de los materiales.

Valor de los materiales importados:

- Valor ajustado del material.

Valor ajustado del material

- Valor determinado de conformidad con los artículos 1 al 8, artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera **ajustado**, en caso de ser necesario, **para excluir** cualesquiera **costos, cargas o gastos incurridos por concepto de transporte, seguro y servicios** relacionados con el embarque internacional de la mercancía desde el país de exportación hasta el lugar de importación.
- Valor de los materiales adquiridos por el productor en el territorio de producción de la mercancía.
 - Materiales originarios.
 - Materiales no originarios.
- Valor determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.
 - Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas.
- Modificaciones razonables debido a la ausencia de importación por el productor.

Valor de los materiales de fabricación propia

- Todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales.
- Un monto por utilidades equivalente a las utilidades agregadas en el curso normal del comercio.

Ajustes adicionales al valor de los materiales

- Ajustes adicionales al valor de los materiales originarios (adición de gastos).
- Ajustes adicionales al valor de los materiales no originarios (deducción de gastos).
- Ajustes adicionales al valor de los materiales originarios (adición de gastos).
- Se podrán agregar al valor del material los siguientes gastos:
 - Los costos de flete, seguro, embalaje, y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de una Parte o entre los territorios de dos o más Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor.
 - Aranceles, impuestos y costos por servicios de aduana, pagados por el material en el territorio de una o más de las Partes, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar.
 - El costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos.
- Ajustes adicionales al valor de los materiales no originarios (deducción de gastos).
- Se podrán deducir del material los siguientes gastos:
 - Los costos de flete, seguro, embalaje, y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de una Parte o entre los territorios de dos o más Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor.
 - Aranceles, impuestos y costos por servicios de aduana, pagados por el material en el territorio de una o más de las Partes, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar.
 - El costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos.

- El costo de los materiales originarios utilizados en la producción del material no originario en el territorio de una Parte.
- Cálculo del valor de contenido regional de Mercancías de la Industria Automotriz.
- El importador, exportador o productor podrá promediar el cálculo en el año fiscal del productor, en base a todos los vehículos automotores de una categoría, producidos en la misma planta en territorio de una Parte, o sólo los vehículos automotores de esa categoría, producidos en la misma planta en territorio de una Parte, que se exporten a territorio de una o más de las Partes, utilizando cualquiera de las siguientes categorías:
 - La misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase.
 - La misma clase de vehículos automotores.
 - La misma línea de modelo en vehículos automotores.
- Cálculo del valor de contenido regional de materiales automotrices producidos en la misma planta.

El importador, exportador o productor podrá usar un cálculo:

- Promediado
 - Sobre el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía.
 - En cualquier trimestre o mes.
 - En el año fiscal del productor del material automotriz.
- Promedio precedente
 - Calculado separadamente para las mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos.
 - Calculado separadamente para aquellas mercancías que son exportadas a territorio de una o más Partes.

2.4. OTROS CRITERIOS DE ORIGEN

Acumulación

- Las mercancías o materiales originarios de una o más de las Partes, incorporados a una mercancía en el territorio de otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa Parte..

- Una mercancía es originaria cuando la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del artículo 4.1 y los demás requisitos establecidos en el Capítulo Cuatro.
- No aplica a mercancías textiles y vestido.

Acumulación regional de mercancías textiles y vestido (Capítulo Tres)

- Plazo para decidir si los materiales que son mercancías de países en la región pueden ser contados para propósitos de satisfacer el requisito de origen bajo el Capítulo Tres, como un paso para la realización de la integración regional.
 - Seis meses de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo u otra fecha que las Partes determinen.
 - La decisión está sujeta a requisitos internos de las Partes, tales como consultas a sus legislaturas y a su industria doméstica.

Mercancías y materiales fungibles

- Un importador puede solicitar que una mercancía o material fungible sea originario, cuando el importador, exportador o productor.
 - Ha segregado físicamente cada mercancía o material fungible, o
 - Ha usado cualquier método de manejo de inventarios reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción o de otra manera aceptados por la Parte donde se realiza la producción.

Métodos y condiciones de manejo de inventarios de mercancías y materiales fungibles.

- Métodos reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción o de otra manera aceptados por la Parte donde se realiza la producción.
 - Promedios.
 - Últimas entradas - primeras salidas (UEPS).
 - Primeras entradas - primeras salidas (PEPS).
 - Cualquier otro.
- El método de manejo de inventarios seleccionado para una mercancía o material fungible en particular deberá continuar siendo utilizado para aquella mercancía o material a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios-

De minimis < ó =10 % del valor ajustado de la mercancía

- Se aplica sólo en el caso de mercancías que no califican como originarias porque no sufren un cambio de clasificación arancelaria.
- La mercancía se considera originaria si el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía, que no sufren el cambio de clasificación arancelaria, no excede del 10 % del valor ajustado de la mercancía.
- Mercancías clasificadas en los Capítulos 1 al 24 del SA, siempre que los materiales no originarios que no sufren el cambio de clasificación arancelaria, estén clasificados en una subpartida distinta a la subpartida de la mercancía.
 - Excepciones (Anexo 4.6).
- Mercancías textiles o del vestido listadas en el Anexo 3-C.
- Mercancías clasificadas en otros Capítulos.
 - Excepciones (Anexo 4.6).
- Si la mercancía también está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en su producción, que no sufren el cambio de clasificación arancelaria, debe incluirse en el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía.

De minimis transitorio

- Tabaco no originario utilizado en la producción de mercancías clasificadas en las subpartidas 2402.20 a 2402.90 y en la partida 24.03.
- Período de cuatro años para reducción, partiendo de un de minimis de 15%, 14% (2º año), 13% (3º año) y 12% (4º año).
- 10% a partir del 5º año.

De minimis no aplica a determinados materiales y mercancías a base de:

- Productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 % en peso.
- Agrios (cítricos).
- Café y extractos o concentrados de café o té.
- Grasas y aceites animales y vegetales.
- Azúcar.

De minimis no aplica a determinados materiales y mercancías

- Materiales no originarios que se utilicen en la producción de una mercancía clasificada en los Capítulos 1 al 24 del SA, cuando el material no originario se clasifique en la misma subpartida donde se clasifica la mercancía.
- Mercancías textiles o del vestido no originarias, excepto las mercancías textiles o del vestido incluidas en el Anexo 3-C.

De minimis para mercancías textiles y vestido

- Se aplica a una mercancía textil o del vestido que no es originaria porque ciertas fibras o hilados, excepto hilados elastoméricos distintos del látex, utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, no sufren el cambio de clasificación aplicable establecido en el Anexo 3 A.
- La mercancía textil o vestido será considerada como una mercancía originaria si el peso total de todas las fibras o hilados utilizadas en la producción del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, no excede el **10 por ciento del peso total de dicho componente**.

Juegos o surtidos

- Mercancías clasificadas como juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del SA, excepto las mercancías textiles o del vestido.
- Mercancías clasificadas como juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 1 de las Reglas Generales de Interpretación del SA.
- Mercancías textiles o del vestido clasificables como mercancías organizadas en juegos para la venta al por menor, según lo estipulado en la Regla General de Interpretación 3 del SA.
- Mercancías clasificadas como juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del SA.
- El juego o surtido se considerará originario.
 - Sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en el Capítulo Cuatro, o

- Si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede 15% del valor ajustado del juego o surtido.

Mercancías textiles o del vestido clasificables como mercancías organizadas en juegos para la venta al por menor, según lo estipulado en la Regla General de Interpretación 3 del SA.

El juego o surtido se considerará originario

- Sólo si cada mercancía en el juego es originaria y tanto el juego como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en el Capítulo Cuatro, o
- Si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego no excede 10% del valor ajustado del juego.

Materiales indirectos

- Un material indirecto se considera como originario independientemente del lugar de su producción.

Accesorios, repuestos y herramientas usuales de la mercancía

- Clasificados con la mercancía.
- accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales de la mercancía.
- Entregados con la mercancía.
- Incluidos en la factura de la mercancía, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura.
- Las cantidades y el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas son los habituales para la mercancía.
- Se tratan como originarios si la mercancía es originaria y no se toman en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria.
- Se toman en cuenta para determinar el origen de la mercancía, cuando se aplica un requisito de valor de contenido regional, y se consideran como originarios o no originarios, según sea el caso.

Envases y material de empaque para la venta al por menor

- Si están clasificados con la mercancía, no se toman en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A.

- Se toman en cuenta para determinar el origen de la mercancía, cuando se aplica un requisito de valor de contenido regional, y se consideran como originarios o no originarios, según sea el caso.

Contenedores y materiales de empaque para embarque

- No se toman en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

2.5. REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

Notas Generales Interpretativas

- La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente adyacente a la partida o subpartida.
- El requisito de cambio de clasificación se aplica solamente a materiales no originarios.
- Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del SA, se interpretará, que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía califique como originaria.
- Cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, se considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas.
- Cuando una regla sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, se deberá interpretar que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando la regla se refiere a un cambio de partida o subpartida “fuera de ese grupo”, deberá interpretarse que se requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla.
- La referencia al peso en las reglas para mercancías de los Capítulos 1 a 24 del SA, significa peso seco a menos que se especifique lo contrario en el SA.

Reglas de cambio de clasificación arancelaria

01.01-01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida.
3502.11 – 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la partida 04.07
48.12 – 48.17	Un cambio a la partida 48.12 a 48.17 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.
55.01 – 55.11	Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03, de la partida 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39 ó 5403.42 a la partida 54.05
70.19	Un cambio a la partida 70.19 de cualquier otra partida.
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o de la subpartida 6307.90

Reglas de cambio de clasificación arancelaria y de valor de contenido regional

4001.10 – 4001.30	Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30% bajo el método de reducción del valor.
9101.29	Un cambio a la subpartida 9101.29 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9101.29 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35% bajo el método de aumento del valor, o (b) 45% bajo el método de reducción del valor

7607.19 – 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35% bajo el método de aumento del valor, o (b) 45% bajo el método de reducción del valor
87.07	Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35% bajo el método de costo neto.

Reglas de valor de contenido regional

74.04	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a (a) 35% bajo el método de aumento del valor, o (b) 45% bajo el método de reducción del valor.
87.01 – 87.06	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35% bajo el método de costo neto.

Otros requisitos especificados en las reglas específicas de origen

20.02 – 20.03	Un cambio a la partida 20.02 a 20.03 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas mercancías que hayan sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias solamente si las mercancías frescas fueron obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más Partes.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor.

3808.10 – 3808.90	Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el 50% en peso del ingrediente o ingredientes activos sean originarios.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida, excepto de “tagua” de la subpartida 1404.90
Sección VI, Nota 2, Regla 3	Una mercancía de los capítulos 30, 31 ó 33 al 38, excepto la partida 38.08 será tratada como una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.
75.06	Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida; o un cambio a chapas de espesor no superior a 0,15 mm. de cualquier otra mercancía de la partida 75.06 siempre que haya habido una reducción del espesor no menor a 50 por ciento.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra subpartida, excepto de las cámaras de cocción, sean o no ensambladas, el panel superior, con o sin controles o quemadores, o ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana o aislamiento, de la subpartida 7321.90; o Un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a (a) 35% bajo el método de aumento del valor, o (b) 45% bajo el método de reducción del valor

8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida; o un cambio a chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores de la subpartida 8415.90 de cualquier otra mercancía, incluyendo una mercancía de esa subpartida.
6211.11 – 6211.12	Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Mercancías textiles o del vestido particulares o especiales

- Solicitud y procedimientos para inclusión de tejidos, hilados y fibras no disponibles en cantidades comerciales, en el Listado de mercancías en escaso abasto (Anexo 3-B del Capítulo Tres).
- Excepción al requisito de cambio de clasificación arancelaria para hilados de filamentos de nailon descritos en la Sección 204 (b) (3) (B)(vi)(IV) de la Andean Trade Preference Act (19 U.S.C. § 3203 (b)(3) (B)(vi)(IV)).
- No se han establecido reglas de origen específicas para:
 - Tejidos hechos con telares manuales.
 - Mercancías hechas a mano elaboradas a partir de tejidos hechos con telares manuales.
 - Mercancías artesanales folklóricas tradicionales.
 - Mercancías hechas a mano que substancialmente incorporan un diseño o motivo histórico o tradicional regional.

Modificación de reglas de origen específicas

- Procedimientos para la modificación de reglas de origen específicas.
- Razones y estudios que apoyan la modificación de reglas de origen específicas.
 - Desarrollos productivos.
 - Desabastecimiento de materiales originarios.

- Otros factores relevantes.
- Instancias y plazos.

2.6. TRÁNSITO Y TRANSBORDO

- Una mercancía no se considerará originaria si sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera del territorio de las Partes.
- No permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.
- Operaciones permitidas fuera del territorio de las Partes.
 - Descarga.
 - Recarga.
 - Cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte.

2.7. GLOSARIO

- Asignar razonablemente.
- Clase de vehículos automotores.
- Contenedores y materiales de embalaje para embarque.
- Costo neto.
- Costo neto de la mercancía.
- Costos por intereses no admisibles.
- Costo total.
- Línea de modelo.
- Material.
- Material de fabricación propia.
- Material indirecto.
- Mercancía.
- Mercancías fungibles.
- Materiales fungibles.
- Mercancías idénticas.

- Mercancía no originaria.
- Material no originario.
- Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.
- Mercancías recuperadas.
- Mercancías remanufacturadas.
- Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.
- Producción.
- Productor.
- Utilizados.
- Valor.
- Valor ajustado.

2.8. BIBLIOGRAFÍA

- “Capítulo 3 Textiles y vestido”. *Acuerdo de Promoción Comercial entre el Gobierno de la República del Perú y los Estados Unidos de América*. <http://www.tlcperueeuu.gob.pe/downloads/documento/03.Textiles.pdf>
- “Capítulo 4 Reglas y procedimientos de origen”. *Acuerdo de Promoción Comercial entre el Gobierno de la República del Perú y los Estados Unidos de América*. http://www.tlcperu-eeuu.gob.pe/downloads/documento/04.Reglas_de_Origen.pdf
- “Capítulo 5 Administración Aduanera y Facilitación del Comercio”. *Acuerdo de Promoción Comercial entre el Gobierno de la República del Perú y los Estados Unidos de América*. <http://www.tlcperu-eeuu.gob.pe/downloads/documento/05.Aduanero.pdf>

Unidad V

LAS NORMAS DE ORIGEN DEL SISTEMA GENERALIZADO DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS

Tema 1
LAS NORMAS DE ORIGEN DEL SGP
APLICADO POR LOS ESTADOS UNIDOS

1.1. OPERACIONES DE ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN

- Obtención.
- Producción.
- Manufactura.
- Ensamblaje.

1.2. TERRITORIO

- El territorio de un país en desarrollo beneficiario.
- El territorio de dos o más países en desarrollo beneficiarios, miembros de una misma asociación de países considerados como un solo país.
- El territorio de dos o más países en desarrollo beneficiarios, miembros de una misma asociación de países.

1.3. MATERIALES

- Materiales producidos o fabricados en el país beneficiario.
 - Materiales enteramente obtenidos, producidos o manufacturados en el país beneficiario.
 - Materiales importados “transformados sustancialmente” en el país.
 - ▶ Transformación sustancial del material importado en un nuevo y diferente artículo de comercio.
- Materiales importados, no “transformados sustancialmente” en el país.
- Materiales de origen desconocido, incierto o no satisfactoriamente demostrado.

1.4. MERCANCÍAS ORIGINARIAS

- Mercancías enteramente obtenidas, producidas o fabricadas (P).
- Productos manufacturados con materiales enteramente obtenidos, producidos o fabricados (P).
- Mercancías producidas, manufacturadas o ensambladas en un país beneficiario (Y).
 - Porcentaje de valor agregado o valor añadido equivalente al 35% mínimo del valor de la mercancía.
- Mercancías producidas, manufacturadas o ensambladas en una asociación de países beneficiarios (Z).

1.5. VALOR AÑADIDO O VALOR AGREGADO (CRITERIO DE PORCENTAJE)

$$VA = (VMP + CD) / P * 100$$

$$VA > 0 = 35\%$$

- VMP: valor de los materiales enteramente obtenidos en el país beneficiario, más el valor de los materiales producidos en el país beneficiario, en el cual se incluye el costo o valor de toda materia importada que haya sido sometida a una transformación sustancial y esté incorporada en un artículo de comercio nuevo y diferente.
- CD: costos directos de producción.
- P: precio FOB del producto acabado.
- Precio de exportación de la mercancía sin incluir los costos de embarque y otros costos relacionados con el transporte.
- Costo o valor de las materias importadas que han sido sometidas a una transformación sustancial en el país beneficiario y luego han sido incorporadas en la fabricación de un artículo de comercio nuevo y diferente.
- Incluye, más o menos:
 - Costo efectivo de las materias para el fabricante.
 - Gastos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos del transporte de las materias hasta la fábrica.
 - Gastos de fletes, seguro, embalaje y todos los demás costos de transporte hasta la fábrica.
 - Costo efectivo de los desechos o desperdicios menos el valor de los fragmentos recuperables.

- Impuestos u otros derechos aplicables, siempre que no se reembolsen en el momento de la exportación.
- Costos directos de elaboración.
- Mano de obra.
- Otros costos de fabricación, excepto gastos generales, gastos administrativos y utilidades.
 - “Profit and general expenses and business overhead (such as administrative salaries, casualty and liability insurance, advertising, and sales representatives salaries, commissions, or expenses).

1.6. Valor de la mercancía

Valor de transacción

- Precio pagado, o por pagar, por la mercancía cuando es vendida para la exportación a los Estados Unidos.

Valor de la mercancía

- Valor determinado de conformidad con los artículos 1 al 8, artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera ajustado, en caso de ser necesario, para excluir cualesquiera costos, cargas o gastos incurridos por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados con el embarque internacional de la mercancía desde el país de exportación hasta el lugar de importación.

El valor de transacción incluye:

- Costos de embalaje soportados por el comprador.
- Comisiones de venta soportadas por el comprador.
- El valor de cualquier asistencia pagada por el productor libre de cargo para el comprador.
- Cualquier pago por regalía o licencia exigido como pago al comprador como condición de la venta.
- El valor de cualquier producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías en el país de importación, que revierta directa o indirectamente al exportador de la mercancía.

El valor de transacción no incluye:

- Cualesquiera costos, cargas o gastos incurridos por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados con el embarque internacional

de la mercancía desde el país de exportación hasta el lugar de importación.

1.7. ACUMULACIÓN

- Un país en desarrollo beneficiario puede acumular origen con:
 - Un país en desarrollo beneficiario.
 - Dos o más países en desarrollo beneficiarios, miembros de una misma asociación de países considerados como un solo país.
 - Dos o más países en desarrollo beneficiarios, miembros de una misma asociación de países.

1.8. EXPEDICIÓN DIRECTA

- “Podrá pedirse al importador estadounidense que presente los correspondientes documentos de expedición, facturas u otros justificantes que acrediten que las mercancías han sido importadas directamente ...”
- “En el caso de los envíos que pasen por el territorio de otro país (tránsito), en las facturas, los conocimientos de embarque, etc., relacionadas con el envío deberá indicarse que los Estados Unidos es el país de destino final”

1.9. BIBLIOGRAFÍA

- Office of the United States Trade Representative Executive Office of the President, *System of Preferences* Guidebook. Washington, D. C. January 2006. <http://www.unctad.org/Templates/Page.asp?intltemID=1431&lang=3>
- 109 TH Congress, 1st Session, *Overview and compilation of U. S. Trade Statutes. Part II of II.* 2005 Edition. Pp. 367-368. <http://waysandmeans.house.gov>
- UNCTAD/ITCD/TSB/Misc. 58/Rev.1. *Generalized System of Preferences. Handbook on the scheme of the United States of America. Including features of the African Growth and Opportunities Act (AGOA) Programme.* New York and Geneva, May 2003. <http://www.unctad.org/Templates/Page.asp?intltemID=1431&lang=3>

Tema 2

LAS NORMAS DE ORIGEN DEL SISTEMA GENERALIZADO DE PREFERENCIAS O ARANCEL PREFERENCIAL GENERAL (APG) OTORGADO POR CANADÁ A LOS PAÍSES EN DESARROLLO Y A LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS

2.1. PAÍS DE FABRICACIÓN O PRODUCCIÓN

- País beneficiario del Arancel Preferencial General (APG) aplicado por Canadá.
- Países en desarrollo beneficiarios del APG.
- Países menos adelantados beneficiarios del APG.

2.2. MATERIALES

- Materiales producidos o fabricados en el país beneficiario.
- Materiales producidos o fabricados en otros países beneficiarios.
- Insumos originarios de Canadá.
- Materiales producidos o fabricados fuera de los países beneficiarios
- Materiales de origen indeterminado o desconocido.

2.3. CRITERIOS DE ORIGEN

Productos obtenidos totalmente (P).

- Productos minerales extraídos del suelo o de los fondos marinos del país.
- Productos vegetales cosechados en el país.
- Animales vivos, nacidos y criados en el país.
- Productos obtenidos en el país de animales vivos.
- Productos obtenidos de la caza o de la pesca en el país.

- Productos de la pesca en el mar y otros productos marinos extraídos por buques del país.
- Productos fabricados a bordo de barcos-factoría del país, exclusivamente de productos de la pesca en el mar y otros productos marinos extraídos por buques del país.
- Desperdicios y desechos resultantes de procesos de fabricación en el país.
- Mercancías producidas en el país a base exclusivamente de los productos de los apartados precedentes.
- Artículos usados del país que se importen en el Canadá con el fin exclusivo de aprovecharlos para la recuperación de materias primas.

Productos fabricados total o parcialmente con materiales, partes o componentes procedentes del exterior del país o de origen indeterminado o desconocido (F).

- Se considerará que han sido cultivados, producidos o fabricados de buena fe en el país beneficiario si el valor de los insumos importados no es superior al 40% o, en el caso de un país menos adelantado, al 60% del precio en fábrica de las mercancías embaladas para su expedición al Canadá.

2.4. VALOR DE LOS MATERIALES IMPORTADOS O DE ORIGEN INDETERMINADO O DESCONOCIDO

- Valor de los materiales o insumos importados.
- Valor de los materiales o insumos de origen indeterminado o desconocido.
- Precio en fábrica de la mercancía o producto terminado.

Valor de los materiales o insumos importados.

- El valor en aduana de los materiales o insumos importados en el momento de su importación por el país receptor de las preferencias o país beneficiario.

Valor de los materiales o insumos de origen indeterminado o desconocido

- El primer precio verificable pagado por los materiales o insumos de origen indeterminado o desconocido en el país receptor de las preferencias o país beneficiario.

Precio en fábrica de las mercancías

- El precio en fábrica es el valor total de:
 - Los materiales.
 - Las partes.
 - Los gastos generales de fabricación.
 - La mano de obra.
 - Los derechos e impuestos pagados por los materiales importados en el país beneficiario y no reembolsados cuando las mercancías son exportadas.
 - Cualquier otro costo razonable incurrido durante el proceso normal de manufactura.
 - Un beneficio razonable.
- No se incluyen en el precio en fábrica
 - Cualesquiera costos incurridos después de que las mercancías dejen la fábrica, tales como transporte, carga y almacenamiento provisional.

2.5. CÁLCULO DEL PORCENTAJE DE MATERIAS IMPORTADAS

$$PMI = (MI / PE) * 100$$

PMI: porcentaje de materias importadas

MI: valor de las materias, partes o componentes importados

PE: precio ex fábrica de la mercancía o producto terminado

Países en desarrollo < o = 40%

Países menos adelantados < o = 60%

2.6. ACUMULACIÓN

Acumulación global (G)

- Se considerarán originarios del país beneficiario todos los materiales utilizados en la fabricación o producción de las mercancías que sean originarios de otro país beneficiario del APG.
- Al calcular el porcentaje de margen máximo de contenido de importación a efectos de la acumulación global, todos los países beneficiarios se consideran como una zona aduanera única.

- Todos los procesos y valores añadidos realizados en otros países beneficiarios podrán integrarse a efectos de satisfacer el requisito de los insumos máximos de importación.
- Insumos procedentes del país otorgante de preferencias.
- Se considerarán originarios del país beneficiario todos los materiales utilizados en la fabricación o producción de las mercancías que sean originarios del Canadá.

Embalajes

- Se considerará originario del país beneficiario cualquier embalaje necesario para el transporte de las mercancías, pero sin incluir los embalajes en los que de ordinario se venden las mercancías para el consumo en el país beneficiario.

2.7. EXPEDICIÓN DIRECTA

- Para poder acogerse al trato preferencial, los productos deben haber sido expedidos desde el país de origen receptor de las preferencias a un consignatario canadiense en Canadá.

Expedición directa

- Las mercancías originarias de un país beneficiario, que deban atravesar en tránsito el territorio de un país intermedio, perderán su derecho a acogerse al trato preferencial APG, salvo que:
 - Permanezcan en tránsito bajo el control de las aduanas del país intermedio.
 - No sean objeto en ese país de otras operaciones que las de descarga, carga y fraccionamiento de la carga, o de otras operaciones necesarias para mantener las mercancías en buenas condiciones.
 - No sean objeto de venta o consumo en el país intermedio.
 - No permanezcan en almacenamiento provisional en el país intermedio durante un período mayor de seis meses.

2.8. BIBLIOGRAFÍA

- Naciones Unidas. UNCTAD/ITCD/TSB/Misc. 66. *Sistema Generalizado de Preferencias. Manual sobre el esquema de Canadá*. Diciembre de 2001.
<http://www.unctad.org/Templates/Page.asp?intltemID=1424&lang=3>

Tema 3
**LAS NORMAS DE ORIGEN DEL SISTEMA GENERALIZADO
DE PREFERENCIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA
A LOS PAÍSES EN DESARROLLO**

3.1. DEFINICIONES

Fabricación

- Todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas.

Materia

- Todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto.

Producto

- El producto obtenido, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación.

Mercancías

- Tanto las materias primas como los productos.

Capítulos y partidas

- Los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado.

Clasificado

- La referencia a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada.

Envío

- Los productos enviados simultáneamente por un mismo exportador a un mismo destinatario o transportados al amparo de un documento único de transporte que cubre su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una única factura.

Valor en aduana

- El valor calculado de conformidad con el acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles y comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana).

Valor de las materias originarias

- El primer precio comprobable pagado por las materias originarias en la Comunidad o en el país beneficiario, si no se conoce o no puede determinarse el valor en fábrica de dichas materias originarias.

3.2. PAÍS DE FABRICACIÓN DE MATERIAS O PRODUCTOS

- País beneficiario
 - La expresión «en un país beneficiario» comprende también las aguas territoriales de ese país.
- Países Miembros de la Comunidad Andina.
- Estados Miembros de la Comunidad Europea (La Comunidad Europea).

3.3. MATERIAS ORIGINARIAS

- Si un producto que ha adquirido el carácter de originario al cumplir las condiciones de elaboración o transformación suficiente establecidas para ese mismo producto, se utiliza en la fabricación de otro, no le serán aplicables las condiciones que se apliquen al producto en el que se incorpora y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

3.4. PRODUCTOS ORIGINARIOS

- Productos enteramente obtenidos en un país beneficiario (productos totalmente obtenidos).
- Productos enteramente obtenidos en la Comunidad (productos totalmente obtenidos).
- Productos no enteramente obtenidos, suficientemente elaborados o transformados en un país beneficiario.
- Productos no enteramente obtenidos, suficientemente elaborados o transformados en la Comunidad.

3.5. PRODUCTOS ENTERAMENTE OBTENIDOS

- Productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos.
- Productos del reino vegetal recolectados en él.
- Animales vivos nacidos y criados en él.
- Productos procedentes de animales que viven en él.
- Productos de la caza o de la pesca practicadas en él.
- Productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques.
- Productos elaborados a bordo de sus buques-factoría exclusivamente a partir de los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques.
- Artículos usados recogidos en él, aptos únicamente para la recuperación de materias primas.
- Residuos procedentes de operaciones fabriles efectuados en él.
- Productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales, siempre que ese país ejerza, con fines de explotación, derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo.
- Productos fabricados en ese país exclusivamente a partir de productos contemplados en los apartados precedentes.

Lugar en el que operan los buques y buques factorías.

- Aguas territoriales del país beneficiario.
- Alta mar.

Buques y buques factorías

- Condiciones exigidas a los buques y buques factorías:
- Pertenecen al menos en un 50% a nacionales del país beneficiario, o a una sociedad que tenga su sede principal en el país beneficiario, en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración y la mayoría de los miembros de dichos consejos sean nacionales del país beneficiario y que, además, en lo que se refiere a sociedades personales y a sociedades de responsabilidad limitada, la mitad al menos del capital pertenezca al país beneficiario, o a entidades públicas o a nacionales de ese país.
- Demás condiciones exigidas a los buques y buques factorías:

- Estar matriculados o registrados en el país beneficiario.
- Enarbolar el pabellón del país beneficiario.
- EL capitán y oficiales deben ser todos nacionales del país beneficiario, y
- La tripulación, incluidos capitanes y oficiales, esté integrada, al menos en un 75%, por nacionales del país beneficiario.
- Se considerarán parte del territorio del país beneficiario o del Estado miembro de la Comunidad al que pertenezcan, los buques que operen en alta mar, en particular, los buques factoría en los que se transforman o elaboran los productos de la pesca, que cumplan las condiciones que se han establecido a tal fin.

3.6. CONDICIONES O CRITERIOS DE ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN SUFICIENTE

- Cambio de clasificación del Sistema Armonizado (SA).
- Límite máximo de materias no originarias (porcentaje de materias no originarias).
- Cambio de clasificación del SA y límite máximo de materias no originarias.
- Operaciones o procedimientos específicos.
- Otras condiciones o criterios de elaboración o transformación suficiente.

Territorio donde se deben cumplir las condiciones o criterios de elaboración o transformación suficiente.

- Las condiciones relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio del país beneficiario o de la Comunidad.

3.7. ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES INSUFICIENTES

- Son elaboraciones y transformaciones que siempre se consideran insuficientes para conferir el carácter originario, se cumplan o no los requisitos del artículo 69 del Reglamento N° 2454/93 de la Comisión (CEE), de 02/07/93.
- Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en el país beneficiario como en la Comunidad sobre un producto determinado deben considerarse

conjuntamente para determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes.

- Operaciones de conservación de los productos destinadas a garantizar que los productos se mantengan en buen estado durante su transporte y almacenamiento.
- Separación o agrupación de bultos.
- Lavado o limpieza, desempolvado, remoción del óxido, aceite, pintura u otras cubiertas.
- Planchado o prensado de productos textiles.
- Operaciones simples de pintura y barnizado.
- Descascarillado, molienda total o parcial, pulido y glaseado de los cereales o del arroz.
- Operaciones de coloración del azúcar o de elaboración de terrones de azúcar; la molienda total o parcial del azúcar.
- Pelado, deshuesado y decortinado de frutas, nueces y hortalizas.
- Afilado, simple desmenuzado o simple corte.
- Cribado, selección, clasificación y preparación (incluida la formación de juegos de artículos).
- Simple envasado en botellas, botes, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado.
- Colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases.
- Simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en la presente sección para considerarlos productos originarios de un país beneficiario o de la Comunidad.
- Simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de artículos en sus partes.
- Sacrificio de animales.
- Combinación de dos o más operaciones consideradas como elaboraciones o transformaciones insuficientes, excepto la combinación del sacrificio de animales con otras de las operaciones señaladas como elaboraciones o transformaciones insuficientes.

- Operaciones específicas señaladas en los Anexos 14 o 15 del Reglamento 2454 de la CEE, señaladas para partidas y productos específicos.

3.8. VALOR DE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS

- El valor en aduana de las materias no originarias en el momento de la importación.
- El primer precio comprobable pagado por las materias no originarias en la Comunidad o en el país beneficiario, si no se conoce o no puede determinarse el valor en aduana de dichas materias no originarias.

3.9. VALOR DEL PRODUCTO

Precio franco fábrica

- El precio abonado por el producto al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias no utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido.

3.10. PORCENTAJE DE MATERIAS NO ORIGINARIAS

Porcentaje de materias no originarias = $(MNO/PFF) \cdot 100$

MNO: Valor de las materias no originarias

PFF: Precio franco fabrica del producto

< ó = 20%, 25%, 30%, 35%, 40% y 50%

3.11. OTROS CRITERIOS DE ORIGEN

Acumulación

- Los productos originarios de la Comunidad se considerarán como originarios del país beneficiario, si en éste país se han efectuado elaboraciones o transformaciones que superan las elaboraciones o transformaciones consideradas como insuficientes para conferir el carácter originario.

Acumulación regional

- Para determinar si un producto fabricado en un país beneficiario que es miembro de un grupo regional es originario de dicho país, los productos

originarios de cualquier otro país de este grupo regional, utilizados en la fabricación de dicho producto, serán considerados como si fueran originarios del país en que haya tenido lugar la fabricación de dicho producto.

- Cuando se aplican las disposiciones de la acumulación regional, el carácter de originario se adquiere o se conserva, y debe probarse mediante un certificado de origen (modelo A).
- El país de origen será el país en el que se haya efectuado la última elaboración o transformación, siempre que:
 - El valor añadido en el país sea superior al valor en aduana más elevado de los productos utilizados originarios de uno cualquiera de los demás países del grupo regional, y,
 - La elaboración o transformación efectuada en dicho país exceda a una elaboración o transformación del tipo de las consideradas como insuficientes para conferir el carácter de originario.
- Cuando en el país donde se efectúa la última elaboración o transformación, no se cumplan las condiciones establecidas.
- Los productos adquirirán el origen del país del grupo regional del que sean originarios los productos que tengan el valor en aduana más elevado entre los productos originarios utilizados procedentes de los demás países del grupo regional.
- “Valor añadido” a los fines de la acumulación regional.
 - El precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados originarios de otro país del grupo regional.
- Carácter originario adquirido.
 - Mercancías elaboradas o transformadas en un país de un grupo regional, utilizando mercancías originarias exportadas desde un país del mismo grupo regional, cuya elaboración o transformación suplementaria satisface las condiciones establecidas a los fines de la acumulación regional.
- Carácter originario conservado
 - Mercancías originarias de un país de un grupo regional, exportadas desde ese país a otro país del mismo grupo regional, utilizadas en una ulterior elaboración o transformación, que no satisface las condiciones establecidas a los fines de la acumulación regional.

- Mercancías originarias de un país de un grupo regional, exportadas desde ese país a otro país del mismo grupo regional, para ser reexportadas sin sufrir ninguna elaboración o transformación.
- Grupos regionales
 - Grupo I:
 - ▶ Brunei-Darussalam, Camboya, Indonesia, Laos, Malasia, Filipinas, Singapur, Tailandia y Vietnam.
 - Grupo II:
 - ▶ Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela.
 - Grupo III:
 - ▶ Bangladesh, Bután, India, Maldivas, Nepal, Pakistán y Sri Lanka.

Criterio de tolerancia (“De minimis”)

- Productos clasificados en cualquier capítulo del SA.
 - Excepto los capítulos 50 a 63.
 - Excepto productos sujetos al cumplimiento de uno o varios porcentajes respecto al valor máximo de las materias no originarias.
- Podrán utilizarse materias no originarias en la fabricación de un determinado producto siempre que el valor total de dichas materias no originarias no supere el 10% del precio franco fábrica del producto.
- Materias textiles básicas utilizadas en la fabricación de productos textiles mezclados que han sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas (Anexo 14, Notas 5 y 6, del Reglamento 2454 de la CEE).
- Materias textiles básicas que, consideradas globalmente, representen el 10% o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas.
- “Hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados” que representen el 20% o menos del peso total de estos hilados.
- Materias textiles utilizadas en la fabricación de determinados productos textiles, excepto forros y entretelas, clasificadas en una partida distinta a la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica del producto.

Unidad del producto a efectos de la determinación del origen

- El producto concreto considerado como unidad básica al momento de considerar su clasificación en el SA.
- Producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos clasificados en una sola partida del SA.
- Cada uno de los productos de un envío formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del SA.

Envases

- Envases que se clasifican con el producto que contengan, con arreglo a la Regla General nº 5 del SA.
- Se consideran como formando un todo con el producto a efectos de la determinación de origen del producto.

Accesorios, piezas de recambio y herramientas

- Accesorios, piezas de recambio y herramientas que:
 - Se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y
 - Sean parte de su equipo normal y
 - Estén comprendidos en el precio, o no se facturen aparte.
- Se consideran parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Surtidos

- Surtidos clasificados como tales con arreglo a la Regla General nº 3 del SA .
- Se considerarán como originarios siempre que todos los productos que entren en su composición sean originarios.
- Excepción al criterio general de origen de los surtidos.
- Un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto siempre si el valor de los artículos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Elementos exceptuados de la determinación del origen

- Para determinar si un producto es originario no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que pudieran utilizarse en su fabricación.

- La energía y el combustible.
- Las instalaciones y el equipo.
- Las máquinas y las herramientas.
- Las mercancías que no entran ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

3.12. CONDICIONES DE ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN SUFICIENTES QUE CONFIEREN EL CARÁCTER ORIGINARIO A LOS PRODUCTOS

- Notas introductorias a la Lista del Anexo 15 (Anexo 14 del R2454).
- Condiciones de elaboración o transformación (Anexo 15 del R2454).
 - Criterio de cambio de clasificación.
 - Criterio del valor máximo de las materias no originarias.
 - Condiciones de elaboración o transformación mixtas y alternativas.
 - Condiciones de elaboración o transformación referidas a procesos de producción.
 - Criterios o condiciones de elaboración o transformación que expresan exclusiones sobre procesos de producción u operaciones que no confieren origen.
 - Otros criterios o condiciones de elaboración o transformación.

Criterio de cambio de clasificación

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) ó (4).
1504	- Fracciones sólidas de grasas y aceites de pescado o de mamíferos marinos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504.
1501	- Grasas de huesos y grasas de desperdicios, de cerdo y de ave	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de materias de las partidas 0203, 026 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506.
capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.

Criterio del valor máximo de las materias no originarias

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) ó (4)
8523	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar (excepto los productos del capítulo 37)	(3) Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8425 A 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	(3) Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto y -Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en

		<p>la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto, ó</p> <p>(4) Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.</p>
--	--	--

Condiciones de elaboración o transformación mixtas o alternativas

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) ó (4).
3702	Películas fotográficas en rollos sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos sensibilizadas sin impresionar	<p>(3) Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702, ó</p> <p>(4) Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.</p>
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	<p>(3) Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Condiciones de elaboración o transformación referidas a determinadas materias o procesos de producción

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) ó (4).
ex 0502	Cerdas de cerdo o de jabalí, preparadas	(3) Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo.
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	(3) Triturado o calcinación de tierras colorantes.
ex 8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar (excepto los artículos de la partida 8208)	(3) Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes.
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.

Otras condiciones de elaboración o transformación

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) ó (4).
Capítulo 3	Pescado y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	(3) Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 de ben ser obtenidas en su totalidad.
Ex 3806	Goma éster	(3) Fabricación a partir de ácidos resínicos. (4) Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

Ex 6202, ex6204, ex6206, ex6209 y ex6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	(3) Fabricación a partir de hilados ¹⁰ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. ¹⁰ Véase la nota introductoria 6
--	---	--

3.13. TRANSPORTE DIRECTO DE LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS

- Se considerarán como transportadas directamente desde el país beneficiario a la Comunidad o desde la Comunidad a dicho país beneficiario:
 - Productos que hayan sido transportados sin atravesar el territorio de ningún otro país, excepto, en caso de aplicarse la acumulación regional, de otro país del mismo grupo regional.
 - Productos, que en una sola expedición, sean transportados a través del territorio de países distintos del país de exportación beneficiario o de la Comunidad, en su caso con transbordo o depósito temporal en esos países, siempre que:
 - ▶ Los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito, y,
 - ▶ No se hayan sometido a otras operaciones distintas de la descarga, la carga o cualquier otra que tenga por objeto mantenerlos en buen estado el transporte a través de estos países.
 - Productos cuyo transporte se efectúe sin interrupción por conducciones que atraviesen el territorio de países distintos del país beneficiario o de la Comunidad.
- Pruebas a presentar a las autoridades aduaneras de la Comunidad para el caso de productos transportados a través del territorio de países distintos del país de exportación beneficiario o de la Comunidad, en su caso con transbordo o depósito temporal en esos países:
 - Documento único de transporte al amparo del cual se haya atravesado el país de tránsito, o,
 - Declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga.

- Una descripción exacta de los productos.
- La fecha de descarga y carga de los productos y, en este caso, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados.
- La certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito, o
- En ausencia de cualquiera de las pruebas anteriores, cualesquiera documentos de prueba.

3.14. GLOSARIO

- Capítulos y partidas.
- Clasificado.
- Envío.
- Fabricación.
- Materia.
- Mercancías.
- Precio franco fábrica.
- Producto.
- Valor en aduana.
- Valor de las materias.

3.15. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- Naciones Unidas. UNCTAD/ITCD/TSB/Misc.25/ Rev.2. *Sistema Generalizado de Preferencias. Manual sobre el esquema de la Comunidad Europea*. Nueva York y Ginebra, diciembre de 2002. <http://www.unctad.org/Templates/Page.asp?intltemID=1425&lang=3>
- Reglamento N° 2913/92 del Consejo (CE), por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, modificado por los Reglamentos N° 12/97, N° 46/1999, N° 1602/2000. <http://eur-lex.europa.eu/es/repert/0210.htm>
- Reglamento N° 2454/93 de la Comisión (CEE), de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del reglamento (CEE) N° 2913/92 por el que se establece el Código Aduanero Comunitario. <http://eur-lex.europa.eu/es/repert/0210.htm>
- Comisión de las Comunidades Europeas. *Libro Verde. El futuro de las normas de origen en los regímenes comerciales preferenciales*. Bruselas, 18.12.03. COM (2003) 787 final.

Unidad VI

**LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES
APLICADAS POR LOS PAÍSES MIEMBROS
DE LA COMUNIDAD ANDINA.
LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES
DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL (OMC).**

Tema 1
EL ACUERDO SOBRE NORMAS DE ORIGEN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC). DECLARACIÓN COMÚN ACERCA DE LAS NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES. EL PROGRAMA DE ARMONIZACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES.

1.1. ÁMBITO DEL ACUERDO SOBRE NORMAS DE ORIGEN DE LA OMC

- Trato de nación más favorecida.
 - Artículos I, II, III, XI y XIII del GATT de 1994.
- Derechos antidumping y derechos compensatorios.
 - Artículo VI del GATT de 1994.
- Medidas de salvaguardia.
 - Artículo XIX del GATT de 1994.
- Marcas de origen.
 - Artículo IX del GATT de 1994.
- Restricciones cuantitativas y contingentes arancelarios.
 - Artículo XI y XIII del GATT de 1994.
- Compras del sector público.
- Estadísticas comerciales.

1.2. DISCIPLINAS O PRINCIPIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

- Aplicarlas por igual a todos los fines establecidas en el artículo 1.
- Definición clara de las condiciones de origen.
- No impondrán condiciones indebidamente estrictas.

- No exigirán el cumplimiento de una determinada condición no relacionada con la fabricación o elaboración, aplicación y administración de las normas de origen no preferenciales.
 - Podrán incluirse los costos no directamente relacionados con la fabricación o elaboración.
- Normas de origen basadas en criterios positivos.
- Las normas de origen aplicadas a las importaciones y a las exportaciones no más rigurosas que las aplicadas para determinar si un producto es o no de producción nacional.

1.3. DISCIPLINAS O PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

- Administración coherente, uniforme, imparcial y razonable.
- Procedimientos administrativos transparentes, ágiles, eficientes, justos.
- Publicación de leyes, reglamentos, decisiones judiciales, disposiciones administrativas y dictámenes.
- Emisión de dictámenes de origen.
- Irretroactividad de las normas.
- Revisión de medidas administrativas.
- Confidencialidad de la información.

1.4. ARMONIZACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN

- País de origen de un producto.
- Aquel país en el que se haya obtenido totalmente el producto, o,
- Aquel país en el que se haya llevado a cabo la última transformación sustancial, cuando en la producción del producto estén implicados más de un país.
- Principios.
- Las normas de origen deberán aplicarse por igual a todos los fines establecidos en el artículo 1.
- Las normas de origen deberán prever que el país que se determine como país de origen de un determinado producto sea aquel en el que se haya obtenido totalmente el producto o, cuando en su producción

estén implicados más de un país, aquel en el que se haya llevado a cabo la última transformación sustancial.

- Las normas de origen deberán ser objetivas, comprensibles y previsibles.
- Las normas de origen podrán incluirse los costos no directamente relacionados con la fabricación o elaboración a efectos de la aplicación de un criterio basado en el porcentaje *ad valorem*.
- Las normas de origen deberán ser coherentes.
- Las normas de origen deberán basarse en un criterio positivo.
- Podrán utilizarse criterios negativos para aclarar un criterio positivo.
- Las normas de origen deberán administrarse de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable.
- Las normas de origen no deberán utilizarse como instrumentos para perseguir directa o indirectamente objetivos comerciales.
- Las normas de origen no deberán surtir por sí mismas efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional.
- Las normas de origen no deberán imponer condiciones indebidamente estrictas ni exigir el cumplimiento de una determinada condición no relacionada con la fabricación o elaboración como requisito previo para la determinación del país de origen.

1.5. INSTITUCIONALIDAD DEL ORIGEN EN LA OMC Y EN LA OMA

- Consejo del Comercio de Mercancías.
- Comité de Normas de Origen.
- Consejo de Cooperación Aduanera (CCA).
 - Comité Técnico de Normas de Origen.
 - Secretaría del Comité Técnico (Secretaría del CCA).

Programa de trabajo

- Iniciado en 1995.
- Se previó un plazo de tres años para completar el trabajo de armonización de las normas de origen no preferenciales.
- Se completó el trabajo del Comité Técnico de Origen.

- El Comité de Normas de Origen de la OMC no ha terminado el Programa de Armonización.
- Los países tienen preocupaciones en cuanto a las repercusiones que podrían tener las normas de origen no preferenciales armonizadas.

Metodología

- La labor del Comité Técnico de Normas de Origen se realizó por sectores de productos, tal como se presentan en los diversos capítulos o secciones de la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA).
 - Trabajo realizado sobre la base de los principios enumerados en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo.
- Presentación al Comité de Normas de Origen de información detallada que contiene las interpretaciones y opiniones resultantes de la labor del Comité Técnico de Normas de Origen del Consejo de Cooperación Aduanera.

Productos obtenidos totalmente y operaciones o procesos mínimos

- El Comité Técnico de Normas de Origen elaboró definiciones armonizadas de:
 - Productos que han de considerarse obtenidos totalmente en un país.
 - Operaciones o procesos mínimos que de por sí no confieren origen a un producto.

Transformación sustancial - Cambio de la clasificación arancelaria

- Elaboración de las normas de origen para determinados productos o para un sector de productos, sobre la base del **criterio de la transformación sustancial**, utilizando:
 - Cambio de subpartida o partida arancelaria y, cuando fuera apropiado.
 - Cambio mínimo dentro de la nomenclatura suficiente para satisfacer el criterio de la transformación sustancial.
- La labor para la elaboración de las normas de origen se dividió por productos, teniendo en cuenta los capítulos o secciones de la nomenclatura del SA.
 - Se previó que se llevaría a término en un plazo de 15 meses.

Transformación sustancial - Criterios complementarios

- Elaboración de las normas de origen para **determinados productos o un sector de productos en los que el solo uso de la nomenclatura del SA no permite decir que hay transformación sustancial**, sobre la base del criterio de la transformación sustancial, **utilizando, de manera complementaria o exclusiva, otros elementos, entre ellos:**
 - Porcentajes ad valorem.
 - ▶ Se indicará también en las normas de origen el método de cálculo de ese porcentaje.
 - Operaciones de fabricación o elaboración.
 - ▶ Se especificará con precisión la operación que confiere origen al producto.
- Elaboración de las normas de origen de acuerdo a los criterios de porcentajes ad valorem y/u operaciones de fabricación o elaboración, se desarrolló por productos, teniendo en cuenta los capítulos o secciones de la nomenclatura del SA.
 - El Comité Técnico explicaría las propuestas.
 - Se previó un plazo de dos años y tres meses.

Resultados del programa de trabajo en materia de armonización

- La Conferencia Ministerial establecerá los resultados del programa de trabajo en materia de armonización en un anexo que formará parte integrante del Acuerdo.
- La Conferencia Ministerial fijará un marco temporal para la entrada en vigor del anexo contentivo de las normas de origen no preferenciales.
- Se someterán a consideración disposiciones acerca de la solución de diferencias relativas a la clasificación arancelaria.

Resultados del programa de trabajo en materia de armonización hasta septiembre de 2005.

- “... la Presidenta y el Vicepresidente del CNO, a petición de la Presidente del Consejo General, han celebrado intensas consultas con los Miembros a fin de resolver las 94 cuestiones fundamentales en materia de política relativas al programa de trabajo de armonización previsto en la **Parte IV** del Acuerdo [Subrayado nuestro]. En su reunión de 27 de julio de 2005, el Consejo General acordó proseguir su labor con miras a concluir las negociaciones sobre las cuestiones fundamentales en

materia de política para julio de 2006. El Consejo General acordó asimismo que, una vez resueltas esas cuestiones fundamentales en materia de política, el CNO concluiría el resto de su labor técnica para el 31 de diciembre de 2006.

- Organización Mundial del Comercio. Comité de Normas de Origen. *Informe (2005) del Comité de Normas de Origen al Consejo del Comercio de Mercancías*. G/RO/W/104. 14 de septiembre de 2005.

Funciones permanentes del Comité Técnico de Normas de Origen

- A petición de cualquiera de sus miembros, examinar los problemas técnicos concretos que surjan de la administración cotidiana de las normas de origen de los Miembros y emitir opiniones consultivas sobre soluciones apropiadas basadas en los hechos expuestos.
- Facilitar la información y el asesoramiento sobre cuestiones relativas a la determinación del origen de los productos que soliciten los Miembros o el Comité.
- Elaborar y distribuir informes periódicos sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y condición del presente Acuerdo.
- Examinar anualmente los aspectos técnicos de la aplicación y el funcionamiento de las Partes II y III del Acuerdo.
- Además, desempeñará las demás funciones que pueda encomendarle el Comité de Normas de Origen.

1.6. DECLARACIÓN COMÚN ACERCA DE LAS NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES

Normas de origen preferenciales

- Leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un Miembro para determinar si a un producto le corresponde recibir el trato preferencial previsto en virtud de regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

Los Miembros convienen en asegurarse de que:

- Cuando dicten decisiones administrativas de aplicación general, se definen claramente las condiciones que hayan de cumplirse.
 - Cuando se aplique el criterio de cambio de la clasificación arancelaria, en esa norma de origen preferencial –y en las excepciones que

puedan hacerse a la misma— deberán especificarse claramente las subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria a que se refiera la norma.

- Cuando se aplique el criterio del porcentaje *ad valorem*, se indicará también en las normas de origen preferenciales el método de cálculo de dicho porcentaje.
- Cuando se prescriba el criterio de la operación de fabricación o elaboración, deberá especificarse con precisión la operación que confiera el origen preferencial.
- Sus normas de origen preferenciales se basen en un criterio positivo.
 - Las normas de origen preferenciales que establezcan lo que no confiere origen preferencial (criterio negativo) podrán permitirse como elemento de aclaración de un criterio positivo o en casos individuales en que no sea necesaria una determinación positiva del origen preferencial.
- Sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general en relación con las normas de origen preferenciales se publiquen como si estuvieran sujetos a las disposiciones del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y en conformidad con las mismas.
- A petición de un exportador, de un importador o de cualquier persona que tenga motivos justificados para ello, los dictámenes del origen preferencial que atribuyan a un producto se emitan lo antes posible y nunca después de los 150 días siguientes a la petición de tal dictamen, siempre que se hayan presentado todos los elementos necesarios.
 - Las solicitudes de esos dictámenes se aceptarán cuando se presenten antes de que se inicie el comercio del producto en cuestión y podrán aceptarse en cualquier momento posterior.
 - Tales dictámenes conservarán su validez por tres años, siempre que subsistan hechos y condiciones, con inclusión de las normas de origen preferenciales, comparables a los existentes en el momento en que se emitieron.
 - A condición de que se informe con antelación a las partes interesadas, esos dictámenes dejarán de ser válidos cuando se adopte una decisión contraria a ellos al proceder a una revisión por tribunales o procedimientos judiciales.
 - Tales dictámenes se pondrán a disposición del público, a reserva de la información de carácter confidencial.

- Cuando introduzcan modificaciones en sus normas de origen preferenciales o establezcan nuevas normas de origen preferenciales, tales cambios no se apliquen con efecto retroactivo según lo determinado en sus leyes o reglamentos y sin perjuicio de éstos.
- Toda medida administrativa que adopten en relación con la determinación del origen preferencial sea susceptible de pronta revisión por tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos -independientes de la autoridad que haya emitido la determinación- que puedan modificar o anular dicha determinación.
- Toda información que sea de carácter confidencial, o que se haya facilitado confidencialmente a efectos de la aplicación de normas de origen preferenciales, sea considerada estrictamente confidencial por las autoridades competentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que la haya facilitado, excepto en la medida en que pueda ser necesario en el contexto de procedimientos judiciales.
- Facilitar prontamente a la Secretaría sus normas de origen preferenciales, con una lista de los acuerdos preferenciales correspondientes, las decisiones judiciales y las disposiciones administrativas de aplicación general en relación con sus normas de origen preferenciales vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate.
- Comunicar lo antes posible a la Secretaría las modificaciones de sus normas de origen preferenciales o sus nuevas normas de origen preferenciales.

1.7. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- *Acuerdo sobre normas de origen de la Organización Mundial del Comercio.* http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/22-roo.pdf
- Organización Mundial del Comercio. Comité de Normas de Origen. *Informe (2005) del Comité de Normas de Origen al Consejo del Comercio de Mercancías.* G/RO/W/104. 14 de septiembre de 2005.

Tema 2

EL PROYECTO DE NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES ARMONIZADAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. SITUACIÓN ACTUAL

2.1. DEFINICIONES

Fabricación, elaboración o procesamiento

- Todo tipo de trabajado, ensamblaje u operación de procesamiento.

Métodos de obtención

- Incluyen la manufactura, la elaboración, la transformación, la cría, el desarrollo, la reproducción, las actividades de minería, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza con trampas, la recogida, la recolección, la caza y la captura.

Material

- Ingredientes, partes, componentes, subensamblajes y productos físicamente incorporados a otros productos o sometidos a transformación para la elaboración de otro producto.

Material originario

- El material cuyo país de origen, según lo determinado por las presentes normas [NONPA], sea el mismo país que aquél en que se utiliza tal material para la producción.

Material no originario

- El material cuyo país de origen, según lo determinado por las presentes normas [NONPA], no sea el mismo país que aquél en que se utiliza tal material para la producción.

Acuerdo de Valoración en Aduana

- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

2.2. NORMAS GENERALES

2.2.1 Ámbito de aplicación

- Las normas de origen establecidas en el presente Anexo [Proyecto NONPA] se entenderán de conformidad con la definición del apartado 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y se aplicarán a los efectos establecidos en el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen. [Subrayados nuestros].

2.2.2 Sistema Armonizado

- Las referencias a partidas y subpartidas son referencias a las mismas según constan, modificadas, en el vigente Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (denominado en adelante «Sistema Armonizado» o «SA»).
- La clasificación de los productos en las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado está regida por las Reglas Generales de Interpretación y por cualquier nota de sección, capítulo o subpartida del Sistema Armonizado.
- La clasificación de los productos en cualquier subdivisión adicional creada a efectos de las normas de origen también se regirá por las Reglas Generales de Interpretación y por cualquier nota de sección, capítulo o subcapítulo del Sistema Armonizado, excepto cuando se estipule en otros términos.
- Texto alternativo propuesto por el Presidente del CNO:
“Cuando el CCA recomiende modificaciones del Sistema Armonizado, el CNO deberá examinar sus posibles repercusiones en [los resultados de la determinación del origen en el marco de – corchetes solicitados por IND y PHI] las normas de origen armonizadas no preferenciales. Toda modificación de las normas de origen ocasionada por ese examen entrará en vigor en la fecha aprobada por la Conferencia Ministerial”.

2.2.3 Determinación del origen

- El país de origen de un producto se determinará de acuerdo con las Normas Generales y las disposiciones del Apéndice 1 y del Apéndice 2, aplicadas de manera secuencial.

Principio de aplicación secuencial.

Normas generales.

2.2.4 Elementos neutros

- Combustible.
- Energía.
- Instalaciones.
- Equipos, incluido el sistema de seguridad.
- Máquinas y herramientas utilizadas para obtener el producto.
- Materiales utilizados en la fabricación del producto, que no permanezcan en el producto o formen parte del mismo.
- Con objeto de determinar si un producto es originario de un país, no se tendrá en cuenta el origen del combustible ni de la energía, de las instalaciones ni de los equipos, incluido el sistema de seguridad, de las máquinas ni de las herramientas utilizadas para obtener dicho producto ni de los materiales utilizados en su fabricación que no permanezcan en el producto o formen parte del mismo.

2.2.5 Materiales y continentes de envasado

- A no ser que las disposiciones del Apéndice 1 o del Apéndice 2 lo requieran de otro modo, se hará caso omiso de los materiales y continentes de envasado y empaquetado presentados con los productos en su interior al determinar el origen de los productos a efectos de la Norma General 3, siempre que los materiales y continentes de envase y empaquetado se clasifiquen con los productos en el Sistema Armonizado. Los materiales y continentes de envasado y empaquetado que no se clasifiquen con su contenido serán productos específicos y, por lo tanto, su origen se determinará de conformidad con las normas correspondientes establecidas en los Apéndices 1 y 2.

Texto alternativo:

- A. Se hará caso omiso del origen de los materiales y continentes de envasado y empaquetado presentados con los productos en su interior al determinar el origen de los productos a efectos de la Norma General 3, siempre que los materiales y continentes de envase y empaquetado se clasifiquen con los productos en el Sistema Armonizado.

- B. Si el continente se presenta con su contenido y es el continente el que confiere al conjunto su carácter esencial de forma que el contenido se clasifique con el continente, el origen del conjunto se determinará sobre la base del origen del continente, como se establece en los Apéndices 1 y 2; y
- C. Si los materiales y continentes de envasado y empaquetado y su contenido se clasifican por separado en el Sistema Armonizado, su origen deberá determinarse también por separado de conformidad con las normas correspondientes establecidas en los Apéndices 1 y 2.

2.2.6 Accesorios, repuestos, herramientas

- Se hará caso omiso del origen de los accesorios, repuestos, herramientas y otro material de instrucciones o informativo clasificados y presentados con el producto a la hora de determinar el origen del mismo en el contexto de la Norma General 3, siempre que sean los que suelen acompañar al producto y que correspondan, en tipo y cantidad, al material incluido normalmente en el mismo.

2.3. PRODUCTOS OBTENIDOS TOTALMENTE - APÉNDICE 1

Ámbito de aplicación

- El Apéndice 1 establece las definiciones de los productos que se deben considerar obtenidos totalmente en un país.

Operaciones y procesos mínimos

- Las operaciones o procesos realizados, de por sí o combinados, a los siguientes efectos, se considerarán mínimos y no se tendrán en cuenta al determinar si un producto se ha obtenido totalmente en un país o no:
 - Asegurar la conservación de los productos en buen estado a los efectos de transporte o almacenamiento.
 - Facilitar el envío o transporte.
 - Envasar o acondicionar los productos para la venta.

Definiciones	Notas
1. Los siguientes productos se considerarán obtenidos totalmente en un país:	
a) Animales vivos nacidos y criados en ese país;	En las definiciones 1 a), b), c), se entiende por «animales» todos los animales vivos, incluidos mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus.
b) Animales obtenidos por caza, trampas, pesca, recolección o captura en ese país;	La definición 1 b) abarca los animales obtenidos en la naturaleza, vivos o muertos, nacidos y criados o no en ese país.
c) Productos obtenidos de animales vivos en ese país;	La definición 1 c) abarca los productos obtenidos de animales vivos sin elaboración ulterior, incluyendo leche, huevos, miel natural, pelo, lana, semen y estiércol.
d) Plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en ese país;	Se entiende que la definición 1 d) abarca toda la vegetación, incluyendo frutas, flores, hortalizas, árboles, algas marinas, setas y plantas vivas crecidas en ese país.
e) Minerales y otras sustancias que surgen naturalmente, no incluidos en las definiciones a) a d), extraídos o tomados en ese país;	Se entiende que la definición 1 e) abarca los minerales en bruto y otras sustancias que surgen naturalmente como sal marina o gema, azufre mineral en bruto que surge en estado libre, arenas naturales, arcillas, piedras, minerales metalíferos, petróleo crudo, gas natural, minerales bituminosos, tierras naturales, aguas naturales or-

	dinarias, agua minerales naturales, nieve y hielo naturales.
f) Desechos y desperdicios derivados de operaciones de fabricación o transformación o del consumo en ese país y aptos sólo para su eliminación o para la recuperación de materias primas;	Se entiende que la definición 1 f) abarca todos los desechos y desperdicios, incluidos los desechos y desperdicios resultantes de las operaciones de fabricación, transformación o del consumo en el mismo país, la maquinaria defectuosa, los envases desechados, los desperdicios doméstico y todos los productos que ya no puedan cumplir con el propósito para el que se habían producido y aptos sólo para su desecho o para la recuperación de materias primas. Se entiende que dichas operaciones de fabricación o de transformación incluyen todo tipo de transformación, no sólo de carácter industrial o químico, sino también en material de minería, agricultura, construcción, refinado, incineración y depuración de aguas residuales.
g) Artículos recogidos en ese país que ya no pueden desempeñar en él su función inicial ni ser restaurados o reparados y son aptos sólo para la eliminación o para la recuperación de piezas o de materias primas;	
h) Partes o materias primas recuperadas en el país a partir de artículos que ya no pueden cumplir su función inicial ni ser restaurados o reparados;	

<p>i) Productos obtenidos o elaborados en ese país solamente a partir de productos mencionados en las definiciones a) a h) supra;</p>	
<p>Texto alternativo 1 (EC) [i] Los productos de la pesca y otros productos obtenidos del mar fuera del mar territorial de un país se considerarán obtenidos totalmente en el país cuyo pabellón el buque que efectúa las operaciones esté autorizado a enarbolar. ii) Los productos obtenidos o elaborados a bordo de un buque factoría fuera del mar territorial de un país se considerarán obtenidos totalmente en el país cuyo pabellón el buque que efectúa las operaciones esté autorizado a enarbolar, a condición de que se trate de productos fabricados a partir de los productos a los que se refiere el inciso i) originarios del mismo país.</p>	<p>[A los efectos del punto 2), la expresión "mar territorial de un país" deberá entenderse en el sentido de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar</p>
<p>Texto alternativo 1 (EC) iii) Los productos obtenidos de los fondos marinos o del subsuelo de los fondos marinos fuera del mar territorial de un país se considerarán obtenidos totalmente en el país que tenga derecho a explotar esos fondos o ese subsuelo, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.] ([JPN], [MOR], [NOR], [US], [CAN], [KOR])</p>	
<p>Texto alternativo propuesto por el Japón para el apartado iii) [iii] Los productos obtenidos en la plataforma continental de un país se con-</p>	

<p>siderarán obtenidos totalmente en el Estado ribereño; los productos obtenidos de los fondos marinos o del subsuelo de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional se considerarán obtenidos totalmente en el país que tenga derecho a explotar esos fondos marinos o ese subsuelo, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.]</p>	
<p>Texto alternativo 2 (Argentina) [i] Los productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos fuera de las aguas sujetas a soberanía y jurisdicción de un Estado se consideran obtenidos totalmente en el Estado del pabellón del buque que llevó a cabo esas operaciones. ii) Los bienes obtenidos o producidos a bordo de un buque factoría en alta mar se consideran obtenidos totalmente en el Estado del pabellón del buque que lleva a cabo esas operaciones, siempre y cuando esos bienes sean manufacturas derivadas de los productos a los que se refiere el inciso i) supra y que, de conformidad con ese inciso, sean originarias del mismo país</p>	<p>[De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, un Estado ejerce su jurisdicción aduanera incluso en la zona contigua. Por lo tanto, cualquier operación llevada a cabo dentro de ese espacio marítimo debería ser considerada como efectuada en ese Estado. Ninguna disposición de este párrafo/parte será interpretada en contradicción con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.]</p>
<p>Texto alternativo 2 (Argentina) iii) Los productos minerales obtenidos de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional (la Zona) se consideran: a) Obtenidos totalmente en el Estado que tenga derechos de explotación, concedidos por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,</p>	

<p>b) Obtenidos totalmente en el Estado patrocinante de una persona natural o jurídica que tenga derechos de explotación, concedidos por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.]</p>	
<p>Texto alternativo 3 (Colombia) [i] Los productos de la pesca y otros productos obtenidos en aguas externas a un país se considerarán obtenidos totalmente en el país de registro del buque que realiza esas operaciones. ii) Los productos obtenidos o elaborados a bordo de un buque factoría se considerarán obtenidos totalmente en el país de registro del buque, a condición de que se trate de productos fabricados con los productos mencionados en el inciso i) originarios del mismo país. iii) Los productos obtenidos de los fondos marinos o del subsuelo de los fondos marinos fuera de un país se considerarán obtenidos totalmente en el país que tenga derecho a explotar ese fondo marino o ese subsuelo.] [COL]</p>	<p>[El término “registro” de las definiciones 2 i) y ii) incluye el registro concedido por un país a naves o buques factoría fletados, a condición de que cumpla con la normativa de ese país.]</p>
<p>Texto alternativo 4 (Brasil) [i] Los productos de la pesca y otros productos obtenidos del mar fuera de las zonas económicas exclusivas en las que el Estado ribereño ejerce jurisdicción se considerarán obtenidos totalmente en el país, cuyo pabellón el buque que efectúa las operaciones esté autorizado a enarbolar. ii) Los productos obtenidos o elaborados a bordo de un buque factoría en alta mar se considerarán obtenidos totalmente en el país, cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar, a con-</p>	<p>[1. [El término “pabellón” de las definiciones i) y ii) incluye el registro concedido por un país a naves o buques factoría fletados, a condición de que cumpla con la normativa de ese país.] 2. A los efectos del presente punto 2), los términos y el ámbito de aplicación deberán entenderse de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.]</p>

<p>dición de que se trate de productos fabricados con los productos mencionados en el inciso i) originarios del mismo país.</p> <p>iii) Los productos obtenidos de los fondos marinos o del subsuelo de los fondos marinos fuera de los límites de la plataforma continental de un Estado ribereño se considerarán obtenidos totalmente en el país que tenga derecho a explotar esos fondos marinos o ese subsuelo.]</p>	
<p>Texto alternativo 5 (Filipinas)</p> <p>[i) Los productos de la pesca y otros productos obtenidos fuera de las aguas sujetas a soberanía y jurisdicción de un Estado se considerarán obtenidos totalmente en el país de registro de la nave que realiza esas operaciones.</p> <p>ii) Los productos obtenidos o elaborados a bordo de un buque factoría fuera de las aguas sujetas a soberanía y jurisdicción de un Estado se considerarán obtenidos totalmente en el país de registro del buque que efectúa esas operaciones, a condición de que se trate de productos fabricados a partir de los productos mencionados en el inciso i) originarios del mismo país.</p>	
<p>Texto alternativo 5 (Filipinas)</p> <p>iii) Los productos obtenidos de los fondos marinos o del subsuelo de los fondos marinos fuera de las aguas sujetas a soberanía y jurisdicción de un Estado se considerarán obtenidos totalmente en el país que tenga derecho a explotar esos fondos marinos o ese subsuelo, de conformidad con las dis-</p>	

posiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.]	
<p>Texto alternativo 6 (India)</p> <p>[i) Los productos de la pesca y otros productos obtenidos del mar fuera del mar territorial de un país pero dentro de su zona económica exclusiva se considerarán obtenidos totalmente en ese país.</p> <p>ii) Los productos obtenidos o elaborados a bordo de un buque factoría, fuera del mar territorial de un país pero dentro de su zona económica exclusiva, se considerarán obtenidos totalmente en ese país, a condición de que se trate de productos fabricados con los productos mencionados en el inciso i) originarios del mismo país.</p> <p>iii) Los productos de la pesca y otros productos obtenidos en aguas de alta mar se considerarán obtenidos totalmente en el país cuyo pabellón el buque que obtiene esos productos esté autorizado a enarbolar.</p>	
<p>Texto alternativo 6 (India)</p> <p>iv) Los productos obtenidos o elaborados a bordo de un buque factoría en alta mar se consideran obtenidos totalmente en el país cuyo pabellón el buque está autorizado a enarbolar, a condición de que se trate de productos fabricados con los productos mencionados en el inciso iii) originarios del mismo país.</p> <p>v) Los productos obtenidos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, fuera del mar territorial pero</p>	<p>Las expresiones “mar territorial de un país”, “zona económica exclusiva”, “plataforma continental” y “alta mar” deberán entenderse en el sentido de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.</p>

<p>dentro de la plataforma continental de un país, se considerarán totalmente obtenidos en ese país.</p> <p>vi) Los productos obtenidos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, más allá de los límites de la jurisdicción nacional, se considerarán obtenidos totalmente en el país que tenga derecho a explotar esos fondos marinos y oceánicos o ese subsuelo.]</p>	
--	--

2.4. NORMAS DE ORIGEN POR PRODUCTOS ESPECÍFICOS - APÉNDICE 2

Norma 1. Ámbito de aplicación

- El Apéndice 2 establece las normas para la determinación del país de origen de un producto cuando dicho origen no se determine mediante el Apéndice 1.

Norma 2. Aplicación de las normas

- a) Las normas expuestas en el presente Apéndice [Apéndice 2] deberán aplicarse a los productos sobre la base de su clasificación en el SA y en cualquier otra subdivisión que se pueda crear en el mismo, como se menciona en la Norma General 2 del presente Anexo.
- b) Todas las normas primarias del presente Apéndice [Apéndice 2] se sitúan al mismo nivel. [Deberán aplicarse junto con las Notas de capítulo y las disposiciones pertinentes del presente Apéndice.]
- c)[Salvo especificación contraria,] las normas primarias se aplicarán solamente a materiales no originarios.
- d) [Cuando las normas primarias requieran un cambio de clasificación, los siguientes cambios de clasificación no se tendrán en cuenta a la hora de determinar el origen del producto:
 - Cambios resultantes del desensamblaje.
 - Cambios resultantes del empaquetado o reempaquetado.
 - Cambios debidos exclusivamente a la aplicación de la Regla General de Interpretación 2 a) del SA con respecto a las series de partes que se presentan como artículos desmontados o sin montar.
 - Cambios debidos al mero resultado del acondicionamiento en surtidos.

No obstante, dichos cambios no impedirán que se confiera origen a un producto si ese origen se confiere a resultas de otras operaciones.]

- e) Cuando no se cumpla ninguna de las normas primarias, el origen se determinará de conformidad con la Norma 3 c) a f)[g)] del presente Apéndice.

Norma 3. Determinación del origen

- El país de origen de un producto se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones, aplicadas de forma secuencial:
 - Normas primarias.
 - Normas residuales.

Normas primarias

- a) [El país de origen de un producto será el país designado como tal en la norma primaria aplicable.] (EC) [NOR] (JPN).
- [Cuando una norma primaria establezca que el país de origen de un producto es aquél en que se obtuvo el producto en su estado natural o sin transformar, el país de origen del producto será [únicamente (IND) aquél donde el producto se obtuvo de tal modo.] (IND).
- [Cuando una norma primaria requiera que el país de origen de un producto sea aquél en que:
 - i) Se obtuvo el producto en su estado natural o sin procesar, el país de origen del producto será únicamente aquél en que el producto se obtuvo de tal modo; o
 - ii) Se alcance una etapa de fabricación específica, el país de origen del producto será únicamente aquél en que se alcanzó dicha etapa de fabricación.] (US).
- [El país de origen será el país determinado como tal en virtud de la norma primaria] (CAN)[NOR]
- b) El país de origen de un producto será el último país de elaboración, siempre que en ese país se cumpla una norma primaria aplicable al producto.
 - Esta disposición también se aplica a las normas primarias que estipulan que un país de origen de un producto sea aquél en que se obtiene el producto en su estado natural o sin transformar. (PHI).

- c) [Cuando un producto se obtenga mediante la transformación ulterior de un artículo clasificado en la misma subdivisión que el producto, el país de origen del producto será únicamente aquél en que se originó ese artículo.]
 - Por “subdivisión” se entenderá el nivel [inferior] de clasificación del producto, a saber, partida, subpartida, partida dividida o subpartida dividida, tal como se indica en el Apéndice 2.
- [Cuando un producto sea objeto de una o varias operaciones que no den lugar a ningún cambio de clasificación, el objeto resultante será originario únicamente del país de origen del producto inmediatamente antes de tales operaciones, siempre que todo material que pueda haberse añadido cumpla alguna norma de cambio de clasificación arancelaria aplicable al producto.]
- d) El país de origen del producto se determinará según lo indicado en la norma residual aplicable especificada en el capítulo.
- e) Cuando el producto se fabrique a partir de materiales originarios de un solo país, el país de origen del producto será aquél en que se originaron tales materiales.
- f) [Cuando el producto se fabrique a partir de materiales (incluso originarios) de más de un país, el país de origen del producto será aquél en que se originaron la mayor parte de esos materiales, según lo determinado en las bases especificadas en cada capítulo, [y si dos o más países aportan cantidades de materiales de igual importancia, serán varios los países de origen del producto]]. (IND).
- [Cuando el producto se fabrique a partir de materiales (incluso originarios) de más de un país, el país de origen del producto será aquél en que se originaron los materiales que no cumplan una norma primaria aplicable al producto. (US).
- [Cuando el producto se fabrique a partir de materiales de más de un país, el país de origen del producto será aquél en que se originaron la mayor parte de los materiales no originarios, según lo determinado en las bases especificadas en cada capítulo. No obstante, cuando el porcentaje de materiales originarios sea igual o superior al 50 por ciento de los materiales utilizados, el producto será originario del país de origen de esos materiales]. (EC).
- g) [Cuando el producto se fabrique a partir de materiales (incluso originarios) de más de un país que no cumplan la norma primaria aplicable al producto, el país de origen del producto será aquél en que se origina-

ron la mayor parte de esos materiales, según lo determinado en las bases especificadas en cada capítulo]. (US).

Norma 4. Materiales intermedios

- [Excepto cuando se establezca de otro modo en el Apéndice, (US)] los materiales que adquieren el carácter de originarios en un país se considerarán materiales originarios de ese país a los efectos de determinar el origen de un producto que incorpore dichos materiales o un producto elaborado a partir de dichos materiales mediante trabajado o transformación ulterior en ese país.

Norma 5. [Productos y materiales intercambiables]

- [Cuando no sea factible mantener por separado existencias de materiales o productos intercambiables originarios de distintos países, el país de origen de cada uno de los materiales o productos combinados se atribuirá con arreglo a un método de gestión de inventario reconocido en el país en que se combinaron esos materiales o productos. Con este sistema no deberán atribuirse a un país determinado más productos que los que se habrían obtenido si los materiales o productos hubieran estado físicamente separados.]

Norma 6: Acondicionamiento en surtidos [o juegos (CAN)(NZ)(CH)(IND)]

- A [US] Salvo que se establezca de otro modo en el presente Apéndice [Apéndice 2], los productos acondicionados en surtidos mantendrán el origen de cada uno de los artículos del surtido.
- B. [IND] Los productos acondicionados en surtidos o juegos mantendrán el origen de los artículos por separado salvo cuando estén explícitamente mencionados como surtidos o juegos en las partidas o subpartidas del SA o estén clasificados como surtidos o juegos en virtud de la RGI 3 b) del SA, en cuyo caso el país de origen del surtido o juego será aquél en que se agrupó.
- C. El mero acondicionamiento de artículos en surtidos o juegos no confiere origen: con esta opción no es necesario elaborar disposiciones específicas para surtidos, aunque podría ser conveniente incluir este elemento en la nueva norma 2 b)/antigua norma 3 (Aplicación de las normas); en este caso la norma podría ser «no se considera que un CP causado por el mero acondicionamiento en surtidos confiera origen». (MEX).

Tipos de surtidos o juegos

- Surtidos explícitamente mencionados en el SA (por ejemplo, 82.14: juegos de herramientas de manicura; 3006.50: botiquines equipados para primeros auxilios; 96.05: juegos o surtidos de viaje para aseo personal).
- Productos que se clasifican como surtidos o juegos en virtud de la RGI 3 b) o 3 c).
- Productos simplemente agrupados que no se clasifican como juegos o surtidos ni según la RGI 3 b) o c) ni en el SA.

Norma 7: DE MINIMIS

- En lo referente a la aplicación de la norma primaria, se hará caso omiso de los materiales no originarios que no satisfagan la norma, siempre que la totalidad de esos materiales no sea superior [en un 10 por ciento] en valor, peso o volumen, según se determine en cada capítulo, al producto.

2.5. TERMINOLOGÍA DE LAS NORMAS DE ORIGEN ARMONIZADAS (TIPOS DE NORMAS POR PRODUCTOS ESPECÍFICOS)

- “Terminología Ottawa”.
- Criterio de cambio arancelario.
 - Normas de partida.
 - Normas de subpartida.
- Referencia a operaciones específicas.
- Valor añadido.
- Combinación de criterios.

Tipos de normas por productos específicos

“Terminología Ottawa”.

- Lugar de nacimiento, de cría o de nacimiento.

“Terminología Ottawa”

08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos	Los productos serán originarios del país de crecimiento y recolección de los productos.
10.06	Arroz	Los productos serán originarios del lugar de obtención en estado natural o sin procesar.

25.09	Creta	El producto será originario del país donde se obtenga la creta de esta partida en estado natural o sin transformar.
-------	-------	---

Tipos de normas por productos específicos

Criterio de cambio arancelario.

- Normas de partida.
 - La norma regula toda la partida.
 - ▶ CP- cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
 - La norma regula la partida dividida.
 - ▶ CPD- Cambio a esta partida dividida desde cualquier otra división de esta partida o desde cualquier otra partida.
 - ▶ CP- cambio a esta partida dividida desde cualquier otra partida.

Tipos de normas por productos específicos

Criterio de cambio arancelario.

- Normas de subpartida.
 - La norma regula toda la subpartida.
 - ▶ CSP- cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida o desde cualquier otra partida.
 - ▶ CP- cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
 - La norma regula la subpartida dividida.
 - ▶ CSPD- Cambio a esta subpartida dividida desde cualquier otra división de esta subpartida o desde cualquier otra subpartida o partida.
 - ▶ CSP- cambio a esta subpartida dividida desde cualquier otra subpartida o partida.
 - ▶ CP- cambio a esta subpartida dividida desde cualquier otra partida.

Criterio de cambio arancelario

Partida dividida.

- subdivisión adicional de una partida del SA creada a efectos de las normas de origen.

Partidas divididas

ex 13.02(c)	Pectinatos y pectatos
ex 17.02(a)	Lactosa, maltosa, glucosa y fructosa químicamente puras.
ex 41.05(e)	Cueros apergaminados incluso con preparación posterior.
ex 52.06(a)	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido en algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor: transformados.

Criterio de cambio arancelario

Subpartida dividida

- subdivisión adicional de una subpartida del SA creada a efectos de las normas de origen.

Subpartidas divididas

ex 09.90(a)	Sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.
ex 3501.90(a)	Colas de caseína.
ex 7903.90(a)	Polvo.
ex 8311.90(a)	Partes.

Criterio de cambio arancelario

Número de código del SA	Descripción de los productos	Criterios de origen
ex 1806.20(b)	<u>Las demás</u> (Chocolate en bloques, tabletas o barras)	[CSP] [CP]
48.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	CP
74.11	Tubos de cobre	CP

Criterio de cambio arancelario

Número de código del SA	Descripción de los productos	Criterios de origen
0906.20	Trituradas o pulverizadas	[Los productos de esta subpartida serán originarios del país de crecimiento de la planta] [CSP]
29.41 ex 32.08(b)	Antibióticos Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	CSP CP, excepto desde las partidas 39.01 a 39.13
72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	CP, excepto desde la partida 72.06

Referencia a operaciones específicas

Capítulo	Notas de Capítulo
16	1. a) [Los cambios a este Capítulo desde los Capítulos 2 ó 3 mediante la mera adición de aliños o conservantes no se consideran constitutivos de una transformación sustancial]. b) [Los cambios a este Capítulo desde cualquier otra partida mediante la mera adición de aliños o conservantes o mediante curado o ahumado y cocinado de tales productos no constituye una transformación sustancial.
29	Confieren origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.
72	1 A efectos de este Capítulo, un cambio de clasificación que dé como resultado simplemente una operación de cortado, no se considerará una transformación sustancial.

Valor añadido

Número de código del SA	Descripción de los productos	Criterios de origen
8471.30	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg., que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	[CSP] [norma de valor añadido del 45%]
87.02	Vehículos automóbiles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.	[CP] [CP, excepto desde la partida 87.06]. [CP, excepto desde los chasis ensamblados de la partida 87.06] [Fabricación en la que el aumento del valor adquirido como resultado de la elaboración y transformación, y si procede, de la incorporación de partes originarias del país de fabricación, representa al menos el 60% del precio ex fábrica del producto]. [Al menos el 60% del valor añadido]. [CP, y cambio dentro de la partida por ensamblaje].

2.6. PRINCIPALES CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Productos agrícolas

- Sacrificio, cría, engorde.
- Refrigerado, congelado y otros procesamientos de productos del mar.
- Obtención de queso.
- Mezclas de vegetales, de frutos o frutos secos, de té, de especias, de café, de cereales.
- Obtención de harinas a partir de semillas y frutos oleaginosos.
- Refinado de grasas y aceites.
- Extracción de azúcar en bruto, refinado del azúcar.

Principales cuestiones en discusión

- Productos de las industrias químicas, farmacéuticas y similares.
- Adición, combinada o no, solo de los aditivos enumerados en las notas de capítulo 1f) y 1g) del capítulo 29 (capítulos 30-38).
- Productos de las industrias de papel, cartón e industrias gráficas.
- Estucado de papel con caolín; plisado, rizado, gofrado estampado o perforación del papel en bobinas.
- Encuadernación de impresos.
- Productos de la industria textil, de la confección y del calzado.
- Deshilachado, cardado o peinado, hilado de fibras cardadas o peinadas, mercerizado, texturado o esponjamiento.
- Teñido (incluido el teñido de blanco) y o estampado de hilados y tejidos.
- Revestimiento o impregnado (capítulos 51 a 55, 56, 58 y 59).
- Ensamblaje de prendas y complementos (accesorios) de vestir o de sus partes.
- Fabricación de calzado a partir de partes superiores formadas o sin formar.
- Productos cerámicos.
- Barnizado o esmaltado de baldosas o losas de la partida 69.08.
- Glaseado, barnizado-esmaltado o aplicación de una pintura, de un color o de un motivo decorativo, en manufacturas de porcelana.

- Operaciones para la fabricación de productos de hierro y acero.
- Laminado en frío.
- Estampación, lacado y ondulado de productos laminados planos de hierro y acero no aleado.
- Revestimiento de productos laminados planos, perfiles, alambre y barras huecas para perforación.
- Operaciones para la fabricación de manufacturas de metales comunes.
- Fabricación de accesorios de tubería a partir de tubos.
- Fabricación de alambre sin revestimiento ni chapado a partir de productos laminados planos, barras o perfiles.
- Fabricación de construcciones a partir de partes de construcciones de fundición, de hierro, de acero o de aluminio, preparados para la construcción.
- Fabricación de construcciones a partir chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro, de acero o de aluminio, preparados para la construcción.
- Fabricación de partes de construcciones a partir de chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro, de acero o de aluminio, preparados para la construcción.
- Fabricación de chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro, de acero o de aluminio, preparados para la construcción.
- Esmaltado de fregaderos de acero.
- Operaciones para la fabricación de manufacturas de metales comunes.
- Fabricación de alambre de cobre, níquel, estaño, plomo o cinc a partir de barras y perfiles.
- Fabricación de hojas y bandas delgadas de aluminio, impresas, coloreadas y lacadas, o con soporte, a partir de hojas y bandas delgadas de aluminio simplemente laminadas.
- Fabricación de tubos de aluminio a partir de las mismas partidas mediante estirado en frío.
- Ensamblaje de construcciones a partir de partes de construcciones o de chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.

- Operaciones de ensamblaje.
- Ensamblaje de partes a artículos.
- Ensamblaje de partes a partes.
- Ensamblaje de artículos a artículos.
- Ensamblaje.
- Subensamblajes.
- Fabricación de un vehículo a partir de un chasis equipado con su motor.

Productos específicos

- Surtidos.
- Esbozos.
- Máquinas con funciones múltiples y combinaciones de máquinas.
- Productos y operaciones relacionados con la prestación de servicios.
- Serie de partes.
- Desensamblaje de partes.
- Artículos retirados del producto que hubiera realizado su función originaria (OT).
- Artículos reparados.
- Envasado o reenvasado de juntas metaloplásticas.
- Registro de sonido, imagen o información.

2.7. OPINIONES SOBRE POSIBLES EFECTOS DE LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

- Posibilidad de conflicto entre el Acuerdo sobre Normas de Origen y los demás Acuerdos de la OMC con respecto a una prescripción para la determinación del origen basada en las normas de origen armonizadas.
 - Hacer una interpretación de la jerarquía del Acuerdo sobre Normas de Origen respecto de los demás Acuerdos de la OMC sería ir más allá del mandato que el Acuerdo sobre Normas de Origen da al programa de trabajo de armonización
- Parece existir un amplio entendimiento sobre la intención de los negociadores del Acuerdo sobre Normas de Origen.

Opiniones sobre posibles efectos de las normas de origen no preferenciales

- Ni las normas de origen ni ninguno de los demás Acuerdos de la OMC deben utilizarse con fines proteccionistas.
- Debatir la interrelación de varias disposiciones del Acuerdo sobre Normas de Origen y llegar a un entendimiento común sobre las repercusiones de la futura disciplina para aplicar las normas de origen armonizadas «por igual a todos los fines establecidos en el artículo 1».
- Las normas de origen armonizadas deben ser compatibles con el Acuerdo sobre Normas de Origen y con la manera en que el mundo empresarial lleva efectivamente a cabo su actividad en el siglo XXI, deben quedar justificadas en términos de beneficio económico, de la transparencia y certidumbre del comercio mundial y de una reducción (no un incremento) de los costos de cumplimiento y de transacción.
- Atenerse más a los objetivos y principios del Acuerdo sobre Normas de Origen.

Preocupaciones de los Miembros de la OMC

- La cuestión de las repercusiones de las Normas de Origen Armonizadas se pone de manifiesto en las Normas Generales del Anexo III, específicamente en la Norma General 1, referida al ámbito de aplicación.
- El Presidente del CNO propuso un párrafo 2 para la Norma General 1, referida al ámbito de aplicación del Anexo III, el cual resulta confuso y pareciera modificar el espíritu del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen.

Posibles efectos de las normas de origen no preferenciales

- Párrafo 2 para la Norma General 1, propuesto por el Presidente del CON en el año 2002.
- *“2. Las normas de origen previstas en el presente Anexo se aplicarán por igual a todos los fines establecidos en el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen, siempre que a un Miembro se le exija que determine el país de origen de un producto, o que en ausencia de tal exigencia éste decida determinarlo voluntariamente, en aplicación de uno de los Acuerdos incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. No obstante, las normas de origen establecidas en el presente Anexo se entenderán sin perjuicio de los derechos y obliga-*

ciones de los Miembros respecto de la aplicación de instrumentos de política comercial no preferenciales.”

Norma General 1 propuesta de un Miembro de la OMC

NORMA GENERAL 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Las Normas de Origen establecidas en el presente Anexo se entenderán de conformidad con la definición del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC). Esas normas de origen se aplicarán por igual a todos los fines establecidos en el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen y de manera compatible con los derechos y obligaciones derivados de los Acuerdos pertinentes de la OMC.
- Entendimiento general con respecto al ámbito de aplicación del Anexo III del Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC (según el criterio de un Miembro de la OMC):
 - Los Miembros se han comprometido a aplicar las normas de origen por igual a todos los fines (*artículo 9 a) del Acuerdo sobre Normas de Origen*).
 - El párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen se limita a ofrecer una lista ilustrativa de situaciones en las que, cuando se utilicen normas de origen, se aplicarán las normas de origen armonizadas.
 - Corresponde a los Miembros decidir, habida cuenta de sus compromisos dimanantes de otros Acuerdos de la OMC, si en un caso concreto la determinación del origen es una prescripción de carácter obligatorio.
- Entendimiento general con respecto al ámbito de aplicación del Anexo III del Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC (según Brasil):
 - En todos los casos en que la determinación del origen sea una prescripción obligatoria, al igual que en los casos en que un Miembro decida de manera autónoma realizar una determinación del origen, se aplicarán las normas de origen armonizadas anexas al Acuerdo sobre Normas de Origen (una vez concluidas).
 - Corresponde a los órganos pertinentes de la OMC decidir si es necesaria una interpretación del Acuerdo correspondiente con respecto a los casos en que la determinación del origen sea obligatoria.

- Un entendimiento de esa índole no afecta en forma alguna a los derechos de los Miembros de adoptar leyes, reglamentos o disposiciones administrativas que vayan más allá de la determinación específica del origen de conformidad con las normas de origen armonizadas, con tal de que esas medidas sean compatibles con los derechos y obligaciones dimanantes de los demás Acuerdos de la OMC.
- Los Miembros siempre conservarán el derecho de ejercer sus derechos con respecto a la manera en que otro Miembro haya aplicado sus compromisos.
- En el Consejo General del 24 y 25 de julio de 2003, el Presidente del Comité de Normas de Origen informó que, en el transcurso de sus consultas, había habido un debate sobre cómo entienden los Miembros tres nociones:
 - Que las normas de origen armonizadas sólo se deben aplicar a las mercancías, no a los servicios ni a la propiedad intelectual.
 - Que las normas de origen armonizadas se deben aplicar por igual en todos los instrumentos de política comercial no preferenciales, siempre que un Miembro esté obligado a determinar el país de origen o, si no existe tal obligación, si así lo decide voluntariamente.
 - Que hay algunos instrumentos de política comercial no preferenciales en los que no es necesaria la determinación del origen.
- Según el Presidente del CNO, prácticamente habría acuerdo sobre las dos primeras nociones.
- Algunos Miembros han planteado que si hay algún Acuerdo de la OMC que exija a los Miembros aplicar normas de origen.
- Algunos Miembros alegan que el texto propuesto como solución para la cuestión de las repercusiones debe señalar explícitamente cuáles son los instrumentos específicos de política comercial para los que no tiene importancia la determinación del origen, como los requisitos de marcado y etiquetado o las medidas sanitarias y fitosanitarias.
- Otros Miembros se oponen a cualquier tipo de diferenciación respecto de instrumentos específicos de política comercial ya que el apartado a) del artículo 3 del Acuerdo sobre Normas de Origen no genera ningún nuevo derecho u obligación en el marco del Acuerdo sobre la OMC.
- La cuestión de las repercusiones sigue sin ser resuelta.

2.8. GLOSARIO

- Fabricación, elaboración o procesamiento.
- Métodos de obtención.
- Material.
- Material originario.
- Material no originario.
- Acuerdo de valoración en aduana.
- Carácter esencial.

2.9. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- *Acuerdo sobre normas de origen de la Organización Mundial del Comercio.* <http://www.wto.org/spanish/docs/s/legal/s/22-roo.pdf>
- Organización Mundial del Comercio, Comité de Normas de Origen. *Texto de negociación integrado para el Programa de Trabajo de Armonización.* G/RO/41 (3 de septiembre de 1999), actualizado periódicamente (JOB(99)/5869, JOB(99)/7617, JOB(00)/1573, JOB(00)/3230, JOB(00)/5207 y JOB(00)/7194.
- Organización Mundial del Comercio, Comité de Normas de Origen. *Texto de negociación integrado para el Programa de Trabajo de Armonización. Estructura General.* G/RO/45/Rev.2. 25 de junio de 2002.
- Organización Mundial del Comercio, Normas de Origen. Programa de Trabajo de Armonización. Propuestas del Presidente del Comité de Normas de Origen. JOB(03)/132/Rev.3. 1º de Abril de 2004.
- Organización Mundial del Comercio. Comité de Normas de Origen. *Informe (2005) del Comité de Normas de Origen al Consejo del Comercio de Mercancías.* G/RO/W/104. 14 de septiembre de 2005.

Unidad VII

**LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS NORMAS DE
ORIGEN PREFERENCIALES Y NO PREFERENCIALES EN
LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA**

Tema 1
**LA ADMINISTRACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN
QUE RIGEN PARA EL COMERCIO INTRARREGIONAL
DE LA COMUNIDAD ANDINA**

1.1. PRUEBAS DE ORIGEN

Declaración jurada del productor

- Documento que debe suministrar el productor de la mercancía a las autoridades competentes o las entidades habilitadas, a los fines de la emisión de la certificación de origen.
- Formato pendiente por la aprobación de la Comisión (Disposición Transitoria Primera de la Decisión 416).
- Cuando el exportador no es el productor de la mercancía, la declaración jurada de origen, debe suministrarla el exportador; en este caso no está claro quien llena y firma la declaración jurada de origen.
- Válido por un máximo de dos años, a menos que, dentro del plazo, se modifiquen las condiciones de producción.

Certificado de origen

- Documento que comprueba el cumplimiento de las normas y de los requisitos específicos de origen.
 - Contiene dos partes fundamentales.
 - ▶ La declaración del origen del productor o exportador.
 - ▶ La certificación de origen de las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas.
 - Emitido por
 - ▶ Las autoridades gubernamentales competentes.
 - ▶ Las entidades habilitadas por el País Miembro exportador.

- Firmado y sellado por el exportador.
- Firmado de puño y letra (“firma autógrafa”) por el funcionario habilitado.
- Sellado por la autoridad o entidad certificadora La fecha de certificación del origen debe ser coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial, la cual debe presentarse a los fines de la certificación.
- Tiene una validez de 180 días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.
- No podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

Datos contenidos en el certificado de origen	Responsable del llenado
Número del Certificado	Autoridad o entidad certificadora
País exportador País importador Nº de orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el certificado NALADISA (Acuerdo de Alcance Regional o de Alcance Parcial) ó NANDINA (Comunidad Andina) Denominación de las mercancías Declaración de origen (declaración jurada): Nº de la factura comercial Acuerdo de Alcance Regional o de Alcance Parcial en el que ha sido negociada la mercancía y su número de registro en la ALADI Norma de origen que cumple cada mercancía según su número de orden en el certificado de origen Fecha de la declaración de origen Razón social, sello y firma del exportador o productor Observaciones	Exportador o productor
Certificación de origen: Nombre, sello y firma de la entidad certificadora	Autoridad o entidad certificadora

- Descripción y clasificación de las mercancías en el certificado de origen.
 - Artículo Octavo de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI.
 - ▶ Correspondencia entre
 - * La descripción de las mercancías en la declaración de origen
 - * La descripción de la mercancía negociada (clasificación NALADISA o la clasificación de la nomenclatura bajo la cual se negoció la mercancía) y
 - * La descripción de las mercancías en la factura comercial.

CERTIFICADO DE ORIGEN (ALADI - Comunidad Andina)

CERTIFICADO DE ORIGEN
Asociación Latinoamericana de Integración
Associaçao latino-Americana de Integraçao

Certificado

Nº _____

País Exportador:		País Importador:
Nº de Orden(1)	NALADISA	Denominación de las Mercaderías

DECLARACION DE ORIGEN (Declaración Jurada)

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura comercial Nº cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

Nº de Orden	Normas (3)

Fecha _____
Razón Social, sello y firma del exportador o productor: _____

Observaciones _____

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de _____ a los _____

Nombre, sello y firma Entidad Certificadora

- Nota: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.
- El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmendaduras.

Certificación del origen (casos especiales)

- Certificación de origen de mercancías cuya **factura comercial es emitida por un operador comercial de un tercer país**, miembro o no miembro de la Comunidad Andina.
- El productor o exportador del país de origen deberá declarar que las mercancías serán comercializadas por un tercero.
 - Indicará el nombre y demás datos de la empresa que en definitiva factura la operación de destino.
- Párrafo del Artículo 12 de la Decisión 416.
- Certificación de origen de mercancías cuya **factura comercial es emitida por un operador comercial de un tercer país**, miembro o no miembro de la ALADI.
- Constancia del productor o exportador del país de origen en el área del certificado de origen relativa a “Observaciones”.
 - Se indicará que la mercancía será facturada desde un tercer país y se identificará el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador comercial del tercer país.
- No se llenará el área de “Observaciones en casos en los que se desconoce el número de la factura comercial emitida por el operador comercial del tercer país (de aplicación excepcional), pero se exigirá en el país de importación.”
 - Declaración jurada del importador, justificativa de la falta de la observación en el certificado, indicando, por lo menos, número y fecha de la factura comercial y del certificado de origen.
 - Presentación de la factura comercial del operador del tercer país.
- Artículo Noveno de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI.

1.2. ADMINISTRACIÓN DEL ORIGEN

- La calificación o determinación del origen.
 - Autoridades competentes.
 - Dictámenes, resoluciones, o criterios anticipados.
- La comprobación y certificación del origen.
 - Organización y procedimientos.

- Funciones de las autoridades competentes.
- Funciones de las entidades habilitadas.
- El control del origen.

¿Quién determina, califica, declara o certifica el origen de las mercancías?

- ¿Productor final?
- ¿Exportador?
- ¿Autoridades gubernamentales competentes o reparticiones oficiales?
- ¿Entidades habilitadas por el País Miembro exportador o entidades gremiales con personalidad jurídica, habilitadas por el Gobierno del país exportador?
- ¿Secretaría General de la Comunidad Andina?
- ¿Importador?

Productor final y exportador de los productos	Llena y firma la declaración jurada del origen de los productos y la suministra a las autoridades gubernamentales o entidades habilitadas para la certificación del origen. Declara el origen de los productos en el certificado de origen.
Exportador que no es el productor de las mercancías	Suministra la declaración jurada de origen a las autoridades gubernamentales o entidades habilitadas para la certificación del origen. Declara el origen de los productos en el certificado de origen.
Importador	La Decisión 416 no prevé obligaciones ni disciplinas para el importador.

<p>Autoridades gubernamentales competentes o reparticiones oficiales</p>	<p>Califican o determinan el origen de los productos Certifican el origen de los productos.</p> <hr/> <p>Funciones y obligaciones</p> <p>Comprobar la veracidad de las declaraciones del productor o exportador.</p> <p>Supervisar a las entidades habilitadas para emitir certificados de origen.</p> <p>Proporcionar a los Países Miembros y a la Secretaría General información y cooperación relativas a las normas de origen y otras materias de la Decisión 416.</p> <p>Verificar si el producto y los materiales objeto de la declaración están incluidos en la nómina de bienes no producidos en la Subregión .</p>
<p>Entidades habilitadas por el País Miembro exportador</p>	<p>Califican o determinan el origen de los productos Certifican el origen de los productos</p> <hr/> <p>Funciones y obligaciones:</p> <p>Comprobar la veracidad de las declaraciones del productor o exportador.</p> <p>Presentar informes anuales sobre la emisión de certificados de origen y sobre las declaraciones juradas suministradas por los productores finales o exportadores.</p> <p>Verificar si el producto y los materiales objeto de la declaración están incluidos en la nómina de bienes no producidos en la Subregión.</p>
<p>Secretaría General de la Comunidad Andina</p>	<p>Dictamina sobre el cumplimiento de las normas de origen y en casos de dudas sobre los certificados.</p> <p>Establece requisitos específicos de origen.</p> <hr/> <p>Funciones y obligaciones relacionadas con el origen de las mercancías:</p>

	<p>Mantener un registro actualizado de las entidades habilitadas para expedir los certificados de origen.</p> <p>Mantener actualizada la relación de los nombres, firmas y sellos de los funcionarios habilitados para refrendar los certificados de origen.</p> <p>Pronunciarse sobre el cumplimiento de las normas de origen y sobre los casos de dudas en relación con los certificados de origen.</p>
--	---

1.3. CONTROL DEL ORIGEN

- Control de los certificados de origen previo al desaduanamiento, despacho a consumo o levante de las mercancías.
 - Casos especiales.
 - Falta de presentación del certificado de origen.
 - Dudas de las autoridades aduaneras sobre los certificados de origen o sobre el cumplimiento de las normas de origen.
 - ▶ Errores en los certificados.
 - ▶ Certificados incompletos.
 - ▶ Dudas sobre la autenticidad de la certificación.
 - ▶ Presunción de incumplimiento de las normas de origen.
 - ▶ Mercancías incluidas en la nómina de bienes no producidos de la Comunidad Andina.
 - Desaduanamiento, despacho a consumo o levante de las mercancías, en caso de falta del certificado de origen, dudas sobre los certificados o presunción de incumplimiento de las normas de origen y constitución de garantías por causa de dudas sobre los certificados de origen o sobre el cumplimiento de las normas de origen.
 - Intervención de la Secretaría General.
 - ▶ En casos de dudas sobre los certificados de origen o sobre el cumplimiento de las normas de origen.
 - ▶ Resoluciones de la Secretaría General sobre el cumplimiento de las normas de origen o sobre las medidas necesarias para la solución de los casos planteados.

- Sanciones o medidas administrativas aplicables.
 - ▶ En caso de certificados de origen no auténticos.
 - ▶ En caso de Emisión de certificados de origen de manera irregular.
- Control posterior del origen.

Certificación de origen de mercancías originarias del territorio de un País Miembro reexportadas desde el territorio de cualquier País Miembro al territorio de otro País Miembro.

- Las mercancías gozan del Programa de Liberación, siempre que se compruebe el origen mediante un certificado de origen expedido en el país de reexportación.
- Requisitos para la emisión del certificado de origen en el país de reexportación.
 - Los productos se encuentran en libre disposición o en libre práctica.
 - El exportador de los productos firma la declaración de origen en el país de reexportación, la cual será certificada por la autoridad o entidad designada en el País Miembro de reexportación.
 - La declaración de origen del exportador debe ser presentada juntamente con un duplicado o copia del certificado de origen vigente emitido en el país de producción de las mercancías.
 - En el nuevo certificado de origen debe consignarse claramente la mención «Reexportación» y para su presentación deberá acompañarse del duplicado del certificado de origen de exportación.

Vigencia del certificado de origen de mercancías internadas o almacenadas temporalmente bajo control aduanero en el país de destino.

- El certificado de origen se mantiene vigente por el plazo autorizado por la Administración Aduanera para la internación o almacenamiento temporal de las mercancías originarias.

Control de mercancías originarias transportadas en tránsito por uno o más países o Partes de fuera de la Subregión o Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras competentes del país o países de tránsito.

- La Decisión 416 y la Resolución 252 no especifican los documentos, información o procedimientos pertinentes para el control del origen de mercancías originarias transportadas en tránsito por terceros países.

Falta del certificado		Responsables
Procedimiento.	<p>Despacho a consumo de las mercancías.</p> <p>Garantías por el valor de los gravámenes aplicables a terceros países.</p> <p>Plazo de 15 días calendario para la presentación del documento a las autoridades.</p> <p>Ejecución de las garantías o cobro de los gravámenes correspondientes en caso de no presentar el certificado de origen al vencimiento del plazo.</p>	<p>Autoridades aduaneras</p> <p>Importador</p> <p>Exportador</p>

Dudas en relación con el certificado de origen	Procedimiento	Responsables
<p>Errores en los certificados.</p> <p>Certificados incompletos.</p> <p>Dudas sobre la autenticidad del documento.</p> <p>Presunción de incumplimiento de las normas de origen.</p> <p>Mercancías incluidas en la nómina de bienes no producidos en la Comunidad Andina.</p>	<p>Despacho a consumo o levante de las mercancías.</p> <p>Garantías por el valor de los gravámenes aplicables a terceros países, con una vigencia máxima inicial de 40 días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo, prorrogable por otros 40 días calendario.</p> <p>Notificación al órgano de enlace del País Miembro importador (dentro de los tres días (3) siguientes a la adopción de la medida).</p> <p>Notificación al órgano de enlace del País Miembro exportador y a la Secretaría General, incluyendo Anexos con antecedentes, acontecimientos o fundamentaciones, a los fines de las aclaratorias pertinentes por par-</p>	<p>Autoridades aduaneras del País Miembro importador</p> <p>Órgano de enlace del País Miembro importador.</p> <p>Órgano de enlace del País Miembro Exportador.</p> <p>Importador.</p> <p>Exportador.</p>

	<p>te del País Miembro exportador</p> <p>Aclaratorias del órgano de enlace del País Miembro exportador dentro de treinta días (30) calendario desde la constitución de la garantía y, de ser necesario, presentación de pruebas que demuestren el cumplimiento de las normas de origen.</p> <p>Aclarada la situación quedan sin efecto las garantías.</p> <p>Ejecución de las garantías o cobro de los gravámenes correspondientes en caso de que el certificado de origen no sea auténtico o la mercancía no califica como originaria.</p> <p>Sanciones del País Miembro importador.</p> <p>Sanciones del País Miembro exportador.</p>	
--	---	--

Dudas en relación con el certificado de origen	Intervención de la Secretaría General de la Comunidad Andina
Errores en los certificados.	En casos de falta de aclaratoria del órgano de enlace del País Miembro exportador, o cuando la respuesta no soluciona el problema o no se demuestra el cumplimiento de la norma de origen.
Certificados incompletos.	
Dudas sobre la autenticidad del documento.	En casos de dudas sobre el cumplimiento de las normas de origen, no referidos a una importación en particular.
Presunción de incumplimiento de las normas de origen.	Solicita la intervención el órgano de enlace del País Miembro importador, o de cualquiera de los Países Miembros suministrando la información disponible.
Mercancías incluidas en la nómina de	Expedición de una Resolución de la Secretaría Ge-

bienes no producidos en la Comunidad Andina.	neral en un plazo de 30 días calendario, pronunciándose sobre el cumplimiento de las normas de origen o señalando las medidas para la solución del caso planteado.
--	--

Falta	Sanciones en el País Miembro importador	Sanciones en el País Miembro exportador
<p>El certificado de origen no es auténtico.</p> <p>La mercancía no califica como originaria.</p>	<p>Ejecución de las garantías que se hayan constituido o cobro de los gravámenes correspondientes.</p> <p>Aplicación de las sanciones establecidas en la legislación del País Miembro importador.</p>	<p>Aplicación de las sanciones establecidas en la legislación del País Miembro exportador.</p> <p>Suspensión de la emisión de certificados de origen al productor final o exportador por un período de seis (6) meses.</p> <p>En casos de reincidencia, la suspensión de la emisión de certificados de origen al productor final o exportador será por un período de dieciocho (18) meses.</p> <p>Inhabilitación de los funcionarios de las entidades certificadoras no gubernamentales por la emisión de certificados de origen de manera irregular.</p> <p>Suspensión definitiva de la entidad certificadora no gubernamental habilitada para la emisión de certificados de origen, si en el término de un año reincide en la emisión de certificados de manera irregular.</p> <p>Las entidades habilitadas y el productor o exportador comparten la responsabilidad sobre la autenticidad de los datos consignados en la declaración de origen del producto.</p>

Resoluciones de la SG sobre cumplimiento de las normas de origen	Productos
	Productos farmacéuticos. “Kit de curso de estudiantes”. Calzado. Películas de polipropileno biorientado. Láminas de hierro o acero barnizadas. Transporte directo de medicamentos. Arroz. Alarmas. Productos de caucho. Máquinas tragamonedas. Premezclas energéticas. Medicamentos. Preparación para la alimentación de aves. Calzado deportivo. Purificador de agua. Otros productos.

1.4. CONTROL POSTERIOR DEL ORIGEN

- Las autoridades competentes de los Países Miembros podrán revisar los certificados de origen con posterioridad al despacho a consumo o levante de las mercancías.
 - Se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo a sus legislaciones internas.
- Las entidades gubernamentales competentes o habilitadas para expedir los certificados de origen, mantendrán en sus archivos las copias y los documentos correspondientes a los certificados expedidos, por un plazo no menor de tres (3) años.

1.5. ASISTENCIA MUTUA Y COOPERACIÓN

Asistencia mutua y cooperación entre las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

- Decisión 478 de la Comisión de la Comunidad Andina. *Asistencia Mutua y Cooperación entre las Autoridades Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina*. 8 de junio de 2000.

- Las Administraciones Aduaneras facilitarán el control, mediante el suministro de la información idónea sobre el valor en aduana, clasificación arancelaria, origen y régimen aduanero o destino de las mercancías.
- Sin perjuicio de los procedimientos pertinentes en las normas especiales de origen, la Administración Aduanera proporcionará información sobre la certificación o la declaración de origen, cuando ésta se exigiere.

Control del origen

- El control durante el despacho tendrá lugar mediante actuaciones de la administración aduanera sobre la mercancía, sobre la declaración y, en su caso, sobre toda la documentación aduanera exigible e incluye la totalidad de las prácticas comprendidas en el reconocimiento, comprobación y aforo (Decisión 574).
- Las autoridades aduaneras podrán aplicar a los Documentos Únicos Aduaneros (DUA) presentados para el despacho de mercancías acogidas a los diferentes regímenes aduaneros, un control selectivo basado en criterios de gestión del riesgo, de acuerdo con lo establecido en los **artículos 24 y 25 de la Decisión 574** y sus normas reglamentarias.
- Cuando las autoridades aduaneras utilicen criterios de análisis de riesgo en la elección de las acciones de control que deban ejercer, podrán autorizar el aforo, y levante directo de las mercancías sin someterlas a comprobación documental ni a reconocimiento físico.
- Las autoridades aduaneras de los Países Miembros podrán utilizar técnicas de gestión del riesgo basadas en un análisis sistemático de los antecedentes y de la información recibida, en relación con una determinada operación de comercio exterior y con el conjunto de las operaciones del sector económico o sectores de riesgo considerados (Decisión 574).
- Las técnicas de análisis de riesgo deberán emplearse por las autoridades aduaneras para adoptar las medidas de control más eficaces en relación con una determinada operación de comercio exterior.
- Con el objeto de armonizar la gestión de control posterior, las autoridades aduaneras de los Países Miembros podrán adoptar sistemas de gestión basados en criterios de riesgo que permitan la confección de sus planes y programas operativos de control posterior y mantener un seguimiento permanente de las actuaciones de cada unidad de control.

- Las autoridades aduaneras deberán seleccionar las operaciones a controlar y la intensidad de ese control valorando los diversos componentes del riesgo, en función de los perfiles de riesgo deseables (Decisión 574).
- Las autoridades responsables de la gestión del riesgo en cada País Miembro podrán considerar:
 - Los elementos de la operación aduanera.
 - ▶ El conjunto de derechos y obligaciones de los operadores económicos, la importancia de los tributos aduaneros y demás tributos exigibles, los derechos y obligaciones de terceros, y las limitaciones, restricciones, prohibiciones en relación con las mercancías; entre otros.
 - La amenaza
 - ▶ El conjunto de circunstancias que actúan sobre el comercio de determinados sectores y clases de mercancías que supongan un riesgo potencial o real.
 - La vulnerabilidad
 - ▶ La adaptación o no de la estructura y medios de control aduanero nacional disponibles para hacer frente a esa amenaza.
 - El riesgo
 - ▶ La valoración del efecto producido en caso de cumplirse la amenaza; y,
 - La salvaguarda
 - ▶ Las medidas que se deberán adoptar para neutralizar los efectos de la amenaza.
- Las autoridades aduaneras promoverán la adopción de formatos electrónicos de uso comunitario e impulsarán la creación y mantenimiento de una red de transmisión de datos que permita intercambiar información relativa a las operaciones sujetas a los regímenes aduaneros, especialmente:
 - Importación temporal.
 - Regímenes de perfeccionamiento activo.
 - Tránsito aduanero.
 - Documento Único Aduanero (DUA) y la documentación a él incorporada.
 - ▶ La Declaración Andina de Valor (DAV).

▶ **Certificados de origen.**

- ▶ Demás documentos exigibles de acuerdo con la naturaleza de la mercancía.

Archivos

- Archivos de las entidades gubernamentales o entidades habilitadas.
- Copias y documentos correspondientes a los certificados expedidos.
 - Conservación en archivos activos por un período no menor de tres años.

1.5. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina. *Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías*. 30 de julio de 1997. http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/dectema_normas_origen.htm
- Decisión 478 de la Comisión de la Comunidad Andina. *Asistencia Mutua y Cooperación entre las Autoridades Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina*. 8 de junio de 2000. <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/d478.htm>
- Decisión 574 de la Comisión de la Comunidad Andina. *Régimen Andino sobre Control Aduanero*. 12 de diciembre de 2003. <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D574.htm>
- Decisión 618 de la Comisión de la Comunidad Andina. *Incorporación progresiva del Anexo General y referencia de los Anexos Específicos del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto)*. <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D618.htm>
- Ana Ceila Beltrán Amado. “El papel de las autoridades aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en materia de control y verificación de las normas de origen preferencial y no preferencial en el comercio frente a terceros.” XI Programa de Pasantías Comunidad Andina – BID/INTAL. Lima, junio 10 de 2004.
- Miguel Izam. Emisión y verificación de origen en acuerdos de integración económica suscritos entre países de América Latina: debilidades y fortalezas. Naciones Unidas, CEPAL, División de Comercio Internacional e Integración, Santiago de Chile, marzo 2006.

Tema 2
LA ADMINISTRACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN EN EL
MARCO DE LOS ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL DE
COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA SUSCRITOS ENTRE LOS
PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA
Y LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

2.1. PRUEBAS DE ORIGEN

2.1.1. Certificado de origen

Datos contenidos en el certificado de origen	Responsable del llenado
Identificación del Apéndice y del Acuerdo Número del Certificado	Autoridad o entidad certificadora Exportador o productor
País exportador País importador Nº de orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el certificado NALADISA Denominación de las mercancías Peso o cantidad Valor FOB en (US\$) Declaración de origen: Nº y fecha de la factura comercial Acuerdo de Alcance Regional o de Alcance Parcial en el que ha sido negociada la mercancía y su número de registro en la ALADI Norma de origen que cumple cada mercancía según su número de orden en el certificado de origen Exportador o productor: Razón social, dirección y fecha Sello y firma del exportador o productor	

Importador: Razón social y dirección Medio de transporte Puerto de embarque Observaciones	
Certificación de origen: Ciudad y nombre de la entidad certificadora Sello y firma de la entidad certificadora	Autoridad o entidad certificadora

2.1.2. Declaración jurada del productor final o del exportador

- Información requerida.
- Validez.
- Modificaciones durante el período de validez de la declaración jurada.

Información que se debe aportar junto con la declaración jurada de origen.

- Antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que la mercancía cumple los requisitos de origen.
 - Nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador, según corresponda y de su representante legal.
 - ▶ Domicilio legal o registrado para efectos fiscales, según sea el caso.
 - Descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria.
 - Valor FOB de la mercancía.
 - Materiales originarios de la Parte Signataria exportadora o materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales.
 - Materiales originarios de otras Partes Signatarias.
 - ▶ Origen.
 - ▶ Clasificación arancelaria.
 - ▶ Valor CIF, en dólares de los Estados Unidos de América.
 - ▶ Porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía.
 - Materiales no originarios de las Partes Signatarias.

- ▶ Origen.
- ▶ Clasificación arancelaria.
- ▶ Valor CIF, en dólares de los Estados Unidos de América.
- ▶ Porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía.
- Descripción de todo el proceso productivo.

2.2. DECLARACIÓN JURADA DE ORIGEN O DECLARACIÓN

2.2.1. Información requerida

- Firmada por el productor, si éste es el exportador.
- Firmada por el exportador y por el productor.
- Firmada por el exportador aunque éste no sea el productor, siempre que no sea posible su firma por el productor o su representante legal.
 - Solo cuando se trate de artesanías o de productos enteramente obtenidos, producidos u obtenidos de forma artesanal.

2.2.2. Período de validez de la Declaración Jurada de Origen

- Tres (3) años, a menos que ocurra la modificación de determinadas condiciones que afectan la elaboración de las mercancías.

Modificaciones que deben ser notificadas si ocurren durante el período de validez de la declaración jurada.

- Origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía.
- Proceso de transformación o elaboración empleado.
- Proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía.
- Denominación o razón social del productor o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.

2.3. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

- Debe ser numerado correlativamente.
- Será expedido con base a una declaración jurada del productor y/o exportador de la mercancía según corresponda y a la respectiva factura comercial de una empresa domiciliada en el país de origen.

- En el campo relativo a “Observaciones” del certificado de origen, deberá consignarse la fecha de recepción de la declaración jurada del productor y/o exportador.

Emisión

- Debe ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud.
- Debe llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes Signatarias para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora.
- No podrán ser expedidos con antelación a la fecha de la factura comercial sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes.
- En todos los casos, debe consignarse el número de la factura comercial en el campo reservado para ello en el certificado de origen.
- Debe tener todos sus campos debidamente llenados.
- No debe presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.
- Ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías.
- Su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

Validez

- El certificado de origen tiene una validez de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.
- En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, el plazo de validez del certificado de origen quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.
 - Siempre que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte Signataria importadora.

Descripción y clasificación de las mercancías en el certificado de origen

- La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción del ítem arancelario en que se clasifica y con la que figura en la factura comercial.

Expedición directa de las mercancías

- Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte Signataria exportadora a la Parte Signataria importadora.

Se considera expedición directa:

- Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o más Partes Signatarias del Acuerdo.
- Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no signatarios del Acuerdo, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:
 - El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte.
 - No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito.
 - No sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.
- En caso de trasbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no signatario del Acuerdo, las autoridades aduaneras podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no signatario, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

Certificación del origen (casos especiales)

Facturación por un operador de un país distinto al de origen o Certificación de origen de mercancías facturadas por un operador comercial de otra Parte Signataria o de un Estado no participante del Acuerdo.

- Las entidades certificadoras habilitadas harán constar en el campo “Observaciones” del certificado que se trata de una operación por cuenta y orden del operador.
 - Señalar que la mercancía será facturada por un operador de un país distinto al país de origen, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a

destino, y el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.

- Excepción en caso en que no se haya dejado constancia de la facturación en un país distinto al de origen, porque se desconozca el número de la factura emitida por el operador.
 - ▶ Declaración jurada del importador justificativa de la falta de la observación en el certificado, indicando, por lo menos, número y fecha de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la importación).

Administración del origen

- La calificación o determinación del origen.
 - Reparticiones oficiales de control.
 - Organismos públicos o entidades privadas, habilitados para la expedición de los certificados de origen, Dictámenes, resoluciones, o criterios anticipados.
- La comprobación y certificación del origen.
 - Organización y procedimientos.
 - Funciones de las reparticiones oficiales de control.
 - Obligaciones de las reparticiones oficiales o entidades privadas habilitadas.
- El control del origen.
- Organismos públicos o entidades privadas, habilitados para la expedición de los certificados de origen con:
 - Jurisdicción nacional o estadual, provincial o departamental.
 - Representatividad.
 - Capacidad técnica e idoneidad para la prestación del servicio.
- ¿Quién determina, califica, declara o certifica el origen de las mercancías?
 - ¿Productor final?
 - ¿Exportador?

- ¿Reparticiones oficiales de control?
- ¿Organismos públicos o entidades privadas, habilitados para la expedición de los certificados de origen?

Productor final	<p>Llena y firma la declaración jurada del origen de los productos y la suministra a las autoridades gubernamentales o entidades habilitadas para la certificación del origen.</p> <p>Declara el origen de los productos en el certificado de origen.</p> <p>Cumplir las obligaciones que tiene asignadas.</p>
Exportador	<p>Suministra la declaración jurada de origen a las autoridades gubernamentales o entidades habilitadas para la certificación del origen.</p> <p>Declara el origen de los productos en el certificado de origen.</p> <p>Cumplir las obligaciones que tiene asignadas.</p>
Importador	<p>Cumplir las obligaciones que tiene asignadas.</p>
Productor final o exportador	<p>Obligaciones y otras disposiciones dirigidas a los productores o exportadores:</p> <p>Con relación a la declaración jurada de origen:</p> <p>Notificación de las modificaciones que afecten la validez de la declaración jurada de origen.</p> <p>Dar respuesta a las solicitudes que le formulen sus autoridades competentes en relación con la declaración jurada de origen.</p> <p>Entregar una copia de la declaración jurada de origen y de los documentos adicionales que la sustenten cuando le sean requeridos por las autoridades competentes.</p> <p>Solicitar al productor de los materiales, los registros y documentos relacionados con la compra de los materiales para su producción, el proceso de elaboración o el origen de dichos materiales, para que los entregue, directamente o por su conducto, a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora.</p>

	<p>Solicitar al proveedor de los materiales, los registros y documentos relacionados con la compra de la mercancía, la compra de los materiales para su producción, el proceso de elaboración o el origen de dichos materiales, para que los entregue, directamente o por su conducto, a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora.</p>
<p>Productor final o exportador</p>	<p>Obligaciones y otras disposiciones dirigidas a los productores o exportadores:</p> <p><u>Correcciones al certificado de origen o a la declaración jurada de origen por presentar errores de forma que puedan afectar la exactitud o validez del certificado de origen o de la declaración jurada de origen:</u></p> <p>Notificación a la entidad certificadora o a la autoridad competente y al importador.</p> <p>Notificación de la corrección, por parte de la entidad certificadora y del importador, a las autoridades competentes.</p> <p>Exención de la aplicación de sanciones.</p> <p><u>Imposibilidad de correcciones:</u></p> <p>Mercancías sujetas a procedimientos de control y verificación de origen.</p> <p>Mercancías sujetas a instancias de revisión o impugnación en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.</p> <p><u>El productor debe responder las solicitudes de visitas a los lugares de producción de la mercancía, formuladas por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora y facilitar a dichas autoridades su labor de verificación (Plazo de respuesta no mayor a diez (10) días calendario de recibida la solicitud).</u></p> <p><u>Documentación que debe conservarse en los archivos</u></p> <p>Copias y documentos que sustentan la información contenida en los certificados de origen expedidos y en las declaraciones juradas de origen.</p> <p>Documentos relacionados con la compra de la mercancía exportada.</p> <p>Documentos relacionados con la compra de todos los materiales, incluyendo los materiales indirectos, utilizados para la producción de la mercancía exportada.</p>

	<p>Documentos relacionados con el proceso de elaboración de la mercancía en la forma en que es exportada Otros documentos y registros relacionados con el origen de la mercancía exportada.</p> <p><u>Período de conservación</u> (el de la legislación nacional) , por un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de la emisión del certificado de origen, de la declaración jurada y de los documentos que le sirven de base.</p>
<p>Importador</p>	<p><u>Obligaciones con relación a la solicitud del tratamiento arancelario preferencial:</u></p> <p>Declarar en el documento aduanero de importación que la mercancía califica como originaria con base en un certificado de origen debidamente emitido.</p> <p>Proporcionar el original del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera.</p> <p>Proporcionar la documentación que acredite la expedición directa, cuando lo solicite su autoridad aduanera.</p> <p><u>Imposibilidad de presentar el certificado de origen con posterioridad a la aceptación del documento de importación por parte de las autoridades aduaneras.</u></p> <p><u>Correcciones al documento de importación por informaciones incorrectas en los certificados de origen :</u></p> <p>Actuación de oficio del importador.</p> <p><u>Imposibilidad de correcciones.</u></p> <p>Mercancías sujetas a procedimientos de control y verificación de origen.</p> <p>Mercancías sujetas a instancias de revisión o impugnación en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.</p> <p><u>Posibilidad de aplicación de procesos de control y verificación de origen a mercancías nacionalizadas.</u></p> <p>Aplicación de las acciones que resulten de esos procesos a los importadores.</p> <p><u>Archivos.</u></p> <p>Copias de los certificados de origen, factura comercial, documento de transporte y toda documentación</p>

	<p>adicional que sustente el tratamiento arancelario preferencial.</p> <p>Período de conservación (el de la legislación nacional)</p> <p>Exención de la aplicación de sanciones.</p>
--	--

Reparticiones oficiales de control	<p>Califican o determinan el origen de los productos.</p> <p>Certifican el origen de los productos.</p> <p>Cumplir las funciones y obligaciones que tienen asignadas.</p>
	<p>Funciones y obligaciones:</p> <p>Dar instrucciones y dictar las disposiciones necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste al Régimen de Origen establecido.</p> <p>Supervisar periódicamente a las entidades certificadoras.</p> <p>Realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de control y verificación de origen.</p> <p>Aplicar las sanciones establecidas en el Régimen de origen.</p>

Organismos públicos o entidades privadas, habilitados para la expedición de los certificados de origen (entidades certificadoras)	<p>Califican o determinan el origen de los productos.</p> <p>Certifican el origen de los productos.</p> <p>Cumplir las funciones y obligaciones que tienen asignadas.</p>
	<p>Funciones y obligaciones:</p> <p>Comprobación de la veracidad de las declaraciones juradas de origen.</p> <p>Mantenimiento de un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos que indique número del certificado, el nombre del solicitante y la fecha de su emisión (contenido mínimo).</p> <p>Archivos:</p> <p>Copias de las declaraciones juradas, de los certificados de origen emitidos y de los documentos correspondientes a los certificados expedidos.</p> <p>Período de conservación en archivos activos (5 años).</p>

2.4. CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL ORIGEN (COMUNIDAD ANDINA-MERCOSUR)

- Errores de forma.
- Discrepancias en la clasificación arancelaria de las mercancías.
- Dudas señaladas por las autoridades aduaneras con ocasión del despacho o levante de las mercancías.
- Proceso de consulta por causa de errores, dudas o discrepancias relacionadas con el origen de las mercancías o con la certificación del origen.
- Proceso de investigación por causa de errores, dudas o discrepancias relacionadas con el origen de las mercancías o con la certificación del origen.
- Visitas.
- Procesos de investigación a nombre de una tercera Parte Signataria.

Errores de forma en el certificado de origen	
<p>Son errores que no afectan a la calificación de origen de la mercancía.</p> <p>Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora no podrán impedir los trámites de importación y el despacho o levante de las mercancías.</p> <p>Las autoridades aduaneras, previo al despacho o levante de la mercancía, podrán exigir la constitución de una garantía por el valor equivalente de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Signataria importadora.</p>	<p>Procedimiento:</p> <p>Notificación al importador con indicación de los errores.</p> <p>Nota de rectificación de la entidad certificadora.</p> <p>Presentación de la nota de rectificación a las autoridades aduaneras, por parte del importador</p> <p>Plazo para presentar la nota de rectificación (máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación)</p> <p>La nota de rectificación debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y debe ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora, o cuando corresponda, por un funcionario de la autoridad gubernamental competente.</p> <p>Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según sea el caso.</p>

Discrepancias en la clasificación arancelaria de las mercancías	
<p>Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora no podrán impedir los trámites de importación y el despacho o levante de las mercancías.</p> <p>Las autoridades aduaneras, previo al despacho o levante de la mercancía, podrán exigir la constitución de una garantía por el valor equivalente de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Signataria importadora.</p>	<p>Procedimiento:</p> <p>Notificación al importador con informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por dicha autoridad.</p> <p>El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.</p> <p>La rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora o de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, según sea el caso.</p> <p>Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.</p>

Dudas sobre la expedición directa de las mercancías	
<p>Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora no podrán impedir los trámites de importación y el despacho o levante de las mercancías.</p> <p>Las autoridades aduaneras, previo al despacho o levante de la mercancía, podrán exigir la constitución de una</p>	<p>Procedimiento:</p> <p>La autoridad aduanera podrá requerir al importador la documentación que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.</p> <p>La autoridad aduanera del país importador podrá, de acuerdo a su legislación nacional, establecer un plazo para la presentación de dicha documentación y exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la legislación de la Parte Signataria importadora.</p> <p>Si la respuesta resultara insatisfactoria, la auto-</p>

<p>garantía por el valor equivalente de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Signataria importadora.</p>	<p>ridad aduanera podrá proceder al cobro de los derechos o ejecutar las garantías según corresponda, de acuerdo a lo establecido en su legislación nacional.</p>
---	---

2.5. PROCESO DE CONSULTA

Proceso de consulta	
<p>Dudas sobre la calificación del origen de las mercancías.</p> <p>Dudas sobre la autenticidad de la certificación.</p> <p>Discrepancias en la clasificación arancelaria señalada en el certificado de origen que puedan modificar el trato preferencial.</p> <p>Discrepancias con respecto a la clasificación señalada por el productor o el exportador en el certificado de origen, cuando se haya basado en una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitido por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, que ha sido ratificado por ésta o no lo ha modificado.</p>	<p>La autoridad competente de la Parte Signataria importadora, de oficio o a solicitud de sus autoridades aduaneras, podrá requerir a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, información que le permita clarificar dichas dudas o discrepancias. Tales consultas se realizarán precisando en forma clara y concreta las razones que las sustentan.</p> <p>La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora deberá brindar la información solicitada en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, prorrogables por igual plazo mediante comunicación escrita.</p> <p>Si la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no diera respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá ejecutar las garantías presentadas o cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.</p> <p>Si la autoridad competente de la Parte Signataria importadora reconoce el carácter originario de la mercancía, o la autenticidad de la certificación, o se confirma la clasificación arancelaria indicada en el certificado de origen, se procederá a liberar las garantías que se hubieran constituido.</p>

	<p>Cuando no se aclare la situación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá iniciar un proceso de investigación dentro de los quince (15) días calendario de recibida la información. De lo contrario se procederá a liberar las garantías presentadas.</p>
--	---

2.6. PROCESO DE INVESTIGACIÓN

Proceso de investigación	
<p>Dudas relacionadas con el origen de las mercancías o con la certificación del origen.</p>	<p>Notificación del inicio del proceso de investigación al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, requiriéndose a esta última información adicional que permita aclarar la situación.</p> <p>La información deberá ser entregada en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.</p> <p>Durante el proceso de investigación, la autoridad competente de las Partes Signatarias, exportadora o importadora, podrá solicitar o entregar nueva información o documentación que considere de interés para aclarar el caso sujeto a la investigación.</p> <p>El proceso de investigación, incluyendo la posible realización de visitas, no podrá exceder de noventa (90) días calendario a partir del inicio del mismo.</p>

<p>Dudas relacionadas con el origen de las mercancías o con la certificación del origen</p>	<p><u>Realización de visitas:</u> La autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá solicitar a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora que autorice la realización de visitas a las instalaciones del productor con el objeto de examinar las instalaciones y los procesos de elaboración de la mercancía en cuestión, así como la información y documentación que justifique el carácter originario de la mercancía. La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora remitirá a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, su pronunciamiento sobre la solicitud de autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de diez (10) días calendario contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Las Partes Signatarias, exportadora e importadora, acordarán que la visita se realice en una fecha dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la autorización de la visita. Las Partes Signatarias, exportadora e importadora, de común acuerdo, pueden aplazar la visita autorizada por un plazo no superior a quince (15) días calendario. Las Partes Signatarias involucradas podrán llevar a cabo otros procedimientos de común acuerdo a fin de resolver el caso específico materia de investigación.</p>
<p>Dudas relacionadas con el origen de las mercancías o con la certificación del origen.</p>	<p><u>Realización de visitas:</u> La Parte Signataria exportadora acompañará la visita realizada por las autoridades competentes de la Parte Signataria importado. La Parte Signataria exportadora podrá incluir la participación de especialistas que actuarán en condición de observadores. Los especialistas deberán ser identificados previamente, deberán</p>

	<p>ser neutrales y no deberán tener intereses en la investigación.</p> <p>La Parte Signataria exportadora podrá negar la participación de los especialistas cuando los mismos representen intereses de las empresas o entidades involucradas en la investigación. Los participantes en la visita firmarán un Acta en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el Régimen de origen y en ella deberá constar: fecha y lugar de realización de la visita, identificación de los certificados de origen que dieron inicio al proceso de investigación, identificación de la mercancía específicamente cuestionada, identificación de los participantes, con indicación del órgano o entidad que representan y un relato de la visita realizada.</p>
<p>Dudas relacionadas con el origen de las mercancías o con la certificación del origen.</p>	<p><u>Falta de respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado, o la información aportada no corresponde a lo solicitado, o no se autoriza la realización de la visita:</u></p> <p>La autoridad competente de la Parte Signataria importadora dará por concluida la investigación desconociendo el carácter originario de la mercancía y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.</p> <p><u>La autoridad competente de la Parte Signataria importadora no se pronuncia dentro de este plazo:</u></p> <p>Se procederá a reconocer el carácter originario de la mercancía devolviéndose las garantías presentadas o el valor de los gravámenes correspondientes.</p> <p><u>La autoridad competente de la Parte Signataria importadora reconoce el carácter originario de la mercancía, o la autenticidad del certificado:</u></p> <p>Se dará por concluida la investigación y se procederá a devolver las garantías presentadas.</p>

Proceso de investigación	
<p>Dudas relacionadas con el origen de las mercancías o con la certificación del origen.</p>	<p><u>La autoridad competente de la Parte Signataria importadora determina que la mercancía no es originaria, o que la certificación de origen no es auténtica:</u></p> <p>La conclusión del proceso de investigación será notificada al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, así como la medida adoptada en relación al origen de la mercancía, exponiendo los motivos que determinaron tal decisión. Dicha notificación deberá hacerse dentro de un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de la decisión.</p> <p>Se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación según corresponda, y se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el Régimen de origen y la legislación nacional de la Parte Signataria exportadora e importadora.</p> <p>La autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial de nuevas importaciones de mercancías idénticas o similares del mismo productor cualquiera que sea el exportador, hasta que se demuestre que las condiciones de producción fueron modificadas de forma tal que se cumpla con lo dispuesto en el Régimen de origen.</p> <p>La Parte Signataria exportadora podrá recurrir al procedimiento de Solución de Controversias previsto en el Acuerdo, dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la conclusión del proceso de investigación, en caso que se considere inadecuada la decisión de la Parte Signataria importadora.</p>

2.7. PROCESOS DE INVESTIGACIÓN A NOMBRE DE UNA TERCERA PARTE SIGNATARIA.

<p>Procesos de investigación a nombre de una tercera Parte Signataria que tiene fundados motivos para sospechar que está sufriendo competencia de productos importados con tratamiento preferencial que no cumplen con el Régimen de Origen.</p>	<p>La Parte Signataria (Tercera Parte) podrá solicitar a otra Parte Signataria el inicio de un proceso de investigación a fin de determinar el origen de mercancías importadas por esta última de otras Partes Signatarias.</p> <p>La autoridad competente de la Parte Signataria que solicita el inicio del proceso de investigación aportará a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, la información y documentación sobre las cuales sustenta sus dudas en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de su solicitud. Una vez recibida la información y documentación de la Parte Signataria que solicita el inicio del proceso de investigación, la Parte Signataria importadora podrá accionar los procedimientos previstos en el Régimen de origen, informando de tal circunstancia a la Parte Signataria que solicitó el inicio del proceso de investigación.</p>
--	---

2.8. VERIFICACIÓN POSTERIOR AL DESPACHO O LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS

- Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora podrán verificar el cumplimiento de lo establecido en el Régimen de origen hasta cinco (5) años después de la emisión del certificado de origen que ampara la importación de una mercancía.
- Se seguirán los procedimientos de control y verificación establecidos en la Sección de Control y verificación del régimen de origen.

2.9. SANCIONES

2.9.1. Sanciones al productor o al exportador

Sanciones al productor o al exportador	
<p>Ha omitido notificar alteraciones a la declaración jurada de origen.</p> <p>No se ha dado respuesta a los requerimientos previstos en el Régimen de origen, o lo ha hecho fuera de los plazos establecidos.</p> <p>No ha brindado la información debida relacionada con el proceso productivo.</p> <p>De manera injustificada se ha negado a la realización de visitas al lugar de fabricación.</p> <p>Al realizarse la visita ha impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía.</p> <p>Se ha certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento.</p> <p>La declaración de origen que ha sustentado la emisión del certificado de origen no es auténtica, o contiene información no veraz.</p> <p>Se comprueba la responsabilidad del productor y/o exportador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.</p>	<p>Las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora prohibirán la emisión de nuevos certificados de origen al productor y/o exportador, por un plazo de seis (6) meses hasta veinticuatro (24) meses.</p> <p>En caso de reincidencia, la prohibición será por el doble del plazo de la primera sanción.</p> <p>La prohibición será definitiva cuando de lugar a una tercera sanción.</p> <p>Las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional, además de la sanción antes especificada.</p> <p>Las autoridades competentes sancionarán cualquier violación a lo dispuesto en el Régimen de origen.</p>

2.9.2. Sanciones a las entidades certificadoras

Sanciones a las entidades certificadoras	
<p>No han respondido a los requerimientos solicitados por las autoridades competentes dentro de los plazos fijados para los procesos de control y verificación.</p> <p>Han certificado el origen con información distinta a la declaración de origen.</p> <p>Han certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento.</p> <p>Se ha certificado el origen con fecha anterior a la fecha de la factura comercial o a la fecha de la declaración de origen.</p> <p>La firma del funcionario autorizado no se corresponde con la comunicada oficialmente.</p> <p>El sello de la entidad no se corresponde con el comunicado oficialmente.</p> <p>Se comprueba la falsedad de los datos consignados en el certificado de origen o en la declaración prevista para su emisión.</p>	<p>Suspensión para la emisión de nuevos certificados de origen por un plazo de doce (12) meses.</p> <p>En caso de reincidencia, la suspensión será por el doble del plazo de la primera sanción.</p> <p>La suspensión será definitiva en caso de una tercera sanción.</p> <p>Si se comprueba la falsedad de los datos consignados en el certificado de origen o en la declaración prevista para su emisión la suspensión será por un plazo de dieciocho (18) meses. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.</p> <p>Las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional, además de la sanción antes especificada.</p> <p>Las autoridades competentes sancionarán cualquier violación a lo dispuesto en el Régimen de origen.</p> <p>Las entidades certificadoras serán responsables conjuntamente con el productor y/o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en el certificado de origen y la declaración jurada presentada para su emisión. Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando se demuestre que la entidad certificadora emitió un certificado de origen sobre la base de información falsa proporcionada por el productor y exportador y ello estuvo fuera de las prácticas control a su cargo.</p>

<p>No han respondido a los requerimientos solicitados por las autoridades competentes dentro de los plazos fijados para los procesos de control y verificación.</p> <p>Han certificado el origen con información distinta a la declaración de origen.</p> <p>Han certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento.</p> <p>Se ha certificado el origen con fecha anterior a la fecha de la factura comercial o a la fecha de la declaración de origen.</p> <p>La firma del funcionario autorizado no se corresponde con la comunicada oficialmente.</p> <p>El sello de la entidad no se corresponde con el comunicado oficialmente.</p> <p>Se comprueba la falsedad de los datos consignados en el certificado de origen o en la declaración prevista para su emisión.</p>	<p>Si los certificados de origen son expedidos directamente por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora y se verifica cualquiera de los casos o violaciones señaladas, dicha Parte adoptará las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.</p>
--	--

2.9.3. Sanciones a los importadores

Sanciones a los importadores	
<p>Se comprueba la responsabilidad del importador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.</p> <p>El importador ha hecho uso indebido de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.</p>	<p>Suspensión por un plazo de un (1) año para acogerse al tratamiento arancelario preferencial previsto en el Acuerdo. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.</p> <p>Las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional, además de la sanción antes especificada. Las autoridades competentes sancionarán cualquier violación a lo dispuesto en el Régimen de origen.</p>

Confidencialidad de la información

- Las autoridades competentes de las Partes Signatarias mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme al Régimen de origen y la protegerá de toda divulgación.
- La información obtenida conforme al Régimen de origen, que tenga el carácter de confidencial, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional de las Partes Signatarias, será utilizada exclusivamente por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora para aclarar el caso en cuestión.

Asistencia y cooperación mutua e intercambio de información

- Las Partes Signatarias facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información, con el fin de agilizar los procedimientos establecidos en el Régimen de origen.

Capacitación

- Las Partes Signatarias capacitarán a los distintos agentes que intervienen en el proceso de declaración, certificación, control y verificación de origen con miras a adquirir la destreza técnica y la implementación de tecnologías.

2.10. PROCESOS DE VERIFICACIÓN Y CONTROL (ACE 36 BOLIVIA MERCOSUR)

- 2.10.1. Dudas fundadas de las autoridades aduaneras en relación a la autenticidad o veracidad de los certificados de origen.
 - Solicitud de informaciones adicionales, por parte de las autoridades aduaneras a la repartición oficial de la Parte Signataria exportadora. Plazo de respuesta (20 días a partir de la fecha de requerimiento).
- 2.10.2. Investigación de la autoridad aduanera por falta de respuesta de la repartición oficial de la Parte Signataria exportadora, o la respuesta no permite dilucidar las dudas.
 - No se detiene el trámite de importación de las mercancías.
 - Suspensión del trato arancelario preferencial o adopción de medidas para garantizar el interés fiscal.
 - Notificación de la iniciación de la investigación al importador.

- Notificación y solicitud de información a la entidad responsable de la verificación y control de los certificados de origen en la Parte Signataria exportadora.
- Plazo de respuesta de la entidad responsable de la verificación y control de los certificados de origen en la Parte Signataria exportadora.
- Plazo de las investigaciones
- Confidencialidad de las informaciones.
- Conclusión de la investigación.
 - ▶ Por falta de respuesta de la entidad responsable de la verificación y control de los certificados de origen en la Parte Signataria exportadora, o respuesta insatisfactoria para dilucidar las dudas.
 - ▶ Suspensión del tratamiento preferencial de nuevas operaciones referidas a la mismas mercancía y al mismo operador.

2.10.3. Transgresiones

- Adulteración, falsificación de los certificados o de sus antecedentes, o de documentos relativos al origen, que den lugar a perjuicio fiscal o económico.
 - ▶ Comprobación de la transgresión.
- Incumplimiento de las disposiciones relativas al origen de las mercancías.
 - ▶ Comprobación de la transgresión.
- Aplicación de las sanciones de las legislaciones de cada Parte Signataria.
- Aplicación de medidas en contra de los productores, exportadores, entidades emisoras de certificados de origen y cualquier otra persona, de conformidad a las legislaciones de cada Parte Signataria.
- Conclusión de la investigación no satisfactoria para los involucrados.
 - Instancias
 - ▶ Consultas bilaterales de las Partes Signatarias.
 - ▶ Solución de Controversias del Acuerdo.

2.10.4. Procedimientos de verificación de la Parte Signataria importadora

- Verificación a través de las gestiones de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora.
- Cuestionarios a exportadores o productores.
- Visitas de verificación de la autoridad del país de importación a las instalaciones de un exportador (examen de procesos productivos, instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía y otras acciones).
- Otros procedimientos que establezca la Comisión Administradora.
- Facilitar la realización de Auditorías Externas recíprocas, de conformidad con la legislación nacional.
- Controversias.
- Confidencialidad de la información.
- Asistencia y cooperación mutua.
- Capacitación de los agentes que intervienen en el proceso de declaración, certificación, control y verificación de origen.

Controversias

Régimen de Solución de Controversias.

- Régimen de solución de controversias (Anexo del Décimo Primer Protocolo Adicional del ACE 36).
- Régimen de solución de controversias (Anexo VII del ACE 58).
- Régimen transitorio de solución de controversias (Anexo VI del ACE 59).

2.11. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- “Anexo 9 Régimen de Origen”, en *Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 36 celebrado entre los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Bolivia*. 17/12/96. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacos>
- “Anexo V Régimen de Origen”, en *Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 58 suscrito entre los Gobiernos de la*

República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República del Perú. 30/11/2005. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos>

- *“Anexo IV Régimen de Origen”, en Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 59 suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina. 18/10/2004. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos>*

Tema 3
**LA ADMINISTRACIÓN Y EL CONTROL DEL ORIGEN EN EL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO BOLIVIA-MÉXICO (ACE 31)
Y EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DEL GRUPO DE LOS
TRES (COLOMBIA-MÉXICO-VENEZUELA)(ACE 33). ASPECTOS
RELEVANTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ESTADOS UNIDOS Y PERÚ**

3.1. PROCEDIMIENTOS ADUANALES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO BOLIVIA-MÉXICO Y EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DEL GRUPO DE LOS TRES (TLCG3)

3.1.1. Definiciones

Autoridad competente

- La autoridad que, conforme a la legislación interna de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y de sus reglamentos aduaneros, tributarios o comerciales.

Bienes idénticos

- Bienes que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impiden que se consideren como idénticos.

Trato arancelario preferencial

- La aplicación del impuesto de importación o tasa arancelaria correspondiente a un bien originario conforme al Programa de Desgravación Arancelaria.

Resolución de determinación de origen

- Resolución emitida como resultado de una verificación que establece si un bien califica como originario.

3.1.2. Declaración y certificación de origen

- Declaración de origen del productor.
- Certificado de origen.
 - Validación del certificado de origen.
 - Posibilidad de que un certificado de origen ampare una o más importaciones.
 - Plazo de validez.
 - Dispensas del requisito de presentación del certificado de origen.
- Funciones u obligaciones de la autoridad de la Parte exportadora.

Declaración de origen del productor	
Llenado y firma de la declaración de origen del productor.	El productor del bien llena y firma la declaración de origen, cuando el bien es exportado por un operador comercial distinto del productor.
Obligaciones con relación al requerimiento de la declaración de origen por parte de un exportador.	El productor proporciona la declaración de origen voluntariamente.
Validación de la declaración de origen del productor.	La declaración de origen que llene y firme el productor no requiere validación.

Certificado de origen

- Documento que certifica que un bien que se exporta de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario.

FORMATO CERTIFICADO (GRUPO DE LOS TRES)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA CERTIFICADO DE ORIGEN					
Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura.					
1. Nombre y domicilio del Exportador		2. Nombre y domicilio del Productor		3. Nombre y domicilio del Importador	
Número de registro Fiscal:		Número de registro Fiscal:		Número de Registro Fiscal:	
4. Número y fecha de factura (s)	5. Clasificación Arancelaria	6. Descripción de (los) bien (es)	7. Criterio para trato preferencial	8. Valor de Contenido Regulatorio	9. Otras instancias
10. Declaro bajo protesta de decir verdad que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requeridos los documentos necesarios que respalden el contenido del presente Certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. - Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 6-12 del tratado. - Este Certificado se compone de _____ hojas incluyendo todos sus anexos.					
Firma:			Empresa:		
Nombre:			Cargo:		
Fecha:			Teléfono:	Fax:	
11. Observaciones					
12. Validación del Certificado de origen (EXCLUSIVO PARA USO OFICIAL) (ciudad, país, fecha, nombre, firma y sello).					
ORIGINAL: ADUANA DE DESTINO DUPLICADO: EXPORTADOR			TRIPLICADO: MIC CUADRUPLICADO: MIC		

Certificado de origen	
Llenado y firma	El exportador llene y firme un certificado de origen
Certificación de bienes cuyo exportador no es el productor.	El exportador llenará y firmará el certificado de origen con fundamento en una declaración de origen, llenada y firmada por el productor del bien.
Bienes amparados por el certificado de origen.	Uno o más bienes.
Nº de importaciones amparadas por el certificado.	Una sola importación de uno o más bienes Varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo establecido por el exportador en el certificado de origen, que no excederá de 1 año (ACE 31).
Validación.	El certificado de origen del exportador debe ser validado por la autoridad competente de la Parte exportadora (ACE 33).
Validez.	1 año contado a partir de la fecha de su firma.

Obligaciones de la autoridad de la Parte exportadora	
Validación del certificado de origen.	Mantendrá los mecanismos administrativos para la validación del certificado de origen llenado y firmado por el exportador. Proporcionará, a solicitud de la Parte importadora, información relativa al origen de los bienes importados con trato arancelario preferencial. Comunicará a las demás Partes la relación de los funcionarios autorizados para validar los certificados de origen con sus correspondientes sellos, firmas y facsímil. Las modificaciones a esa relación, regirán a los treinta días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Sanciones	Cada Parte dispondrá que el certificado o la declaración de origen falsos hechos por un exportador o por un productor tenga las mismas consecuencias administrativas que tendrían las declaraciones o manifestaciones falsas hechas en su territorio por un importador en contravención de sus leyes y reglamentos aduaneros, con las modificaciones que pudieren requerir las circunstancias.
-----------	--

3.1.3. Obligaciones respecto a las importaciones

Con respecto a su solicitud de trato arancelario preferencial.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar por escrito, en el documento de importación con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario. 2. Tener el certificado de origen en su poder al momento de declarar que el bien califica como originario. 3. Presentar o entregar el certificado de origen cuando lo solicite la autoridad competente.
Cuando el importador tiene motivos para creer que el certificado de origen en el que ha sustentado una declaración de importación contiene información incorrecta.	<p>Presentar o entregar una declaración corregida y paga los impuestos de importación correspondientes.</p> <p>No será sancionado, si presenta la declaración mencionada en forma espontánea, conforme a la legislación interna de cada Parte.</p>
Incumplimiento de las obligaciones respecto a cualquiera de las importaciones.	Se niega el trato arancelario preferencial al bien importado de otra Parte para el cual se ha solicitado o se solicitó la preferencia.
Certificado de origen y documentación relativa a la importación.	Conservar el certificado de origen y toda la documentación relativa a la importación por un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de la importación.

3.1.4. Obligaciones respecto a las exportaciones

Respecto del certificado de origen o de la declaración de origen que llena y firma el exportador o productor.	El exportador o productor debe entregar copia del certificado validado o de la declaración de origen a la autoridad competente cuando ésta lo solicite.
Cuando el exportador o productor tiene razones para creer que el certificado o la declaración de origen contiene información incorrecta.	El exportador o productor debe comunicar sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes les haya entregado dichos documentos, de conformidad con la legislación de la Parte de que se trate a la autoridad competente de la Parte exportadora . En ese caso, no podrá ser sancionado por haber presentado un certificado o declaración incorrecto.
Registros contables y documentos relativos al origen del bien.	Conservar los registros contables y documentos relativos al origen del bien por un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de firma del certificado o declaración.

Excepciones al requisito de certificado de origen

Casos en los cuales no se requiere el certificado de origen.

- Cuando la Parte importadora ha dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen.
- Importación con fines comerciales de bienes cuyo valor en aduanas no exceda de mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional (ACE 31).
 - Se podrá exigir que la factura contenga una declaración del importador o exportador de que el bien califica como originario.
- Importación con fines no comerciales de bienes cuyo valor en aduanas no exceda de mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional (ACE 31).
- Condición para aplicar las excepciones.
 - Que los bienes no formen parte de dos o más importaciones que se efectúan o se planean con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de origen.

Obligaciones respecto a las exportaciones

- Certificados o declaraciones de origen falsos hechos por el exportador o productor.
- Cada Parte dispondrá que el certificado o la declaración de origen falsos hechos por un exportador o por un productor tenga las mismas consecuencias administrativas que tendrían las declaraciones o manifestaciones falsas hechas en su territorio por un importador en contravención de sus leyes y reglamentos aduaneros, con las modificaciones que pudieren requerir las circunstancias.

3.1.5. Obligaciones respecto de los registros contables

Registros contables y documentos relativos al origen de los bienes.	Incluye los registros y documentos referentes a: <ul style="list-style-type: none">- La adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que es exportado.- La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio.- La producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio.
Conservación	Cada Parte debe disponer la obligación del exportador o productor que llena y firma un certificado o una declaración de origen, de conservar los registros contables y documentos relativos al origen del bien por un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de firma del certificado o declaración. Cada Parte dispondrá la obligación del importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe de otra Parte, de conservar durante un mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.
Verificación	El exportador o el productor proporcionará a la autoridad competente de la Parte importadora los registros y documentos relativos al origen de los bienes. Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador o productor, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos para que sean entregados por su conducto a la autoridad competente que realiza la verificación.

3.1.6. Procedimientos para verificar el origen

La autoridad competente de la Parte importadora puede solicitar a la Parte exportadora información con respecto al origen de los bienes exportados, previo a la realización de un procedimiento de verificación de origen.

<p>Cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores</p>	<p>El exportador o productor debe responder y devolver el cuestionario dentro de un plazo de treinta días. Durante ese plazo el exportador o productor puede solicitar por escrito a la Parte importadora que está realizando la verificación, una prórroga la cual no será mayor de treinta días.</p> <p>La solicitud de prórroga no conlleva la negación del trato arancelario preferencial.</p> <p>La Parte importadora que efectúe una verificación mediante cuestionario, dispone de un plazo de 45 días a partir de que reciba la respuesta al mismo, para notificar su intención de realizar una visita de verificación.</p>
<p>Falta de respuesta al cuestionario</p>	<p>Si el exportador o productor no devuelve el cuestionario debidamente respondido dentro del plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial.</p>
<p>Visitas de verificación a exportadores o productores</p>	<p><u>Objetivo</u></p> <p>Examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen e inspeccionar las instalaciones que se utilizan en la producción del bien y en su caso las que se utilizan en la producción del material.</p> <p>El examen se realiza, sin perjuicio de las facultades de inspección o revisión de la Parte importadora sobre sus propios importadores, exportadores o productores.</p> <p>Antes de efectuar una visita de verificación, la Parte importadora está obligada, por conducto de su autoridad competente, a comunicar por escrito su intención de efectuar la visita por lo menos con treinta días de anticipación.</p> <p>La notificación se debe enviar al exportador o al productor que va a ser visitado, a la autoridad compe-</p>

	<p>tente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la embajada de esta última Parte en territorio de la Parte importadora. La notificación de la intención de realizar la visita debe contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La identificación de la autoridad competente que hace la comunicación por escrito; - El nombre del exportador o del productor que pretende visitar. - La fecha y lugar de la visita de verificación propuesta. - El objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen. - Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación. - El fundamento legal de la visita de verificación
<p>Consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien se pretende visitar.</p>	<p>La autoridad competente de la Parte importadora debe obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar. El exportador o el productor tiene un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de la visita propuesta. Si el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita misma, la Parte importadora puede negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido motivo de la visita.</p>
<p>Visitas de verificación a exportadores o productores.</p>	<p>Se debe comunicar, por escrito, al exportador o productor y a la autoridad de la Parte exportadora antes de la visita de verificación, cualquier modificación en el número, nombre o cargo de los funcionarios que realizarán la visita, o en cualquiera otro de los datos antes señalados. El exportador o productor puede designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que los testigos intervengan únicamente con esa calidad.</p>

	La visita no se pospone si el exportador o el productor no designa los testigos.
Documento que contiene la decisión que determina si los bienes objeto de una verificación califican o no como originarios y sus efectos.	El documento que contiene la decisión que determina si los bienes objeto de una verificación califican o no como originarios debe incluir los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación.
La decisión de la verificación indica que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que un bien califica como originario.	La Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con las reglas de origen.
Condiciones para que surta efecto la decisión que determina que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que un bien califica como originario.	<p>1. Si la decisión que determina que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, difiere de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte exportadora, no surte efectos hasta que la Parte importadora la comuniqué por escrito tanto al importador del bien como al exportador o productor.</p> <p>La Parte importadora debe posponer la fecha de entrada en vigor de la decisión que niega el trato arancelario preferencial por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o el exportador o productor acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicado a los materiales por la autoridad competente de la Parte exportadora.</p> <p>2. La decisión no se aplica a una importación efec-</p>

	<p>tuada antes de la fecha en que la decisión surta efecto , cuando la autoridad competente de la Parte exportadora haya expedido una resolución o un criterio anticipado sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, sobre la cual se pueda tener certidumbre conforme a las leyes y reglamentos aduaneros de esa Parte exportadora.</p>
--	--

Confidencialidad

- Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en las legislaciones internas de las Partes involucradas.

Revisión e impugnación

- Revisión e impugnación de decisiones de determinación de origen y de criterios anticipados.
- Se debe otorgar a los exportadores y productores de otra Parte, los mismos derechos de revisión e impugnación de decisiones de determinación de origen y de criterios anticipados previstos para los importadores en su territorio.
 - A quien llene y firme un certificado o declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una decisión de determinación de origen.
 - A quien haya recibido un criterio anticipado.
- Se debe otorgar acceso a por lo menos un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia responsable de la decisión sujeta a revisión, y el acceso a un nivel de revisión judicial de la decisión inicial o de la decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa. La revisión administrativa o judicial se hará de conformidad con la legislación interna de cada Parte.

3.1.7. Sanciones

- Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentos relacionados con las disposiciones sobre procedimientos aduaneros o aduaneros.

3.1.8. Dictámenes o criterios anticipados

- Las Partes deben expedir con prontitud dictámenes o criterios anticipados.

dos por escrito, previos a la importación de un bien de otra Parte a su territorio.

- Los dictámenes o criterios anticipados se expedirán a solicitud del importador en su territorio o del exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos respecto a si los bienes califican como originarios de acuerdo con las reglas de origen.

En los dictámenes o criterios anticipados se determina:

- Si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en las reglas específicas de origen como resultado de que la producción se lleve a cabo en territorio de una o más Partes.
- Si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en las reglas específicas de origen.
- Si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien respecto del cual se solicita un dictamen o criterio anticipado es adecuado, para determinar si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional conforme a las reglas de origen.
- Si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte para la asignación razonable de costos de conformidad con el anexo al artículo 5-01 (Costo neto) es adecuado para determinar si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional conforme a las reglas de origen (ACE 31).
- Si el marcado de país de origen efectuado o propuesto para un bien satisface lo establecido en el ACE 31, artículo 3-11 para el marcado de país de origen.
- Otros asuntos que las Partes convengan.

La adopción y publicación de los procedimientos para la expedición de criterios anticipados debe incluir (ACE 33):

- Una descripción detallada de la información que razonablemente se requiera para tramitar una solicitud.
- La facultad de su autoridad competente para pedir en cualquier momento información adicional a quien solicite el criterio anticipado durante el proceso de evaluación de la solicitud.

- La obligación de expedir el criterio anticipado dentro de un plazo de ciento veinte días contados a partir del momento en que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de quien lo solicita.
- La obligación de explicar de manera completa, las razones fundadas y motivadas del criterio anticipado cuando éste sea desfavorable para el solicitante.

La adopción y publicación de los procedimientos para la expedición de dictámenes anticipados debe incluir (ACE 31):

- La información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud.
- La facultad de su autoridad competente para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita el dictamen anticipado durante el proceso de evaluación de la solicitud.
- Un plazo de 120 días, para que la autoridad competente expida el dictamen anticipado, una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita.
- La obligación de explicar de manera completa, fundamentada y motivada al solicitante, las razones del dictamen anticipado cuando éste sea desfavorable para el solicitante.

Aplicación

- Los criterios anticipados se aplican a las importaciones a partir de la fecha de expedición del criterio, o en una fecha posterior que en el mismo se indique, salvo que el criterio anticipado se modifique o revoque.
- Se debe otorgar el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo sobre las reglas de origen, referentes a la determinación del origen, a todo el que solicite un criterio anticipado, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.
- Cualquier modificación o revocación de un criterio anticipado surte efectos a partir de la fecha en que se expida o en una fecha posterior que en él se establezca.
- La modificación o revocación de un criterio anticipado no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de la fecha en que se expida o antes de la fecha posterior que en él se establezca, a menos que la persona a quien se le expidió el criterio no haya actuado conforme a los términos y condiciones del criterio expedido inicialmente.

- La Parte que expida el criterio anticipado pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un periodo que no exceda de noventa días, cuando la persona a quien se le expidió el criterio anticipado se haya apoyado en ese criterio de buena fe y en su perjuicio.

3.1.9. Validez de un criterio anticipado

- La validez de un criterio anticipado estará sujeta a la obligación permanente de la persona a quien se le expidió de informar a la autoridad competente sobre cualquier cambio sustancial en los hechos o circunstancias en que ésta se basó para emitir ese criterio.

Modificación o revocatoria de dictámenes o criterios anticipados

- Cuando contenga o se haya fundado en algún error:
 - De hecho.
 - E la clasificación arancelaria de un bien o de los materiales.
 - Sobre si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional.
- Cuando el criterio anticipado no este conforme con una interpretación acordada entre las Partes con respecto a las reglas de origen del Tratado.
- Cuando no esté conforme con una interpretación acordada entre las Partes o una modificación con respecto al artículo 3-11 (Marcado de país de origen) o al capítulo V (Reglas de Origen) (ACE 31).
- Para dar cumplimiento a una decisión judicial.
- Cuando cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten el criterio anticipado.

Examen del valor de contenido regional de un bien respecto del cual se ha expedido un criterio anticipado.

- La autoridad competente debe evaluar si:
 - El exportador o el productor cumple con los términos y condiciones del criterio anticipado.
 - Las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan ese criterio.
 - Los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del método para calcular el valor son correctos en todos los aspectos sustanciales.

- Cuando la autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos para examinar el valor de contenido regional, ésta pueda modificar o revocar el criterio anticipado, según lo ameriten las circunstancias.

Sanciones

- Si la autoridad competente decide que el criterio anticipado se ha fundado en información incorrecta, no se sanciona a quien se le expidió, si demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron el criterio anticipado.
- Cada Parte podrá aplicar las medidas que ameriten las circunstancias, cuando la autoridad competente haya expedido un criterio anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde el criterio anticipado, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo.

3.1.10. Grupo de trabajo de procedimientos aduanales

- Está integrado por representantes de cada Parte.
- Se debe reunir al menos 2 veces al año, o a solicitud de cualquiera de las Partes.
- Procura que se llegue a acuerdos sobre:
 - La interpretación, aplicación y administración del capítulo de procedimientos aduanales.
 - Los asuntos de clasificación arancelaria y valoración relacionados con las determinaciones de origen.
 - Los procedimientos para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de los criterios anticipados.
 - modificaciones sobre el certificado o la declaración de origen.
 - Cualquier otro asunto que le someta una Parte.
- Examina las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes.

3.2. PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN DEL TLC ESTADOS UNIDOS – PERÚ

3.2.1. Solicitud de trato arancelario preferencial

Solicitud de trato arancelario preferencial	Prueba de origen
El importador solicita el trato preferencial	<ol style="list-style-type: none">1. Certificación de origen escrita del importador, productor o exportador.2. Certificación de origen electrónica del importador, productor o exportador.3. Sobre la base de la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria. <ul style="list-style-type: none">• Opciones 2 y 3 serán aplicables en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigencia del Tratado.

Certificado de origen	
Vigencia.	Cuatro años.
Nº de embarques amparados por un certificado.	Uno o varios embarques de mercancías idénticas.
Embarques de mercancías por un valor menor a US \$ 1.500	No se requiere.

3.2.2. Certificación de origen

- Una certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica incluyendo, pero no limitado a los siguientes elementos:
- Elementos o datos que, como mínimo, debe incluir una certificación.
 - El nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación.
 - Clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía.

- Información que demuestre que la mercancía es originaria.
- Fecha de la certificación.
- El período que cubre la certificación, en el caso de una certificación para múltiple embarques.
- Un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en una de las siguientes:
 - Certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor.
 - Conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria.
- Una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse sobre la base de
 - Conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria.
 - En el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.
- Ninguna Parte podrá exigir a un exportador o productor, proporcionar una certificación escrita o electrónica a otra persona.

3.2.3. Obligaciones respecto a las importaciones

Principales obligaciones	
Obligaciones respecto a las importaciones	<p>Cada Parte podrá requerir que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declare en el documento de importación que la mercancía es originaria. - Tenga en su poder, al momento de hacer la declaración de que la mercancía es originaria, una certificación escrita o electrónica, si la certificación es la base de su solicitud de trato arancelario preferencial. - Proporcione una copia de la certificación, a solicitud de la Parte importadora, si la certificación es la base de la solicitud de trato arancelario preferencial. - Cuando el importador tenga motivos para creer que la declaración de que la mercancía es originaria está basada en información incorrecta, corrija el documento de importación y pague cualquier derecho aduanero adeudado. - Cuando una certificación de un productor o exportador es la base de la solicitud de trato arancelario preferencial, el importador, a su elección, proveerá o hará los arreglos para que el productor o exportador provea, a solicitud de la Parte importadora, toda la información sobre la cual dicho productor o exportador sustenta tal certificación. - Demuestre, a solicitud de la Parte importadora, que la mercancía es originaria, incluyendo que la mercancía cumple con los requisitos exigidos con relación al tránsito y trasbordo de las mercancías.

<p>Obligaciones respecto a las importaciones</p>	<p>Cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con los procedimientos de origen del TLC, a menos que la Parte emita una determinación escrita (acto administrativo) de que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho.</p> <p>Cada Parte podrá disponer que el importador sea responsable de cumplir los requisitos del párrafo 4 para solicitar el trato arancelario preferencial, no obstante que el importador haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le proporcionó.</p> <p><u>Tratamiento de excepción a mercancías textiles y del vestido</u> Nada de lo dispuesto en el Artículo 4.19 impedirá que una Parte tome acción bajo el Artículo 3.2.7.</p>
--	--

3.2.4. Obligaciones respecto a las exportaciones

<p>Obligaciones respecto a las exportaciones</p>	<p>Un exportador o productor en su territorio que haya proporcionado una certificación escrita o electrónica, a solicitud, debe proporcionar una copia a la Parte exportadora si ésta la solicita.</p> <p>La certificación falsa hecha por un exportador o productor en su territorio, en el sentido que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte es originaria, está sujeta a sanciones equivalentes a aquellas que aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación, con las modificaciones apropiadas.</p> <p>Cuando un exportador o productor en su territorio haya proporcionado una certifica-</p>
--	---

	<p>ción y tiene razones para creer que la certificación contiene o esta basada en información incorrecta, el exportador o productor debe notificar prontamente y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación a toda persona a quien el exportador o productor proporcionó la certificación.</p> <p>Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta, si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado dicha certificación.</p>
--	---

3.2.5. Verificación

Verificación	
Procedimientos	<p>Solicitudes escritas de información, dirigidas al importador, productor o exportador.</p> <p>Cuestionarios dirigidos al importador, productor o exportador.</p> <p>Visitas a las instalaciones de un productor o exportador.</p> <p>Otros procedimientos que acuerden la Parte importadora y la Parte exportadora.</p>
<p>Falta de respuesta a la solicitud de información o al cuestionario.</p> <p>El exportador o productor no consiente en que se realice la visita.</p> <p>El importador ha presentado declaraciones falsas o infundadas, lo cual se muestra como un patrón de conducta.</p>	Denegación del trato arancelario preferencial.

Denegación del trato arancelario preferencial	
Procedimientos de verificación	Falta de respuesta a la solicitud de información o al cuestionario. El exportador o productor no consiente en que se realice la visita.
Antecedentes del importador	El importador ha presentado declaraciones falsas o infundadas, lo cual se muestra como un patrón de conducta.

Mercancías textiles o del vestido

- Tratamiento particular en materia de Cooperación aduanera y verificación de origen.
- Las autoridades competentes de las Partes cooperarán para efectos de:
 - Aplicar o colaborar en la aplicación y prevenir la evasión de las leyes, regulaciones y procedimientos de cada Parte, y acuerdos internacionales, que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido.
 - **Asegurar la veracidad de las solicitudes de origen para las mercancías textiles o del vestido.**
- Las Partes reconocen que, proveer asistencia técnica o de otro tipo para apoyar estos propósitos es una parte esencial de este Artículo (Artículo 3.2, “Capítulo 3 Textiles y vestido”).
- Disciplinas que rigen la Cooperación Aduanera y verificación de origen de mercancías textiles o del vestido (párrafos 1 a 10 del artículo 3.2).

Mercancías textiles o del vestido

Solicitud de origen

- Significa una solicitud de que una mercancía textil o del vestido es una mercancía originaria, o cumple las reglas de origen no preferenciales de una Parte.

Mercancías textiles o del vestido

Solicitud de origen

- A solicitud por escrito de la Parte importadora, una Parte exportadora realizará una verificación con el fin de permitir a la Parte importadora determinar:

- Que una solicitud de origen para una mercancía textil o del vestido es correcta.
- Artículo 3.2, párrafo 3. (a) (i), “Capítulo 3 Textiles y vestido”.

Administración de riesgos

- Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades (Artículo 5.4, “Capítulo 5 Administración Aduanera y Facilitación del Comercio”).

Sanciones

- Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rijan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen, y solicitudes de trato preferencial según el Acuerdo (Artículo 5.9, “Capítulo 5 Administración Aduanera y Facilitación del Comercio”).

3.2.6. Resoluciones anticipadas

- Resoluciones por escrito, emitidas por la Parte importadora antes de la importación de las mercancías, a petición escrita de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de otra Parte respecto de:
 - Clasificación arancelaria.
 - La aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera.
 - La aplicación de devoluciones, suspensiones u otras exoneraciones de aranceles aduaneros.
 - **Si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo Tres (Reglas de origen y procedimientos de origen).**
 - Si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de la otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de confor-

midad con el artículo 2.6 (Mercancías Reimportadas después de su Reparación o Alteración).

- Mercado de país de origen.
- La aplicación de cuotas.
- Los demás asuntos que las Partes acuerden.
- Disciplinas que rigen las Resoluciones Anticipadas (párrafos 1 a 6 del artículo 5.10), “Capítulo 5 Administración Aduanera y Facilitación del Comercio”.

3.3. Glosario

- Autoridad competente.
- Bienes idénticos.
- Certificación.
- Certificación de origen.
- Certificado de origen.
- Criterios anticipados.
- Decisiones de determinación de origen.
- Declaración de origen.
- Determinación.
- Determinación de origen.
- Dictámenes anticipados.
- Mercancías idénticas.
- Productor.
- Trato arancelario preferencial.
- Resolución de determinación de origen.
- Resolución anticipada.

3.4. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- “Capítulo VI Procedimientos aduaneros”. *Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 31 celebrado entre Bolivia y México*. 10/09/94. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos>

- “Capítulo VII Procedimientos aduanales”. *Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 33* celebrado entre las Repúblicas de Colombia, México y Venezuela. 13/06/1994. <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacos>
- “Capítulo 3 Textiles y vestido”. *Acuerdo de Promoción Comercial entre el Gobierno de la República del Perú y los Estados Unidos de América*.
- “Capítulo 4 Reglas y procedimientos de origen”. *Acuerdo de Promoción Comercial entre el Gobierno de la República del Perú y los Estados Unidos de América*. http://www.tlcperu-eeuu.gob.pe/downloads/documento/04.Reglas_de_Origen.pdf
- “Capítulo 5 Administración Aduanera y Facilitación del Comercio”. *Acuerdo de Promoción Comercial entre el Gobierno de la República del Perú y los Estados Unidos de América*. <http://www.tlcperu-eeuu.gob.pe/downloads/documento/05.Aduanero.pdf>

Bibliografía complementaria

- Ana Ceila Beltrán Amado. “*El papel de las autoridades aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en materia de control y verificación de las normas de origen preferencial y no preferencial en el comercio frente a terceros*”. XI Programa de Pasantías Comunidad Andina – BID/INTAL. Lima, junio 10 de 2004.
- Rafael Cornejo. *Recientes innovaciones en los regímenes de origen y su incidencia en el proceso de verificación: el caso del CAFTA*. BID – INTAL/ITD. Documento de divulgación 33.
- Miguel Izam. *Emisión y verificación de origen en acuerdos de integración económica suscritos entre países de América Latina: debilidades y fortalezas*. Naciones Unidas, CEPAL, División de Comercio Internacional e Integración, Santiago de Chile, marzo 2006.